



LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y DE LA TEORÍA DEL ACTO ACLARADO EN LA COMUNIDAD ANDINA

Aportes del derecho comunitario comparado
(UE, SICA y MERCOSUR)

AUTOR

ALEJANDRO D. PEROTTI

Cuaderno Doctrinario
002-2022-TJCA

Director

Hugo R. Gómez Apac

Coordinadora

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Quito - 2022





**LA IMPLEMENTACIÓN DEL
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA
OBLIGATORIA Y DE LA TEORÍA
DEL ACTO ACLARADO EN LA
COMUNIDAD ANDINA**

**Aportes del derecho comunitario
comparado (UE, SICA y MERCOSUR)**

Autor

Alejandro D. Perotti

**Cuaderno Doctrinario
002-2022-TJCA**

Director

Hugo R. Gómez Apac

Coordinadora

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Quito – 2022

Alejandro D. Perotti, *La implementación del precedente de observancia obligatoria y de la teoría del acto aclarado en la Comunidad Andina. Aportes del derecho comunitario comparado (UE, SICA y MERCOSUR)*, Cuaderno Doctrinario 002-2022-TJCA (Hugo R. Gómez Apac, Director), Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2022.

Libro digital

Primera edición: Quito, 2022

© Alejandro D. Perotti

© Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Director:

Hugo R. Gómez Apac

Coordinadora:

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Curaduría (edición y corrección de estilo):

Karla Margot Rodríguez Noblejas

Luis Felipe Aguilar Feijoó

Andrea Carolina Hidalgo Nevárez

Diseño de la portada y contraportada:

Andrea Carolina Hidalgo Nevárez

Créditos de las fotografías de la portada:

Perú - Juan Carlos Garcés Castro (Pexels), Colombia - jkraft5 (Canva Pro),

Bolivia - StockSnap (Pixabay), Ecuador - Jopstock (Canva Pro)

Sello editorial:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Queda expresamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo, su traducción, comunicación pública incluida la puesta a disposición, incorporación a un sistema informático, su locación, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por reprografía (fotocopia, facsímil, fotografía, escaneado, impresión y otros), por grabación u otros métodos, sin la autorización previa y por escrito de los titulares de derechos de autor correspondientes.

ISBN: 978-9942-7053-1-0

NOTAS

Todos los textos que aparecen en esta publicación han sido objeto de curaduría. Sin embargo, ni el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ni el director, ni los coordinadores, ni los encargados de la curaduría se hacen responsables de la exactitud, licitud, veracidad y/o actualidad de sus contenidos u opiniones, los cuales son responsabilidad exclusiva del autor.

Las declaraciones, ideas y opiniones vertidas en la presente obra son de exclusiva responsabilidad del autor, y no comprometen ni vinculan, ni directa ni indirectamente, a la jurisprudencia o posición oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El autor es responsable exclusivo de la interpretación que efectúa en el presente trabajo académico de las normas andinas y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como de su lectura y sentido. Dicha interpretación, lectura y sentido no vinculan a la corte andina, y esta no necesariamente las comparte.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina apoya el estudio y difusión del derecho comunitario andino por parte de docentes, profesionales, especialistas, estudiantes, doctrinarios y la academia en general.

La posición oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se encuentra en su jurisprudencia.

En lo referido al “precedente de observancia obligatoria” y el “acto aclarado”, la posición oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se encuentra en los Oficios [38-P-TJCA-2019](#) del 29 de marzo de 2019; [44-P-TJCA-2020](#) del 24 de agosto de 2020; [5-P-TJCA-2021](#) del 20 de enero de 2021; y, [46-P-TJCA-2022](#) del 3 de octubre de 2022.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Magistrados

Hugo R. Gómez Apac (Presidente)
Gustavo García Brito
Hernán Rodrigo Romero Zambrano
Luis Rafael Vergara Quintero

Secretario

Luis Felipe Aguilar Feijoó

Abogados Asesores

Eduardo Almeida Jaramillo
Karla Margot Rodríguez Noblejas

Jefa Administrativa y Financiera

Germania Achig Castellanos

Abogados Consultores

Alejandra Muñoz Torres
Lilian Carrera González
Lupe Helena Núñez del Arco Viteri
Mariohr Pacheco Sotillo

Asistentes Judiciales

Alejandra Romelia Leiva Brussil
Carlos Sebastián Garcés Vásquez
Edison Canchig Echeverría
Gustavo Andrés Villacreses Brito
Jorge Luis Zamora Bonilla
Luis Marcelo Ruiz Carrillo
Stephany Margarita Totoy Granja

ÍNDICE

Prólogo.....	7
Dedicatoria.....	25
Introducción.....	26
Capítulo I - Aportes del derecho comunitario comparado.....	29
Capítulo II - El precedente de observancia obligatoria y su implementación en la Comunidad Andina.....	49
Capítulo III - La propuesta colombiana sobre la “Doctrina de autoridad” por parte de la Comisión de la Comunidad Andina.....	62
Capítulo IV - La creación pretoriana, la teoría del acto aclarado y el precedente de observancia obligatoria.....	84
Conclusiones.....	110
Doctrina.....	112
Jurisprudencia y otros documentos.....	123

PRÓLOGO

SOBRE LA IMPORTANCIA DE OPTIMIZAR LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL A TRAVÉS DE LA INTRODUCCIÓN DEL PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA O LA APLICACIÓN DEL ACTO ACLARADO

Hugo R. Gómez Apac
Magistrado Presidente
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El Tribunal de Justicia de la Comunidad (Tribunal o TJCA), la tercera corte internacional más activa del mundo¹, tiene como una de sus funciones el garantizar la aplicación coherente y uniforme del ordenamiento jurídico comunitario andino por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los países miembros del proceso de integración subregional andino, que a la fecha son el Estado Plurinacional de Bolivia y las Repúblicas de Colombia, del Ecuador y del Perú.

Dicha función se concretiza mediante la interpretación prejudicial, instrumento procesal de carácter no contencioso por medio del cual el TJCA, a través de un diálogo entre juez supranacional y juez nacional, orienta a este último sobre la correcta interpretación jurídica de las disposiciones que integran el derecho andino. Existen dos tipos de solicitudes de interpretación prejudicial: la obligatoria y la facultativa.

De conformidad con la primera, si el juez nacional que va a resolver la controversia en el proceso interno —que es el proceso en sede nacional— aplicando una o más disposiciones del derecho andino es de única o última instancia, es decir, que

¹ Karen J. Alter & Laurence R. Helfer, *Trasplante jurídico de Tribunales Internacionales. El derecho y la política del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 109.

su fallo no es susceptible de ser impugnado ante una instancia superior, está obligado a suspender el proceso que viene conociendo y a solicitar al TJCA la interpretación prejudicial de tales disposiciones. Si no lo hace, esta omisión califica como un incumplimiento del país miembro en el que dicho juez ejerce funciones.

De acuerdo con la segunda, si el juez nacional que va a resolver la controversia en el proceso interno aplicando una o más disposiciones del derecho andino no es de única o última instancia, esto es, que su fallo sí es susceptible de ser impugnado ante una instancia superior, no está obligado a suspender el proceso que viene conociendo, encontrándose facultado para solicitar al TJCA la interpretación prejudicial de tales disposiciones, por lo que puede esperar a que la corte andina le remita lo solicitado, o puede fallar a pesar de no haber recibido la interpretación prejudicial.

En su jurisprudencia, el TJCA ha interpretado los alcances de la noción de «juez nacional» en el sentido de que no son solo los jueces de la judicatura, sino también los jueces de las cortes constitucionales, los árbitros y tribunales arbitrales y las autoridades administrativas. Con relación a estas últimas, la corte andina, en un primer momento, estableció que eran aquellas que cumplen determinadas características y desarrollan funciones jurisdiccionales, que es lo que ocurre cuando, de manera imparcial, resuelven un conflicto intersubjetivo de intereses entre particulares —lo que se traduce como el carácter contradictorio de los procedimientos a su cargo—². Sin embargo, en una reciente interpretación prejudicial, amplió la noción de juez nacional a las autoridades

² Proceso 121-IP-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 2427 del 11 de diciembre de 2014, p. 9.

aduaneras que solicitan a la corte andina interpretación prejudicial facultativa³.

Es cierto que el TJCA, en sus 38 años de funcionamiento, no ha recogido la figura del «acto aclarado», por virtud del cual un juez nacional, si advierte que el contenido y alcance de la norma andina que va a aplicar para resolver el asunto controvertido que tiene en manos, ya ha sido dilucidado en una interpretación prejudicial previa, no estaría obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial sobre el mismo tema, incluso si dicho juez es de única o última instancia, sino que resolvería dicho asunto con la providencia judicial previa, evitándose de esta forma que el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina emita interpretaciones prejudiciales repetitivas, lo que genera un desperdicio innecesario de recursos y tiempo para la corte andina, para los jueces nacionales y para los usuarios del sistema andino de solución de controversias.

El número de interpretaciones prejudiciales solicitadas se ha ido incrementando considerablemente los últimos años, lo que obliga a repensar sobre la pertinencia de aceptar jurisprudencialmente la doctrina del acto aclarado, o la de introducir normativamente la figura del precedente de observancia obligatoria.

Entre los años 1984 y 2014, el TJCA recibió 2.769 solicitudes de interpretación prejudicial, mientras que entre el 2015 y septiembre de 2022, recibió 4.158 de esas solicitudes; es decir, que durante los últimos 7 años el TJCA ha recibido 50% más solicitudes que las recibidas durante sus primeros 31 años de funcionamiento.

³ Proceso 426-IP-2019 de fecha 6 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4487 del 2 de junio de 2022, pp. 3-6.

La relación entre el número de solicitudes recibidas y el número de interpretaciones prejudiciales emitidas se puede diferenciar en tres épocas. La primera, que comprende entre el 2008 y el 2013 (y cuya *performance* es similar al periodo 1984 – 2007), en el que el TJCA, utilizando los recursos presupuestados, mantuvo una relación algo equilibrada entre las solicitudes recibidas y las interpretaciones prejudiciales emitidas, tal como se puede apreciar en el Gráfico 1.

Gráfico 1

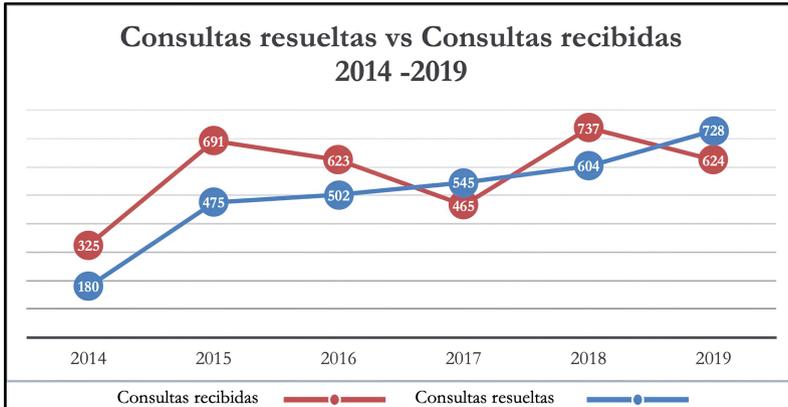


Fuente: Secretaría del TJCA.

En el 2008, la corte andina recibió 131 solicitudes y ese año resolvió igual número de interpretaciones prejudiciales. El 2013, recibió 265 solicitudes y emitió 237. Este es un número razonable de producción anual si se tiene en cuenta los recursos humanos y económicos con los que cuenta el TJCA, cuyo presupuesto, ascendente a US\$ 1'170.667,00, no ha variado desde el 2008 hasta la fecha. ¡Un presupuesto congelado por más de catorce años!

En la segunda época, que comprende el periodo entre el 2014 y el 2019, hay un crecimiento significativo tanto de solicitudes recibidas como de interpretaciones prejudiciales emitidas. Ello se aprecia en el Gráfico 2.

Gráfico 2



Fuente: Secretaría del TJCA.

Del 2014 al 2015 se incrementó el número de solicitudes de 325 a 691, mientras que la producción subió de 180 a 475. Un crecimiento exponencial originado en gran medida por las actividades de difusión de la jurisprudencia del Tribunal. Durante los años siguientes, el TJCA mantuvo un crecimiento sostenido de su producción anual: 502, el 2016; 545, el 2017; 604, el 2018; llegando al récord histórico de producir 728 interpretaciones prejudiciales el 2019. Para mantener dicho ritmo de gestión procesal, la corte andina contrató cuatro abogados consultores, lo que representó un gasto anual de aproximadamente US\$ 144.000,00. Estos fondos se recaudaron de unos ahorros que el Tribunal tenía de años anteriores. La dicotomía a la que se enfrentó era, por un lado, no utilizar tales recursos y ver cómo se incrementaba el pasivo judicial, perjudicando a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, o, del otro, aprovechar dichos recursos con el objeto de atender la mayor demanda de solicitudes. Su elección fue lo segundo, en el entendido de que, en cumplimiento de su misión, debía efectuar todo aquello que estuviese a su alcance para brindar una justicia lo más oportuna posible. Resulta pertinente mencionar que durante esos años el TJCA solicitó reiteradamente a la Comisión de la Comunidad

Andina (Comisión) el incremento de su presupuesto, lo que no fue atendido.

Mediante Oficio 038-P-TJCA-2019 del 29 de marzo de 2019, el TJCA planteó diversas medidas para corregir su grave crisis económica y financiera. Ninguna de ellas suponía un incremento de los aportes obligatorios de los países miembros al presupuesto del Tribunal. Estas propuestas fueron el cobro de un arancel judicial⁴ para lograr su autofinanciamiento parcial, el fortalecimiento de su función arbitral⁵, el pago completo y anticipado de las contribuciones obligatorias de los países miembros, y la introducción del precedente de observancia obligatoria (POO).

La figura del POO busca que los jueces nacionales no formulen consultas al TJCA sobre asuntos repetitivos. La propuesta consiste en que, sobre la base de su jurisprudencia uniforme, el Tribunal define qué criterio jurídico interpretativo tendrá la calidad de precedente, el cual será vinculante para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, es decir, con efectos *erga omnes*. En tal sentido, los jueces nacionales no tendrán que solicitar interpretación prejudicial respecto de un asunto previamente tratado en un POO. Mientras que una interpretación prejudicial es una guía para el «caso concreto», el precedente vinculante es una guía para todos los «casos similares».

⁴ El cobro de derechos de trámite por las acciones de nulidad e incumplimiento, los recursos por omisión o inactividad, las solicitudes de interpretación prejudicial y las demandas laborales y arbitrales. Adicionalmente, el cobro de derechos de trámite a los interesados en que el Tribunal convoque a informe oral en el curso de los procesos de interpretación prejudicial. El Tribunal aprobaría el arancel judicial correspondiente.

⁵ Lo que implicaba, principalmente, el otorgar al TJCA la competencia para resolver, en la vía arbitral, controversias entre los países miembros e inversionistas.

A diferencia de lo que ocurre con la figura del acto aclarado, en el POO es el TJCA, y no los jueces nacionales, el que decide qué criterio jurídico interpretativo ya está debidamente tratado en la jurisprudencia previa. El principal efecto del precedente vinculante es que el Tribunal ya no tendrá que repetir las mismas interpretaciones prejudiciales.

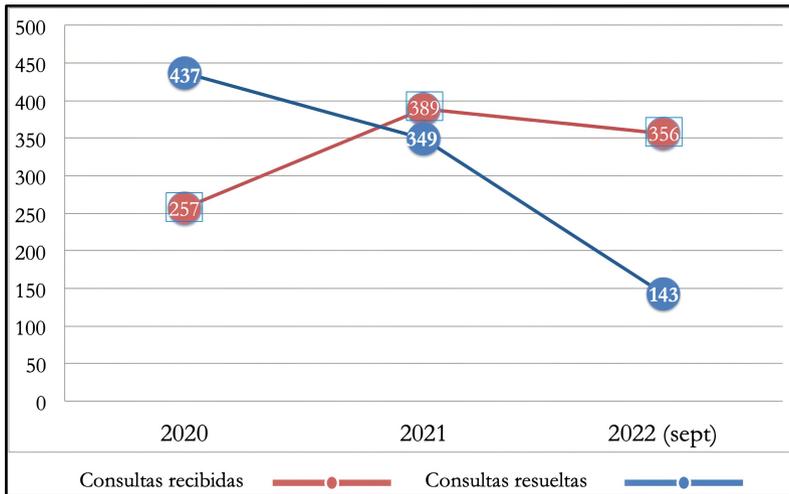
La emisión de interpretaciones prejudiciales repetitivas, que en algunos casos llegan a centenares de providencias similares, deviene en un gasto innecesario de recursos y tiempo para la corte andina, para los jueces nacionales y para los usuarios (las partes en el litigio interno). Si un juez nacional ya no tiene que solicitar interpretación prejudicial al Tribunal debido a que la norma andina que va a aplicar para resolver la controversia ya ha sido interpretada mediante un POO, el proceso interno se resuelve con mayor rapidez, lo que es una ventaja innegable. Adicionalmente, el hecho de que lleguen al TJCA menos consultas, dada la aplicación del precedente vinculante, permite que la corte andina utilice de mejor manera sus recursos escasos, lo que significa que puede resolver con mayor celeridad no solo las interpretaciones prejudiciales, sino también las acciones de nulidad e incumplimiento, los recursos por omisión y las demandas laborales.

La idea que subyace en el POO es que los jueces nacionales formulen consultas al TJCA sobre asuntos nuevos, y también respecto de aquellos casos en los que, existiendo un precedente vinculante, es necesario que el Tribunal precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en aquel.

Continuando con la explicación de las épocas, el panorama se complica en el tercer periodo, que va del 2020 a la actualidad. En este periodo, como se observa en el Gráfico 3, hay un descenso en la producción de interpretaciones prejudiciales. Y es que los ahorros mencionados se extinguieron; la Comisión, por intermedio de la Secretaría General de la Comunidad

Andina (SGCA), solicitó al TJCA reducir sus gastos; y la corte andina, en cumplimiento de dicha instrucción, implementó diversas medidas de austeridad y racionalización del gasto⁶.

Gráfico 3



Fuente: Secretaría del TJCA.

El TJCA continuó solicitando el incremento de su presupuesto; sin embargo, la Comisión continuó con su negativa, pese a que una consultoría internacional⁷ contratada por la SGCA, por pedido de la propia Comisión, recomendó el 2021 que el presupuesto de la corte andina debía incrementarse en al menos US\$ 431.219,00, o, en el mejor de los casos, en US\$ 503.489,00.

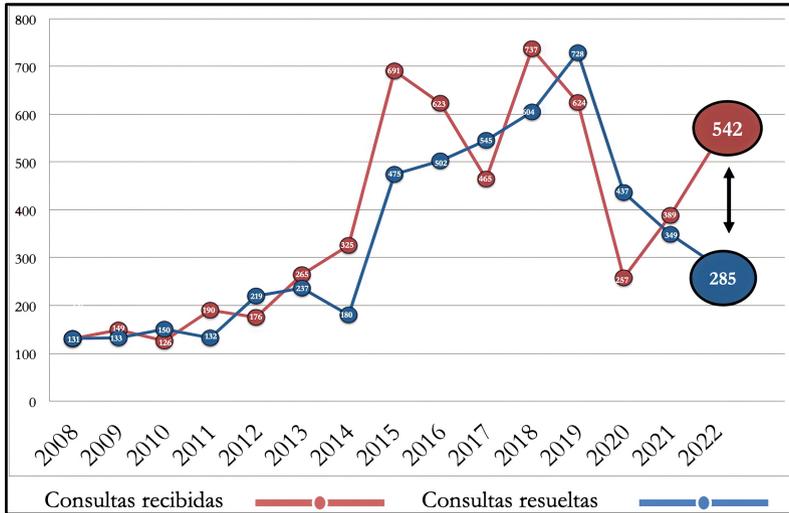
Si comparamos las tres épocas mencionadas, tal como se aprecia en el Gráfico 4, se observa que la falta de incremento del presupuesto del TJCA ha traído como consecuencia el descenso significativo de la producción de interpretaciones

⁶ Algunas de estas medidas ya se venían implementando desde el 2018.

⁷ Realizada por el Consorcio Percápita – Universidad de La Coruña – TGS Ecuador.

prejudiciales, lo que evidentemente perjudica a los usuarios del sistema andino de solución de controversias.

Gráfico 4



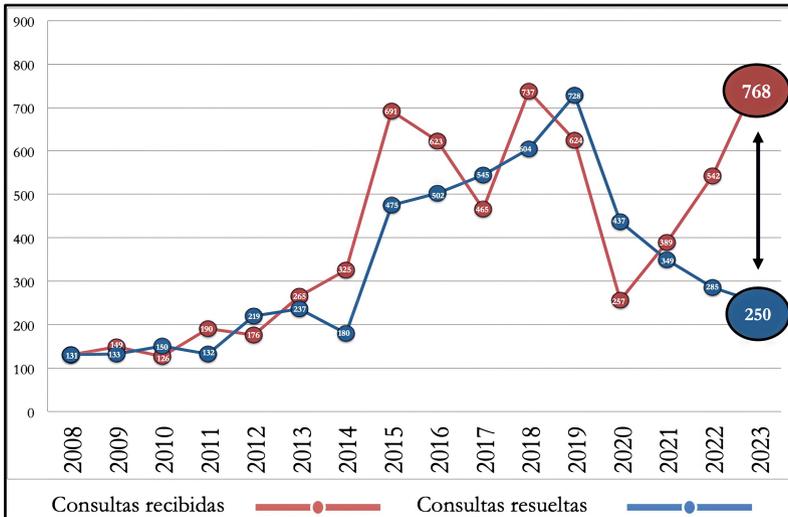
Fuente: Secretaría del TJCA.

El Gráfico 4 efectúa una proyección hasta finales del 2022. El resultado es desolador: 542 solicitudes recibidas versus 285 interpretaciones prejudiciales emitidas, lo que permite avizorar una brecha de 257. Si el *stock* de solicitudes se incrementa año tras año, la producción judicial se vuelve más lenta, perjudicando a los ciudadanos andinos que están esperando que su proceso judicial se resuelva lo antes posible. ¡Una justicia lenta, no es justicia!

Dicho panorama se complica más si proyectamos la gestión judicial hasta finales del próximo año, tal como se aprecia en el Gráfico 5.

[Gráfico en la siguiente página]

Gráfico 5



Fuente: Secretaría del TJCA.

El pronóstico del Gráfico 5 es el siguiente: si no se incrementa el presupuesto del Tribunal, o este no introduce jurisprudencialmente la figura del acto aclarado, o no se aprueba normativamente el POO, el 2023 se recibirán aproximadamente 768 solicitudes, pero solo se logrará emitir alrededor de 250 interpretaciones prejudiciales⁸, lo que ampliaría la brecha hasta 518. Una acumulación de pasivo judicial inmanejable con la estructura actual del TJCA: cuatro magistrados, cuatro abogados asesores y un secretario.

El Tribunal ha venido reiterando sobre la necesidad de introducir la figura del POO. Mediante Oficio 44-P-TJCA-2020 del 24 de agosto de 2020 insistió sobre ello y sus ventajas. En esta oportunidad, la corte andina propuso modificar los arts. 122, 123 y 128 del Estatuto del Tribunal conforme a los textos siguientes:

⁸ Este pronóstico desalentador se fundamenta en el hecho de que el número de acciones de nulidad e incumplimiento siguen aumentando, restando capacidad operativa a la elaboración de interpretaciones prejudiciales.

«Artículo 122.- Consulta facultativa

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que conozcan de un procedimiento o proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la resolución, sentencia o laudo sea susceptible de recurso impugnativo en el derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar decisión final sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, la autoridad administrativa o jurisdiccional decidirá sobre el procedimiento o proceso.

La autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate deberá tener presente si el Tribunal ha expedido un precedente de observancia obligatoria, y si este precedente fuera aplicable al mencionado procedimiento o proceso.»

«Artículo 123.- Consulta obligatoria

De oficio o a petición de parte, la autoridad jurisdiccional, que conozca de un proceso en el cual la sentencia o laudo fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recurso impugnativo en el derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el proceso y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

En caso de que el Tribunal haya expedido un precedente de observancia obligatoria respecto de un asunto concretamente delimitado, y este precedente fuera aplicable en el mencionado proceso, el juez nacional o árbitro deberá aplicarlo en el momento de resolver el caso concreto y no tendrá la obligación de solicitar la interpretación del Tribunal. En caso de duda el juez o árbitro deberá solicitar la interpretación prejudicial.

En los casos en los que el juez o árbitro considere que no hay razón a solicitar la interpretación prejudicial por existir un precedente de observancia obligatoria del Tribunal aplicable

a su caso concreto, así lo declarará, informando de ello al Tribunal, al que deberá comunicar la sentencia o laudo correspondiente.»

«Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos con relación a la interpretación prejudicial

Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.

Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando la autoridad, juez o árbitro obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada esta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal. También podrán hacerlo cuando la autoridad, juez o árbitro, vinculado por un precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal, no lo aplique al caso concreto o lo aplique incorrectamente.

En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo las autoridades, jueces y los árbitros deberán enviar al Tribunal las sentencias o laudos dictados en los casos objeto de interpretación prejudicial.»

Como puede apreciarse de la propuesta de modificación del art. 123 del Estatuto del TJCA, el POO restringe la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial a la corte andina solo cuando se está ante situaciones controvertidas nuevas, aunque se precisa que, en caso de duda, el juez o árbitro deberá solicitar la interpretación prejudicial.

Asimismo, dicha propuesta, con el objeto de que el Tribunal no pierda el control sobre la aplicación uniforme del derecho andino, indica que, si el juez o árbitro considera que no hay necesidad de solicitar la interpretación prejudicial por existir un POO aplicable a su caso concreto, así lo declarará, informando de ello a la corte andina, a la que deberá comunicar la sentencia o laudo correspondiente.

En línea con lo anterior, la propuesta de modificación del art. 128 del Estatuto del Tribunal señala que los países miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante la corte andina en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando la autoridad, juez o árbitro, vinculado por un POO, no lo aplique al caso concreto o lo aplique incorrectamente.

En el Oficio 44-P-TJCA-2020, el Tribunal mencionó las siguientes ventajas del POO:

«En ese contexto, la introducción de la figura del precedente de observancia obligatoria en este momento histórico del proceso de integración subregional andino permitirá optimizar el mecanismo de interpretación prejudicial, simplificando su trámite, agilizando la respuesta del Tribunal, reduciendo su carga procesal y generando mayor eficiencia en el uso de sus recursos.
(...)

Por otra parte, la reducción del número de interpretaciones prejudiciales solicitadas tendrá efectos distintos a nivel interno y a nivel comunitario. A nivel interno, los procesos judiciales, arbitrales o administrativos reducirán su tiempo de resolución, ya que actualmente, por mandato del Artículo 123 del Estatuto del Tribunal, los procesos internos no susceptibles de recurso alguno deben ser suspendidos en espera de la interpretación del Tribunal. Por lo tanto, si los órganos consultantes nacionales no deben suspender el procedimiento, puesto que cuentan con la interpretación que requieren (el precedente de observancia obligatoria), no se generarán mayores dilaciones y se asegurará una mayor celeridad en la administración de justicia nacional. Del mismo modo, las partes involucradas tendrán sus sentencias en un tiempo menor al actual y ahorrarán recursos pues enfrentarán procesos más cortos.

A nivel comunitario, en primer lugar, no habrá afectación al aseguramiento de una interpretación uniforme del derecho comunitario andino, ya que el precedente del TJCA será

precisamente la guía de interpretación. En segundo lugar, ante un menor número de procesos puestos a su conocimiento, el Tribunal contará proporcionalmente con mayores recursos humanos para efectuar un análisis más profundo de los procesos puestos en su conocimiento, de modo que disminuirá su tiempo de respuesta y elevará la calidad de sus providencias, además de reducir sus gastos de operación, pues a menor número de causas, menores erogaciones por insumos, tales como papel, impresiones, notificaciones, audiencias, comunicaciones, etc.»

En síntesis, las ventajas del POO son las siguientes:

- a) Los procesos internos (los que se tramitan en sede nacional) se van a resolver más rápido.
- b) El TJCA solo emitirá interpretación prejudicial para los asuntos nuevos o complejos que no estén cubiertos por un POO.
- c) Se descongestiona la carga procesal del TJCA.
- d) El TJCA va a emitir con mayor celeridad las interpretaciones prejudiciales.
- e) El TJCA va a resolver mucho más rápido las acciones de nulidad e incumplimiento, los recursos por omisión y las demandas laborales.
- f) Los más beneficiados serán los usuarios del sistema andino de solución de controversias.

Los días 29 y 30 de abril de 2021, se realizó el evento denominado «Una visión del mecanismo de Interpretación Prejudicial desde los Países Miembros de la CAN», organizado por el TJCA y en el cual participaron como expositores magistrados, jueces y autoridades administrativas nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina, así como dos abogados expertos (en representación de los usuarios del sistema andino de solución de controversias). Del mismo modo, se contó con la asistencia de más de 170 funcionarios judiciales y administrativos nacionales y comunitarios. Al cabo de las dos jornadas de reflexión sobre

cómo optimizar el funcionamiento del mecanismo de la interpretación prejudicial, una de las conclusiones a la que arribaron los propios usuarios de este mecanismo, fue la siguiente:

«Es necesario implementar la figura del Precedente de Observancia Obligatoria a fin de optimizar la eficiencia de la Interpretación Prejudicial, reduciendo la carga procesal del TJCA y agilizando la solución de controversias en sede nacional. Esta figura puede ser implementada por el propio Tribunal a través de la vía jurisprudencial, en atención a que su misión fundamental es declarar el derecho andino y asegurar su interpretación y aplicación uniforme en el territorio de la Subregión.»⁹

En mayo de 2022, la corte andina publicó el documento titulado «El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina», el cual contiene un resumen editado de las ponencias y comentarios vertidos en el evento académico realizado el 30 de mayo de 2022 por su 43 aniversario institucional.

En dicho evento participó el profesor Alejandro D. Perotti, titular de la cátedra Derecho de la Integración en la Universidad Austral y en otras universidades argentinas y Presidente de la Sociedad Internacional de Derecho Comunitario e Integración (SIDECI), quien expuso sobre «El precedente de observancia obligatoria y su implementación en la Comunidad Andina. Aportes del derecho comunitario comparado (UE, SICA y MERCOSUR)».

⁹ Las memorias del mencionado evento se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.tribunalandino.org.ec/wp-content/uploads/2021/05/UnaVisionMecanismoInterpretacionPrejudicialCAN.pdf>

En el evento mencionado, el profesor Perotti mencionó lo siguiente¹⁰:

- a) El TJCA emite un alto número de interpretaciones prejudiciales, que es mucho mayor al de otras cortes de integración, con un peso relativo mayor al que emite el TJUE. La corte andina ha emitido 7.012 sentencias, de las cuales 6.749 son interpretaciones prejudiciales, lo que equivale al 96% de sus decisiones. El Tribunal europeo, por su parte, que es una corte de integración con mayor producción cuantitativa, hasta el 2021 había emitido un total de 24.042 sentencias, de las cuales 11.914 eran interpretaciones prejudiciales; es decir, solo el 49%.
- b) La figura del POO cuenta desde el 2020 con el beneplácito de un grupo de expertos en procesos de integración de Latinoamérica, que lo propusieron como uno de los mecanismos que coadyuvaría al fortalecimiento del Tribunal. De acuerdo con el referido grupo, esta figura brindaría una mayor estabilidad, certeza y predictibilidad al sistema de solución de controversias.
- c) La importancia de prever la posibilidad de que los jueces nacionales sometan al TJCA —de forma debidamente motivada y fundada— una petición de revisión o modificación del Precedente.

La ponencia del profesor Perotti es la semilla del libro que el lector tiene a la vista, contenido en el Cuaderno Doctrinario 002-2022-TJCA, y que ha germinado alimentado con una

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (documento elaborado por Luis Felipe Aguilar Feijoó y Karla Margot Rodríguez Noblejas), *El precedente de observancia obligatoria como instrumento de para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Quito, mayo de 2022, pp. 12-13.

amplia revisión —la más completa que hay sobre la materia— de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Corte Centroamericana de Justicia sobre la cuestión prejudicial y del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur sobre la opinión consultiva, siendo que esta última, como lo afirma el autor del presente libro, es una herramienta análoga, aunque con ciertas diferencias, a la cuestión prejudicial.

La Presidencia del TJCA considera que el aporte doctrinario de Alejandro D. Perotti coadyuvará en la concientización de la importancia del POO en la optimización (eficiencia y eficacia) de la interpretación prejudicial como instrumento que garantiza la aplicación uniforme y coherente del derecho andino. El contenido y conclusiones de este libro debería motivar una mayor y mejor reflexión en las autoridades que tienen la competencia para modificar el Estatuto de la corte andina, que son los integrantes de la Comisión y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, quienes tienen también la responsabilidad de asegurar que los usuarios del sistema andino de solución de controversias reciban una impartición de justicia oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que sea el propio TJCA el que tome al toro por las astas y decida por la vía jurisprudencial —o, como lo dice el profesor Perotti, «pretorianamente»— seguir el ejemplo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al incorporar en una sentencia —con matices, si se quiere— la figura del «acto aclarado».

Sea mediante el incremento del presupuesto del Tribunal (para incrementar su productividad judicial), la reforma de su Estatuto (para incorporar el «precedente de observancia obligatoria») o por la vía jurisprudencial (para reconocer el «acto aclarado»), la acumulación de solicitudes de interpretación prejudicial debe ser resuelta lo antes posible. La inacción, por donde venga, solo perjudica a los ciudadanos

andinos, cuyo mayor bienestar es la razón de ser del proceso de integración subregional andino.

Quito, octubre de 2022.

*A la memoria de Maritza, mi madre,
ejemplo de vida,
compañera incansable y
amor incondicional...*

INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, TJCA o Tribunal de Justicia, o Tribunal), a lo largo de su historia, se ha transformado en un actor indiscutido en la consolidación institucional de dicha Comunidad, y en un garante irremplazable de la seguridad jurídica y de la salvaguarda del Derecho comunitario andino.

Lejos de sus orígenes, momentos en los cuales el acceso al Tribunal de Justicia y por ende su actividad jurisdiccional eran reducidos, el contexto actual demuestra una gran proliferación de su acervo jurisprudencial, el cual se incrementa en más de 700 sentencias al año.

Un altísimo porcentaje de ese caudal judicial se explica a partir de las interpretaciones prejudiciales que responde el Tribunal. Y en buena medida, ello es demostrativo de la eficacia que la Corte andina tiene, no sólo para el Sistema Andino de Integración, sino, principalmente, para los jueces y órganos jurisdiccionales nacionales y, por ende, para los particulares.

De todas maneras, esta prolífica actividad jurisdiccional tiene su contracara, la cual empaña su éxito.

En efecto, bien sea por los plazos que acarrea la elaboración de la respuesta al gran cúmulo de interpretaciones prejudiciales, o la reiteración de la doctrina en ellas contenida, por sólo mencionar estos dos factores, mellan la efectividad del Tribunal de Justicia, lo cual, de profundizarse en el tiempo, podría llegar a desincentivar su utilización, tanto por los jueces y órganos jurisdiccionales nacionales, como por los particulares; sujetos ambos que son verdaderos cómplices de la vasta tarea desarrollada por la Corte andina.

Esta situación amerita el debate sobre la introducción de herramientas que puedan eliminar, o al menos reducir los

factores negativos descritos.

Si bien existen para tal fin una variada gama de medidas y procedimientos, en esta obra nos dedicaremos a un tipo determinado, a saber la utilización del POO (precedente de observancia obligatoria) y de la teoría del acto aclarado, como mecanismos para moderar, o suavizar, la obligación del reenvío prejudicial en el caso de jueces u órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptible de recurso según el derecho doméstico.

El POO, en el contexto del proceso de integración andino, hace relación a la existencia de fallos previos, dictados por el Tribunal de Justicia, que, dada su similitud con el caso actualmente bajo análisis ante el juez nacional, ameritan la aplicación obligatoria, a éste, de la doctrina de aquellos.

Por su parte, la teoría del acto aclarado constituye una excepción a la obligación del reenvío prejudicial, en el supuesto en el cual, la norma a ser aplicada por el juez u órgano jurisdiccional nacionales (cuyas decisiones no sean susceptible de recurso según el derecho doméstico) haya sido ya interpretada por el Tribunal regional en un caso análogo.

En tal sentido, analizaremos en este trabajo¹ la práctica desarrollada en el derecho comunitario comparado, para luego estudiar su implementación en el sistema procesal andino.

También se examinará la propuesta de Colombia sobre la participación de la Comisión de la Comunidad Andina (CCA)

¹ Trabajo que fue elaborado sobre la base de una conferencia desarrollada en el *Webinar* con motivo del 43° Aniversario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) “El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, organizado por el TJCA, Quito, 30 de mayo de 2022.

Introducción

en la elaboración del POO.

La obra se divide en cuatro capítulos, en el primero de los cuales se repasan los aportes que brindan el derecho de la Unión Europea, el derecho del SICA (Sistema de la Integración Centroamericana) y el derecho del Mercosur.

En el segundo capítulo se aborda la implementación del POO en la Comunidad Andina, a partir de las propuestas que se han presentado.

A continuación, en el capítulo tercero, se estudia el proyecto colombiano sobre la “Doctrina de autoridad” por parte de la CCA y su relación con el Derecho comunitario andino y el derecho constitucional de los Países miembros, con especial consideración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Finalmente, en el capítulo cuarto se hace una propuesta sobre la posibilidad de que el Tribunal de Justicia, pretorianamente, recepte la teoría del acto aclarado, o, en última instancia, el POO.

Para culminar, el autor desea expresar su profundo agradecimiento al Magistrado Hugo R. Gómez Apac, Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por la honrosa oportunidad brindada para poder publicar esta obra.

El autor
Bovril, Entre Ríos, Argentina, 15 de octubre de 2022

CAPÍTULO I

Aportes del derecho comunitario comparado

1. La Unión Europea

1. Es oportuno resaltar que en la Unión Europea, ninguna disposición de los tratados¹ establece que la respuesta del Tribunal de Justicia (TJUE)² sea obligatoria para el órgano jurisdiccional nacional que solicitó una cuestión prejudicial³.

¹ Ni los tratados constitutivos (Tratado de París, por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; y Tratados de Roma, por los que se crea la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica), ni los actualmente vigentes [Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)].

² La cuestión prejudicial está regulada a nivel comunitario en el artículo 267 del TFUE, a cuyo tenor:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”.

³ Sólo es posible hallar una disposición que, con carácter general, establece la obligatoriedad de las decisiones del TJUE. En efecto, el artículo 91

2. A pesar del silencio de los tratados, el TJUE ha declarado reiteradamente⁴ que su sentencia, en materia de cuestiones prejudiciales, es obligatoria para el juez consultante y para los

(*Obligatoriedad de las sentencias y autos*) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia [versión consolidada de 25 de septiembre de 2012, DO (Diario Oficial) L 265 de 29/09/2012, con su última modificación de 26 de noviembre de 2019, DO L 316 de 06/12/2019, pág. 103] establece: “1. La sentencia será obligatoria desde el día de su pronunciamiento. 2. El auto será obligatorio desde el día de su notificación”.

⁴ TJUE, sentencias de 24 de junio de 1969, [Milch \(II\)](#), asunto 29/68, Rec. 1969 pág. 165, considerandos 2 y 3, último párrafo; de 3 de febrero de 1977, [Benedetti](#), asunto 52/76, Rec. 1977 pág. 163, considerando 26 y conclusión 3; de 27 de marzo de 1980, [Denkavit italiana](#), asunto 61/79, EEE (Edición Especial Española) 1980 pág. 399, considerando 16; de 27 de marzo de 1980, [Salumi](#), asuntos acumulados 66, 127 y 128/79, EEE 1980 pág. 425, considerando 9; de 10 de julio de 1980, [Ariete](#), asunto 811/79, Rec. 1980 pág. 2545, considerando 6; de 10 de julio de 1980, [Mireco](#), asunto 826/79, Rec. 1980 pág. 2559, considerando 7; de 11 de junio de 1987, [Pretore de Salò](#), asunto 14/86, Rec. 1987 pág. 2545, considerando 12; de 28 de marzo de 1995, [Kleinwort Benson](#), C-346/93, Rec. I-615, considerandos 23 y 24; de 14 de diciembre de 2000, [Fazenda Pública](#), C-446/98, Rec. I-11435, considerandos 49 a 50; de 5 de octubre de 2010, [Elchinov](#), C-173/09, Rec. I-8889, considerandos 29 a 30; de 20 de octubre de 2011, [Interedil](#), C-396/09, EU:C:2011:671, considerandos 36 y 37; de 15 de enero de 2013, [Krizan](#), C-416/10, ECLI:EU:C:2013:8, considerando 69; de 16 de junio de 2015, [Gauweiler](#), C-62/14, ECLI:EU:C:2015:400, considerando 16; de 5 de abril de 2016, [PFE](#), C-689/13, ECLI:EU:C:2016:199, considerandos 38 y 42; de 5 de julio de 2016, [Ognyanov](#), C-614/14, EU:C:2016:514, considerando 33; 11 de diciembre de 2018, [Weiss y otros](#), C-493/17, EU:C:2018:1000, considerando 19; de 19 de noviembre de 2019, [A.K. y otros](#), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, ECLI:EU:C:2019:982, considerando 112; de 21 de diciembre de 2021, [PM y otros \(Eurobox\)](#), C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ECLI:EU:C:2021:1034, considerando 256, y de 22 de febrero de 2022, [RS](#), C-430/21, ECLI:EU:C:2022:99, considerandos 72 y 74; auto de 5 de marzo de 1986, [Wünsche](#), asunto 69/85, Rec. 1986 p. 947, considerandos 12 a 13; y dictamen 1/91, [Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo](#), de 14 de diciembre de 1991, Rec. I-6079, considerandos 57 y 61 a 64.

demás jueces⁵, basándose para ello, principalmente en la finalidad del mecanismo prejudicial (uniformidad en la interpretación del derecho regional), como así también en el hecho de que dicho procedimiento crea una relación de cooperación y colaboración entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el propio Tribunal de Justicia⁶.

3. Al igual de lo que sucede en la Comunidad Andina (CA), en la UE la cuestión prejudicial se divide en facultativa u obligatoria, según sea (primer caso) o no (obligatoria) recurrible la sentencia que dictará el juez nacional. Si ésta no es recurrible según el derecho procesal interno, el juez

⁵ El tratamiento de este asunto en la doctrina —con posiciones a favor y en contra— puede verse, entre otros, en ALONSO GARCÍA, Ricardo, “Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea”, ed. Centro de Estudios Ramón Arece, Madrid, 1994, págs. 347 a 351; ANDERSON, David W. K.-DEMETRIOU, Marie, “References to the European Court”, 2ª ed., ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2002, págs. 323 a 343; CIENFUEGOS MATEO, Manuel, “Las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros. Estudio de los efectos de la interpretación prejudicial y de su aplicación por los jueces y magistrados nacionales”, ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1998; CLERGERIE, Jean-Louis, “Le renvoi préjudiciel”, ed. Ellip-ses, Paris, 2000, págs. 123 a 131; JACOBS, Francis, “The role of the European Court of Justice in the development of uniform law”, en “Towards universal law. Trends in national, European and international lawmaking”, ed. Iustus Förl, Uppsala, 1995, págs. 205 a 209; NAÔMÉ, Caroline, “Le renvoi préjudiciel en droit européen: guide pratique”, ed. Larcier, Bruselas, 2007, págs. 204 a 208; SCHWARZE, Jürgen, “The role of the European Court of Justice (ECJ) in the interpretation of uniform law among the member states of the European Communities (EC)”, ed. Nomos-Verl.-Ges., Baden-Baden, 1988, págs. 30 a 35; TESAURO, Giuseppe, “Diritto Comunitario”, ed. Cedam, Padua, 1995, págs. 213 a 217, y VANDERSANDEN, Georges, “Droit des Communautés européennes”, vol. 3, 2ª ed., ed. Université Libre de Bruxelles – P.U.B., Bruselas, 2000, págs. 149 a 154.

⁶ PEROTTI, Alejandro D., “[La obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR](#)”, en “Estudios de Derecho aduanero. Homenaje a los 30 años del Código Aduanero” (AA.VV.), Juan Patricio Cotter coord., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 479.

nacional estará obligado, siempre y en todos los casos, a plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia⁷.

4. Sin embargo, el TJUE creó de forma **pretoriana** dos excepciones a la obligatoriedad de reenvío para los jueces de sentencia irrecurable: la teoría del acto claro y la teoría del acto aclarado⁸.

5. La primera, adoptada muy tempranamente, se denominó teoría del acto aclarado⁹, y fue establecida por el Tribunal de Justicia en el caso *Da Costa en Shaake*, en la cual consideró que la obligación de reenvío, impuesta por el Tratado, se ve privada de causa y vacía de contenido cuando «*la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión prejudicial en un asunto análogo*»¹⁰.

Conviene destacar que la razón que explica la actitud del Tribunal de Justicia europeo no radicó en el gran número de asuntos tramitados en aquel entonces por ante sus estrados, si se tiene en cuenta que en el año que dictó la sentencia *Da Costa*

⁷ TFUE, artículo 267 (antiguo artículo 234 TCE) “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: [...] Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, *cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal*”.

⁸ PEROTTI, Alejandro D., “[Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino](#)”, Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, serie D, N° 213, mayo/junio, ed. EINSA, Madrid, 2001, págs. 90 a 95 (90 a 106).

⁹ PEROTTI, Alejandro D.–BUENO MARTÍNEZ, Patricio, “La teoría del acto aclarado ¿resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?”, *Dikaion N° 14*, año 19, ed. Facultad de Derecho - Universidad de La Sabana, Santa Fe de Bogotá, 2005, págs. 138 a 141; *también publicado* en la Biblioteca Digital Andina, semana del 16 al 22 de junio de 2003, ed. Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima.

¹⁰ TJUE, sentencia de 27 de marzo de 1963, *Da Costa en Shaake*, asuntos acumulados 28 a 30/62, Rec. 1963, pág. 61, considerando 2.

en Shaake (1962) se registraron en la Secretaría del Tribunal 36 asuntos, de los cuales sólo 3 fueron solicitudes de interpretación prejudicial.

Esta doctrina parte de la idea de que la norma que debe aplicar el juez nacional obligado a plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia ya ha sido interpretada por éste en un caso análogo, y por tal motivo ya no tiene razón de ser que se le vuelva a elevar una consulta sobre su sentido y alcance.

6. La segunda excepción, llamada teoría del acto claro, fue instrumentada por el TJUE en la famosa sentencia *CILFIT* de 1982¹¹, y considera que la obligación de consulta que tiene el juez nacional desaparece cuando no exista una duda razonable sobre el sentido que debe darse a la norma comunitaria; bien es cierto que para llegar a esa conclusión el juez nacional debe tener en cuenta requisitos bastante estrictos que, aplicados debidamente, hace que sea casi imposible —al menos en el marco europeo— que la norma no presente una “duda razonable”¹².

Como se observa, esta excepción se sustenta en que la claridad del sentido y alcance de la norma se presenta con tal evidencia al juez nacional que su interpretación no despierta en él ninguna duda razonable.

7. La teoría del acto aclarado, por cierto la más afín al POO, ha sido ratificada ampliamente por el TJUE¹³.

¹¹ TJUE, sentencia de 6 de octubre de 1982, *CILFIT*, asunto 283/81, Rec. 1982, pág. 3415, considerando 14.

¹² Esta doctrina, en particular los requisitos para su aplicación, han sido precisados recientemente por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 6 de octubre de 2021, *Consorzio Italian Management*, C-561/19, ECLI:EU:C:2021:799, considerandos 40 a 49.

¹³ TJUE, sentencias *CILFIT*, cit., considerando 13; de 15 de septiembre de 2005, *Intermodal Transports BV*, C-495/03, ECLI:EU:C:2005:552,

En *Parfums Christian Dior*, el TJUE señaló que «según reiterada jurisprudencia del Tribunal..., aunque el último párrafo del artículo 177 [hoy artículo 267] obliga sin excepción alguna a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno a someter al Tribunal de Justicia toda cuestión de interpretación planteada ante ellos, la autoridad de la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 177 puede privar de su causa a dicha obligación y vaciarla, por tanto, de contenido. Así ocurre, en particular, cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en un caso análogo (...). Así ocurre igualmente, a fortiori, cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en el marco del mismo asunto nacional»¹⁴.

Muy recientemente, en *Conorzio Italian Management*, el TJUE dio mayores precisiones acerca de esta teoría. Dijo en dicho fallo que «procede recordar que la autoridad de la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 267 TFUE puede privar de su causa a la obligación establecida en el párrafo tercero de dicho artículo

considerando 33; de 6 de diciembre de 2005, [Gastón Schul](#), C-461/03, Rec. I-10513, considerando 16; de 2 de abril de 2009, [Pedro IV Servicios](#), C-260/07, EU:C:2009:215, considerando 36; de 18 de octubre de 2011, [Antoine Boxus](#), C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, ECLI:EU:C:2011:667, considerando 31; de 9 de septiembre de 2015, [X](#), C-72/14 y C-197/14, ECLI:EU:C:2015:564, considerando 55, y [João Filipe Ferreira da Silva e Brito y otros](#), C-160/14, ECLI:EU:C:2015:565, considerando 38; de 1 de octubre de 2015, [Agenzia Italiana del Farmaco \(AIFA\)](#), C-452/14, ECLI:EU:C:2015:644, considerando 43; de 9 de septiembre de 2015, [X y van Dijk](#), C-72/14 y C-197/14, EU:C:2015:564, considerando 55, y de 4 de octubre de 2018, [Comisión/Francia](#), C-416/17, ECLI:EU:C:2018:811, considerando 110, entre muchas otras.

¹⁴ TJUE, sentencia de 4 de noviembre de 1997, asunto C-337/95, Rec. I-6013, considerandos 29 y 30.

y, por tanto, vaciarla de contenido, en particular cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una cuestión que ya ha sido objeto de una decisión con carácter prejudicial en un caso análogo o, a fortiori, en el marco del mismo asunto nacional, o cuando una jurisprudencia ya asentada del Tribunal de Justicia resuelva la cuestión de derecho de que se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los procedimientos que hayan dado lugar a dicha jurisprudencia, incluso si no existe una estricta identidad de las cuestiones debatidas»; que, sin embargo aún existiendo jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la norma en consideración, «los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la más amplia facultad para someter esa cuestión al Tribunal de Justicia si lo consideran oportuno, sin que el hecho de que las disposiciones cuya interpretación se solicita hayan sido ya interpretadas por el Tribunal de Justicia se oponga a que este se pronuncie de nuevo»; que «la autoridad de que está revestida una sentencia dictada con carácter prejudicial no obsta a que el juez nacional destinatario de esta sentencia pueda estimar necesario volver a plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia antes de resolver el litigio principal», y que, en particular el «órgano jurisdiccional que decida en última instancia deberá realizar tal remisión cuando se le susciten dificultades de comprensión en cuanto al alcance de la sentencia del Tribunal de Justicia»¹⁵.

8. Como se acaba de ver, la existencia de jurisprudencia del Tribunal de Justicia con relación a la norma comunitaria tiene por efecto eliminar la obligación que —en otra situación— tiene el juez nacional de última instancia; sin embargo, dicho juez conserva siempre la facultad de elevar una cuestión prejudicial si lo considera conveniente y oportuno; en otras palabras, aquella jurisprudencia no se transforma en una causal

¹⁵ TJUE, sentencia [Consorzio Italian Management](#), cit., considerandos 36 a 38.

de inadmisibilidad de la solicitud prejudicial, como bien lo ha sostenido la Corte europea¹⁶.

9. La ausencia del deber de elevar la cuestión prejudicial, va de suyo, no exime al juez nacional —todo lo contrario— del mandato de aplicar la interpretación previa del Tribunal de Justicia europeo, lo cual se desprende claramente de la jurisprudencia, ya citada, sobre la obligatoriedad de la respuesta dada por dicho Tribunal a las cuestiones prejudiciales que le son planteadas¹⁷.

¹⁶ En [Eurico Italia Sri](#) (sentencia de 3 de marzo de 1994, asuntos acumulados C-332/92, C-333/92 y C-335/92, Rec. I-726), al desestimar las alegaciones de una de las partes —que sostenía que «*que la existencia de un precedente como la sentencia de 12 de julio de 1973, Geddo (2/73, Rec. p. 865), que resuelve los problemas planteados por los litigios principales, prohibía a los jueces a quo recurrir de nuevo al Tribunal de Justicia, a menos que expusieran las razones por las cuales debiera modificarse la interpretación ya aportada por el Tribunal de Justicia*»—, el Tribunal de Justicia argumentó que «*[s]e debe recordar a este respecto que, con independencia del hecho de que las cuestiones que dieron lugar a las respuestas en la sentencia Geddo, antes citada, no son idénticas a las planteadas en los asuntos presentes, el artículo 177 [hoy 267] del Tratado permite, en cualquier caso, a un órgano jurisdiccional nacional, si lo juzga oportuno, plantear de nuevo al Tribunal de Justicia cuestiones de interpretación (véase la sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake, asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62, Rec. pp. 59 y ss., especialmente p. 76)*» (considerandos 14 y 15). En igual sentido, sentencias de 12 de octubre de 2010, [Gisela Rosenblatt](#), C-45/09, ECLI:EU:C:2010:601, considerandos 29 y 31; de 26 de mayo de 2011, [Stichting Natuur en Milieu y otros](#), C-165/09 a C-167/09, ECLI:EU:C:2011:348, considerando 52, y sentencia [Consorzio Italian Management](#), cit., considerandos 37 a 38.

¹⁷ Además de esa jurisprudencia ya citada, ver, en particular —en lo que hace a la obligatoriedad de la interpretación ya brindada por el Tribunal de Justicia en la cual se basa el juez nacional para eximirse de plantear la consulta— la sentencia [PFE](#), citada, en la cual el Tribunal sostuvo que «*[h]abida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las partes segunda y tercera de la segunda cuestión prejudicial que el artículo 267 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, después de haber recibido la respuesta del Tribunal de Justicia a una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión que le ha planteado, o cuando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ya ha dado una respuesta clara a dicha cuestión, una sala de un órgano jurisdiccional de última instancia está obligada ella misma a hacer todo lo necesario para aplicar esa*

2. EL SICA

10. El SICA (Sistema de la Integración Centroamericana) ha instituido un tribunal, de corte judicial, llamado Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

En dicho proceso de integración, la obligatoriedad de las sentencias de la CCJ, en general, surge del artículo 3 de su [Estatuto](#) (ECCJ)¹⁸.

11. A su vez, la obligatoriedad de sus decisiones en respuesta a las cuestiones prejudiciales que le cursan los jueces nacionales¹⁹ está expresamente prevista en los artículos 24 del

interpretación del Derecho de la Unión» (considerando 42); ver asimismo las conclusiones del abogado general Sr. Michal Bobek en el asunto [Conorzio Italian Management](#), citado (ECLI:EU:C:2021:291, literal 34 y en especial nota 20).

¹⁸ ECCJ, artículo 3 “La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina *tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones* que formen parte o participen en el «Sistema de la Integración Centroamericana», y *para sujetos de derecho privado*”.

¹⁹ ECCJ, artículo 22 “La competencia de la Corte será:… k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de tallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del «Sistema de la Integración Centroamericana» creado por el «Protocolo de Tegucigalpa» sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

ECCJ²⁰ y 78 de su Ordenanza de Procedimientos (OP)²¹, artículo 78²².

²⁰ ECCJ, artículo 24 “Las Consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, *serán obligatorias* para los Estados que la integran”.

²¹ OP del 03/12/14, publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA N° 002-2015, 12/06/15, pág. 10, artículo 78 (Obligación especial del juez o tribunal consultante) “El juez o tribunal que esté conociendo del proceso interno en que se formuló la Consulta Prejudicial, *deberá obligatoriamente fundamentar su sentencia en lo que corresponda a lo evacuado por La Corte*” (cursiva agregada).

²² En doctrina, en tal sentido, ver ACEVEDO PERALTA, Ricardo, “Principios y problemas en la aplicación de las normas comunitarias en los Estados miembros del SICA”, 1ª edición, ed. Bolonia, Managua, 2015, pág. 116; CHAMORRO MORA, Rafael, “El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “El Tribunal Centroamericano” (AAVV), ed. Universitaria, Tegucigalpa, 1995, págs. 63 a 64 (57-67); *del mismo autor*, “El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “La Corte de Managua. Defensa de su institucionalidad” (Adolfo León Gómez, coord.), 1ª edición, ed. Somarriba, Managua, 1997 (extraído del sitio de la CCJ, www.ccj.org.ni, 1998), pág. 23 (21-24); GUERRA GALLARDO, Carlos A., “La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana y la consulta prejudicial”, conferencia en el marco del seminario sobre “La consulta prejudicial”, Granada, Nicaragua, 9 y 10 de octubre de 2006, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 1997, págs. 5 y 10 (1 a 22); HERCULES PINEDA, Fabio, “La consulta ante la Corte Centroamericana de Justicia”, en “Memoria del seminario sobre Derecho Comunitario. Managua, Nicaragua, 24 25 y 26 de noviembre de 1997”, Mireya Guerrero Gómez (coord.), ed. Somarriba, Managua, 1997, pág. 176 (167 a 177); LANGLOIS GUEVARA, René, “Consulta prejudicial: mecanismo de cooperación entre las jurisdicciones nacionales y el tribunal comunitario”, conferencia en seminario “La normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la consulta prejudicial”, Panamá, 6 de julio de 2007, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 2007, págs. 7, 9, 15 y 16 (1 a 16); LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “El Tribunal Centroamericano”, cit., pág. 136 (AAVV), ed. Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, 1995, pg. 136 (87-145); *del mismo autor*, “La consulta prejudicial”, en “La competencia de la Corte Centroamericana de Justicia” (AAVV), 1ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1996, págs. 129 a 130 y 143 (125-144); *ibidem*, “La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “La Corte de Managua...”, cit., págs. 29; SANDOVAL ROSALES, Rommell I., “Desafíos de la Corte

A su vez, la CCJ ratificó la obligatoriedad de la respuesta dada a las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales en el literal 5 de su nota “Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional” del 19/08/97²³, como así también en su jurisprudencia²⁴.

12. En el SICA, **no existe una disposición** que establezca la obligación del reenvío prejudicial por parte del juez nacional,

Centroamericana de Justicia”, 1ª edición, ed. Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996, págs. 64 y 90 a 91; ULATE CHACÓN, Enrique, “[La justicia comunitaria centroamericana. Competencia y procedimientos](#)”, s/d, inédito [se cita por la copia *mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita], pág. 17 (1/21), publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración N° 5, noviembre 2016, ed. IJ, Buenos Aires, doc IJ-CCLI-418; VARGAS ALFARO, Marvin, “La consulta prejudicial: su importancia en el perfeccionamiento del derecho comunitario”, Revista Derecho Comunitario, Internacional y Derechos Humanos N° 3, enero-diciembre 2014, ed. Universidad de Costa Rica, San José, pág. 107 (95 a 121).

Para Guerrero Mayorga la sentencia de la CCJ, en materia de cuestión prejudicial, “sólo es obligatoria para los jueces cuyas decisiones no admiten ulterior recurso” [GUERRERO MAYORGA, Orlando, “[La consulta o interpretación prejudicial](#)”, conferencia en seminario “La normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la consulta prejudicial”, Guatemala, 16 y 17 de mayo de 2007, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 2007, págs. 2 y 12 (1 a 12)].

²³ Publicada en la Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, págs. 13-15; literal 5 “[t]odas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún Convenio o Tratado regional, requerirán a la Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, ya que la Consulta Prejudicial, *garantiza la aplicación obligatoria de lo pronunciado por La Corte en relación a la consulta planteada*” (cursivas adicionadas).

²⁴ CCJ, expediente N° 107-04-09-04-2010, [Menéndez Rivera](#), 11/08/10, resuelve tercero («[c]omuníquese al señor Juez solicitante la presente resolución de Consulta Prejudicial, para los efectos legales pertinentes, la cual de conformidad con la Normativa Jurídica vigente es vinculante»), y expediente N° 112-01-27-05-2011, [Velázquez de Sáenz](#), 25/07/11, resuelve tercero (*ibidem*).

sea o no su sentencia susceptible de recurso según el derecho interno.

Sin embargo, dicha obligación, para todos los jueces (independientemente de la revisibilidad de sus fallos), fue prevista por la CCJ en el citado literal 5²⁵ de la Nota Informativa de 1998²⁶.

A su vez, esa obligación fue también señalada por la CCJ en su expediente N° [171-08-25-11-2015](#), oportunidad en la cual, al ser consultada por la SIECA (Secretaría de Integración Económica Centroamericana) —sobre “¿[s]i un órgano de la integración centroamericana demandado ante tribunales judiciales, en un proceso judicial, solicita que se formule consulta prejudicial conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso k) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, con el propósito de garantizar la aplicación efectiva y homogénea del Derecho comunitario centroamericano y evitar interpretaciones divergentes y, al no ser acogida esa solicitud, es condenado por dichos tribunales, puede esta acción constituirse en una violación al principio reconocido universalmente del derecho de defensa del órgano de la integración centroamericana que lo haya planteado?”— el alto tribunal regional fue contundente al responder que «*[l]os tribunales o jueces nacionales pueden consultar a la Corte Centroamericana de Justicia, de oficio o a petición de parte, sobre la aplicación o interpretación de una disposición comunitaria. Los órganos jurisdiccionales podrán someter la*

²⁵ Nota, literal 5 “[t]odas aquellas autoridades jurisdiccionales nacionales que deban aplicar una norma contenida en algún Convenio o Tratado regional, *requerirán* a la Corte Centroamericana de Justicia su dictamen para alcanzar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario...” (cursivas adicionadas).

²⁶ PEROTTI, Alejandro D., “Investigación jurisprudencial sobre la aplicación del Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, 1ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, 2017, págs. 85-86; sólo en formato digital, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1tXln7rma-EICbhZE6dNpSb2NZn63kqd8/view?usp=sharing>

consulta [prejudicial] ante La Corte con el fin de preservar la naturaleza de la consulta prejudicial de lograr la interpretación y aplicación uniforme del Derecho Comunitario en el Sistema de la Integración Centroamericana, evitar crear inseguridad jurídica y lograr que se alcancen los propósitos, principios y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo; de no hacerlo así, incurrirá el Juez o el Estado en violación del Derecho Comunitario y de sus principios de Primacía, Aplicabilidad Inmediata y Efecto Directo»²⁷.

Previamente, en su expediente N° [87-06-08-09-2008](#), la Corte había ya sostenido —con cita de Salazar Grande y Ulate Chacón— que «... “[t]odo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, debe analizar si éste prevalece sobre el nacional, y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia”...»²⁸.

13. En la doctrina, en general, se acepta que los jueces nacionales, aún los de última o única instancia, no están obligados a remitir a la CCJ la cuestión prejudicial²⁹.

En cambio, para el magistrado de la Corte Guerra Gallardo, la consulta prejudicial *deberá* ser elevada por el juez nacional “si la cuestión que está pendiente de resolver [dicho juez] incluye

²⁷ CCJ, [opinión consultiva solicitada por la SIECA](#), 09/02/16, respuesta a la décimo quinta pregunta. Negrita agregada.

²⁸ CCJ, [Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica](#), 20/10/09, considerando XIII (destacado agregado).

²⁹ Ver, ACEVEDO PERALTA, Ricardo, op. cit., pág. 116; GUERRERO MAYORGA, Orlando, op. cit., págs. 2 y 12; LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “La consulta prejudicial”, cit., págs. 130, 134, 140, 143 y 144; SANDOVAL ROSALES, Rommell I., op. cit., pág. 89; VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina”, ed. Civitas, Pamplona, 2011, pág. 168.

tanto a su ordenamiento local como al derecho comunitario del Sistema [de la Integración Centroamericana]”³⁰.

Por su parte, para el magistrado de la Corte Salazar Grande y para Ulate Chacón, “[t]odo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, *debe analizar* si éste prevalece sobre el nacional, y *si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial* ante la Corte Centroamericana de Justicia”; asimismo, agregan que la cuestión prejudicial “*debería de ser obligatoria* si en el asunto pendiente la decisión no es susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno”³¹.

14. A la fecha, y desde su instalación en 1994, le han sido planteadas a la CCJ **sólo** 13 cuestiones prejudiciales, oriundas de los Poderes Judiciales guatemalteco (1), nicaragüense (1) y salvadoreño (11). La **última** fue respondida por la CCJ el **09/09/21**³².

15. La escasa práctica en materia de cuestiones prejudiciales explica, tal vez, por qué no ha existido jurisprudencia de este tribunal regional acerca de la falta de obligatoriedad en el reenvío prejudicial cuando la norma ya ha sido interpretada en un caso análogo (acto aclarado) o cuando la misma no presenta

³⁰ GUERRA GALLARDO, Carlos A. op. cit., pág. 4.

³¹ SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACÓN, Enrique N., “[Manual de Derecho comunitario centroamericano](#)”, 2ª edición., ed. Imprenta y Offset Ricaldone, San Salvador, 2013, págs. 258 y 301. Así también, ULATE CHACÓN, Enrique, “Sistema de integración, derecho comunitario y seguridad democrática con enfoque de igualdad”, ed. Secretaría General del SICA, San Salvador, 2015, pág. 133; PEROTTI, Alejandro D.–SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACÓN, Enrique N., “[Derecho y doctrina judicial comunitaria. Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales](#)”, 3ª edición, ed. Editorial Jurídica Continental y COCESNA, San José, 2019, pág. 333.

³² CCJ, expediente N° 11-30-08-2021, [Quijano González](#), 09/09/21, publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA N° [060-2021](#), 28/09/21, pág. 185. Cuestión prejudicial cursada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, República de El Salvador.

una duda razonable en su interpretación (acto claro), o sobre la aplicación del POO.

Según la opinión libre de uno de sus entonces magistrados —por cierto, uno de los más distinguidos del Tribunal—, León Gómez, la teoría del acto aclarado no debería ser aplicable en el SICA, dado que, en el marco de la consulta prejudicial, “la interpretación por referirse también a hechos concretos, no tendría aplicación en otro caso”³³.

Por su parte, Langlois Guevara, tras contestar afirmativamente al interrogante sobre si “¿[p]uede una resolución de [i]nterpretación prejudicial servir para fallar otros litigios nacionales que estén pendientes de resolución?”, señala que, a pesar de ello, “lo recomendable.., de acuerdo a como está redactado el literal k) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de La Corte, [es que] la interpretación obtenida sólo rige para el caso que fue objeto de la Consulta, por lo que los Jueces o Tribunales nacionales deberán consultar al Tribunal Regional casos similares hasta el momento en que La Corte disponga que su jurisprudencia, en material prejudicial, puede ser aplicada en casos análogos”³⁴.

A su turno, Vargas Alfaro, ha señalado —si bien con relación a la posición que rechaza la aplicación de la teoría del acto claro— que, “a futuro, probablemente sea necesaria una flexibilización de la postura, previendo un aumento radical de las demandas pendientes ante la instancia jurisdiccional comunitaria y la *consolidación de una doctrina sólida* que permita a los Jueces nacionales remitirse a fallos anteriores para esclarecer cualquier duda que surja”³⁵.

³³ LEÓN GÓMEZ, Adolfo, “La Ordenanza de Procedimientos...”, cit., pág. 136; del *mismo autor*, “La consulta prejudicial”, cit., págs. 130, 137 y 143.

³⁴ LANGLOIS GUEVARA, René, op. cit., pág. 16.

³⁵ VARGAS ALFARO, op. cit., pág. 106.

3. El Mercosur

16. Desde el Mercosur, los aportes son casi inexistentes, dado la falta de práctica en la materia desde la instalación del Tribunal Permanente de Revisión, el 13/08/04.

17. En efecto, en su historia, el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur (TPR) **sólo ha respondido 3 opiniones consultivas** (herramienta análoga, con algunas diferencias, a las cuestiones prejudiciales) solicitadas por órganos jurisdiccionales nacionales³⁶, más una resolución reciente sobre desestimación de la opinión consultiva dado que fue presentada por un abogado (argentino) directamente y no por un juez nacional³⁷.

18. La poca concurrencia de los jueces nacionales en consulta al TPR, además del desconocimiento que existe en relación a esta herramienta, también puede explicarse por el hecho de que, a diferencia de lo que sucede en la UE, en la CA, en la Comunidad del Caribe (CARICOM) y en el Mercado Común del Este y Sur de África (COMESA) —procesos en los que el juez nacional cuya decisión no sea susceptible de recurso según el derecho procesal interno, tiene la obligación de elevar la consulta prejudicial—, en el Mercosur no se ha previsto a texto expreso, ninguna hipótesis en la que sea obligación para el juez nacional solicitar una opinión consultiva (ni aún si su sentencia no es recurrible).

De cualquier manera, a pesar de la falta de previsión explícita en la normativa regional, el juez nacional tiene la obligación

³⁶ TPR, Opinión Consultiva de 3 de abril de 2007, [Norte/Laboratorios Northia](#), OC N° 01/2007, BOM (Boletín Oficial del MERCOSUR) N° 40, 2007; Opinión Consultiva de 24 de abril de 2009, [Schnek y otros](#), OC N° 01/2008, BOM N° 42, 2008, y Opinión Consultiva de 15 de junio de 2009, [Frigorífico Centenario y otros](#), OC N° 01/2009, BOM N° 43, 2009.

³⁷ TPR, Resolución N° 01/2021 de Presidencia, [Bodegas y Cavas de Weinert](#), 16/09/21.

de requerir una opinión consultiva en el caso en el que la sentencia que vaya a dictar implique declarar la invalidez o inaplicabilidad de una norma mercosureña —aún en el supuesto en el que dicha censura de legalidad obedeciera a una incompatibilidad con una disposición regional superior—; en esta hipótesis, el juez deberá suspender el procedimiento y hacer el requerimiento al TPR. Ello encuentra su razón de ser en el hecho de que el juez nacional carece de competencias para declarar, por propia autoridad, la nulidad o inaplicabilidad de una norma mercosureña, la cual —cabe recordar— ha sido aprobada en forma multilateral por todos los Estados Partes³⁸ (doctrina *Foto-Frost* del TJUE)³⁹.

19. Existe una norma de derecho derivado (artículo 12 del Reglamento del Protocolo de Olivos, aprobado por la Decisión CMC⁴⁰ N° [05/22](#)) que establece que la respuesta del TPR a las opiniones consultivas requeridas —entre otros— por los órganos jurisdiccionales nacionales “no [son] vinculantes ni obligatorias”. No obstante, dicha disposición **resulta inaplicable pues viola claramente normas del derecho originario**, entre ellas el artículo 38 del POP ([Protocolo de Ouro Preto sobre estructura institucional del Mercosur](#))⁴¹ y el propio “[Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR](#)”, de allí que es jurídicamente factible

³⁸ PEROTTI, Alejandro D., “[El acceso a la justicia comunitaria en el MERCOSUR: uno de los grandes déficits del sistema institucional regional](#)”, en “Derecho de la Unión Europea e integración regional” (AA.VV.), *Liber amicorum* “Derecho de la Unión Europea e integración regional. Homenaje al Profesor Carlos Francisco Molina del Pozo” (Pablo C. Molina del Pozo Martín, coord.), ed. Tirant lo Blanch y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Valencia, 2020, págs. 570 a 571.

³⁹ TJUE, sentencia de 22 de octubre de 1987, [Foto-Frost](#), asunto 314/85, Rec. 1987, pág. 4199, considerandos 11 a 20.

⁴⁰ Consejo del Mercado Común.

⁴¹ POP, artículo 38 “Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo”.

sostener que la respuesta del Tribunal a la opinión consultiva resulta obligatoria por el órgano jurisdiccional nacional que la planteó⁴².

20. A su vez, en los hechos, en 2 de las 3 opiniones consultivas contestadas por el TPR, los tribunales de primera instancia consultantes hicieron caso omiso a lo resuelto por el Tribunal y emitieron sentencias en sentido contrario⁴³, y ello —lo cual es más preocupante aún— fue confirmado no sólo por los tribunales de apelación⁴⁴ sino por la Corte Suprema nacional (Uruguay)⁴⁵.

Y en la restante opinión consultiva (caso Norte/Northia, opinión consultiva N° 01/2007, Poder Judicial del Paraguay),

⁴² PEROTTI, Alejandro D., “[La obligatoriedad de las opiniones consultivas...](#)”, cit., págs. 453 a 484. Debe destacarse, sin embargo, que la casi unanimidad de la doctrina se manifiesta en sentido contrario.

⁴³ Uruguay, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1° turno, “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, IUE 2-32247/07, [sentencia N° 54/09](#), 14/09/09 (con relación a la opinión consultiva N° 01/2008 del TPR), y Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2° turno, “Frigorífico Centenario S.A. c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, IUE: 2-43923/2007, [sentencia N° 73/09](#), 25/11/09 (con relación a la opinión consultiva N° 01/2009 del TPR).

⁴⁴ Uruguay, Tribunal de Apelaciones de 3° turno, “Sucesión Carlos Schnek y otros”, [sentencia N° 235/10](#), 23/08/10 (en relación a la opinión consultiva N° 01/2008 del TPR), y Tribunal de Apelaciones de 6° turno, “Frigorífico Centenario S.A.”, [sentencia N° 201/10](#), 08/09/10 (en relación a la opinión consultiva N° 01/2009 del TPR).

⁴⁵ Uruguay, Suprema Corte de Justicia, “Sucesión Carlos Schnek y otros”, ficha 2-32247/2007, [sentencia N° 3637/11](#), 28/09/11, y [sentencia N° 697/12](#), 01/08/12 (en relación a la opinión consultiva N° 01/2008 del TPR), y “Frigorífico Centenario S.A.”, ficha 2-43923/2007, [sentencia N° 4765/11](#), 16/12/11 (en relación a la opinión consultiva N° 01/2009 del TPR).

la jueza consultante, si bien llegó al mismo resultado que el determinado por el TPR, lo hizo por otros argumentos⁴⁶.

21. La escasísima experiencia del Mercosur en este aspecto explica, claramente, que no se haya debatido aún la aplicabilidad de teorías como las del acto claro o aclarado, o la aplicación del POO.

De todos modos es posible encontrar fallos de jueces nacionales que, a pesar de no haber sido los solicitantes de la opinión consultiva, han aplicado la doctrina sentada por el TPR en ese ámbito competencial⁴⁷, lo mismo que las partes⁴⁸

⁴⁶ Paraguay, Juzgado Civil y Comercial de 1º turno de Asunción, “Norte S.A.I.E. c/Laboratorios Northia S.A.E.C.F.I.A. s/indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante”, A.I. (auto interlocutorio) N° 1203/07, expte. 385/05, 29/08/07 (el texto de la decisión puede verse en DREYZIN DE KLOR, Adriana–PEROTTI, Alejandro D., “El rol de los tribunales nacionales de los Estados del MERCOSUR”, ed. Advocatus, Córdoba, 2009, pág. 304). Fallo confirmado luego por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 5, [A.I. N° 515/09](#), 06/08/2009 [publicado en La Ley (Paraguay) *online*].

⁴⁷ Así por ejemplo, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres (Corrientes, Argentina), citó la opinión consultiva N° 01/2007 de TPR en “[Padilla, Javier c/A.N.A P. de los Libres p/contencioso](#)”, expte. N° 1-9.623/04, registro 75, tomo V, N° 123, año 2008, 05/05/2008 (publicado en [www.eldial.com](#) del 26/05/08); en “[Volkswagen Argentina S.A. c/A.F.I.P. – D.G.A. Aduana de Paso de los Libres s/contencioso](#)”, expte N° 1-10.595/06, 20/10/08, registrada bajo N° 270, Tomo V, Folio 139 (*inédito*), y en “[Volkswagen Argentina S.A. c/D.G.A. – Aduana de Paso de los Libres p/demanda contenciosa](#)”, expte N° 1-10.875/07, registrada bajo el N° 269, Tomo V, Folio 139, 20/10/08 (*inédito*).

⁴⁸ Ver, entre muchos, [escrito de contestación del recurso extraordinario](#), presentado por la Jefatura de Gabinete de Ministros (Argentina), demandada en autos “Gil Lozano, Claudia Fernanda c/ EN s/amparo - Ley 16.986”, CAF 012611/2016, 14/12/2016, literal IV.3 (cita de la opinión consultiva N° 01/2009 del TPR); [escrito de demanda](#) de la parte actora en autos “Generation International Marketing SA c/ EN-M Desarrollo Productivo-Secretaría de Industria Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa y otro s/proceso de conocimiento”, CAF 011107/2020, 10/08/20 (cita de las opiniones consultivas N° 01/2007, 01/2008 y 01/2009).

y las procuraciones generales⁴⁹.

⁴⁹ Ejemplo, [dictamen N° 5.108/11](#) de la *Procuradoria Geral da República* (Brasil), presentado en el marco de la PET 4.383/PR (*Petição*), que tramitó ante el Supremo Tribunal Federal brasileño (rel. Min. Dias Toffoli), 29/04/11 (cita de las opiniones consultivas N° 01/2007, 01/2008 y 01/2009).

CAPÍTULO II

El POO y su implementación en la Comunidad Andina

1. Antecedentes

22. Ya en 2003, junto al exmagistrado del TJCA Bueno Martínez¹, ante la repetición de fallos coincidentes del Tribunal de Justicia y el constante aumento de casos, nos declaramos partidarios de la necesidad de la implementación de la teoría del acto aclarado en la jurisprudencia andina, o de alguna herramienta similar que evite la repetitividad de precedentes idénticos.

23. Bien es cierto que el TJCA, desde su primera interpretación prejudicial (1-IP-87)², ha rechazado enfáticamente la aplicación de ambas teorías, la del acto claro y la del acto aclarado. Resistencia que, cabe acotar, ha sido pacífica en su jurisprudencia hasta la fecha.

24. En particular, a lo que hace a la teoría del acto aclarado, en aquella primera interpretación prejudicial (proceso 1-IP-87), el Tribunal de Justicia sostuvo que *«la interpretación que en su sentencia establezca el Tribunal comunitario, rige tan sólo para el caso objeto de la consulta y, por tanto, no exime al juez nacional de la obligación de consultar en casos similares o análogos»*³.

Al poco tiempo, el Tribunal de Justicia ratificó y amplió su rechazo, en el proceso *Ciba-Geigy AG*, al mencionar que

¹ PEROTTI, Alejandro D.–BUENO MARTÍNEZ, Patricio, “[La teoría del acto aclarado...](#)”, cit., págs. 133 a 152.

² TJCA, sentencia de 3 de diciembre de 1987, [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, GOAC (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) N° 28, 15/02/88.

³ TJCA, sentencia [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, cit., considerando 3.3.

«los dictámenes del Tribunal son actos judiciales que, por su propia naturaleza, se refieren al asunto sub-judice en cada caso. De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida en un proceso ulterior, no exime al Juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de interpretación», agregando a continuación que «bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo»⁴.

En el [proceso 4-IP-94](#), al confirmar su posicionamiento contrario a esta teoría, el TJCA señaló que cada proceso interno tiene *«una individualidad jurídica»* que le permite al juez nacional, tomando en consideración la interpretación prejudicial, *«aplicar las normas comunitarias, según las circunstancias, o los hechos y los fundamentos de derecho que rodean al proceso»⁵*.

25. La jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia no ha hecho más que ratificar, una y otra vez, el rechazo de la teoría de marras en la Comunidad Andina⁶.

⁴ TJCA, sentencia de 24 de noviembre de 1989, proceso 7-IP-89, GOAC N° 53, 18/12/89, considerando 1. La misma posición fue reiterada por el Tribunal de Justicia en sus sentencias de 26 de enero de 1990, [Ciba-Geigy AG](#), proceso 3-IP-89, GOAC N° 56, 22/02/90, considerando, párrafo 1°; de 13 de julio de 1993, [Sociedad Aluminio Nacional S.A.](#), proceso 3-IP-93, GOAC N° 138, 04/08/93, considerando 1, y de 18 de junio de 1999, [marca: Hollywood Lights](#), proceso 6-IP-99, GOAC N° 468, 12/08/99, considerando 3.

⁵ TJCA, sentencia de 7 de agosto de 1995, [marca: Eden For Man - etiqueta](#), GOAC N° 189, 15/09/95, Procedimiento para las oposiciones, párrafo 3°.

⁶ TJCA, sentencias de 4 de septiembre de 2002, [marca: “Escorial”](#), procesos 70-IP-2002, GOAC N° 845, 01/10/02, considerando 2.2, párrafo 2°; de 13 de noviembre de 2002, [Telecel](#), proceso 87-IP-2002, 13.11.2002, GOAC N° 868, 02/12/02, considerando 2, párrafo 2°; de 5 de febrero de 2003, [marca: Alpin](#), proceso 91-IP-2002, GOAC N° 912, 05/03/03, considerando I.II, párrafos 2° y 4°; de 5 de febrero de 2003, [marca: Alpinette](#), proceso 97-

IP-2002, GOAC N° 912, 05/03/03, considerando I.II, párrafos 2° y 4°; de 2 de febrero de 2005, [Ebel](#), proceso 157-IP-2004, GOAC N° 1175, 15/03/05, considerando I, párrafo 7; de 6 de abril de 2005, [Corte Suprema de Justicia del Perú](#), proceso 30-IP-2005, GOAC N° 1195, 11/05/05; de 20 de abril de 2005, [Zahra](#), proceso 20-IP-2005, GOAC N° 1203, 31/05/05; de 28 de abril de 2005, [Norteño](#), proceso 26-IP-2005, GOAC N° 1207, 16/06/05; de 28 de abril de 2005, [Fábrica de Tejidos Santa Catalina](#), proceso 22-IP-2005, GOAC N° 1207, 16/06/05; de 11 de mayo de 2005, [Polytex](#), proceso 25-IP-2005, GOAC N° 1217, 11/07/05; de 18 de mayo de 2005, [Ormeno](#), proceso 16-IP-2005, GOAC N° 1218, 13/07/05; de 25 de mayo de 2005, [Andercol](#), proceso 59-IP-2005, GOAC N° 1224, 02/08/05, y [Trico](#), proceso 66-IP-2005, GOAC N° 1224, 02/08/05; de 6 de julio de 2005, [Flodelva](#), proceso 77-IP-2005, GOAC N° 1235, 23/08/05, considerando 2; de 10 de agosto de 2005, [Senatinos](#), proceso 58-IP-2005, GOAC N° 1302, 02/03/06; de 10 de agosto de 2005, [Gian Pier's](#), proceso 68-IP-2005, GOCA N° 1302, 02/03/06; de 28 de septiembre de 2005, [Pepsico](#), proceso 111-IP-2005, GOAC N° 1262, 15/11/05; de 13 de septiembre de 2006, [Kikko](#), proceso 88-IP-2006, GOAC N° 1417, 25/10/06, considerando I; de 19 de marzo de 2009, [Schering](#), proceso 7-IP-2009, GOAC N° 1729, 07/07/09, considerando I; de 22 de abril de 2009, [Televisa](#), proceso 18-IP-2009, GOAC N° 1730, 09/07/09, considerando E; de 7 de mayo de 2009, [Jabonería Wilson](#), proceso 12-IP-2009, GOAC N° 1732, 14/07/09, considerando I; de 11 de junio 2009, [marca: Tigre Santa Catalina](#), proceso 66-IP-2009, GOAC N° 1756, 18/09/09, considerando 3.1 y conclusión 1; de 24 de julio de 2009, [marca: "Bolibomba"](#), proceso 79-IP-2009, GOAC N° 1779, 23/11/09, considerando 3.1; de 28 de agosto de 2009, [marca: "Germania"](#), proceso 76-IP-2009, GOAC N° 1828, 30/04/10, considerando 1, párrafo 4°; de 16 de septiembre de 2009, [marca: Tony](#), proceso 4-IP-2009, GOAC N° 1785, 10/12/09, considerando I; de 30 de septiembre 2009, [Hard Rock Café S.R.L.](#), proceso 78-IP-2009, GOAC N° 1789, 14/12/09, considerando A; de 8 de abril de 2011, [Sayco](#), proceso 119-IP-2010, GOAC N° 1949, 03/06/11, considerando A; de 26 de agosto de 2011, [Sayco](#), proceso 41-IP-2011, GOAC N° 2000, 05/12/11, considerando A; de 15 de febrero de 2012, [Calderón](#), proceso 111-IP-2011, GOAC N° 2046, 27/04/12, considerando B; de 13 de marzo de 2012, [Expocafe](#), proceso 188-IP-2011, GOAC N° 2054, 24/05/12, considerando A; de 18 de abril de 2012, [Concecel](#), proceso 156-IP-2012, GOAC N° 2066, 28/06/12, considerando VI.A; de 10 de mayo de 2012, [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, GOAC N° 2069, 07/05/12, considerandos A.2 y A.5; de 11 de julio de 2012, [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, GOAC N° 2118, 14/11/12, considerandos IV.A.3 y IV.A.6; de 24 de octubre de 2012, [marcas: "Coca Indígena" \(mixta\) y "Coca Zagradha" \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, GOAC N° 2157, 27/02/13, 13/02/12, considerando I; de 18 de septiembre de 2012, [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, GOAC N° 2138, 18/01/13, considerandos 1 y 4, y [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, GOAC N° 2138, 18/01/13, considerandos 3.1; de 2 de octubre de 2013, [marca: Solcafé \(mixta\)](#), proceso 132-IP-2013, GOAC N° 2276, 12/12/13, considerando 1.2; de 21 de marzo de 2014, [Víctor Barahona García](#),

*CAPÍTULO II - El POO y su implementación en la
Comunidad Andina*

Y esa orientación no sólo ha sido expuesta en el marco de las interpretaciones prejudiciales que ha respondido el Tribunal de Justicia —como lo son los fallos recién mencionados— sino también en el contexto de acciones de incumplimiento⁷.

26. No debe olvidarse que, en última instancia, la penalidad que acarrea el no planteamiento de una interpretación prejudicial, cuando ella resulta obligatoria, no es para nada menor pues, como ha dicho el Tribunal de Justicia, ello (a) implica un incumplimiento del Derecho comunitario por parte del País miembro al cual pertenece el juez remiso, (b) conlleva la nulidad de la sentencia nacional pues la misma ha incurrido en una violación del principio fundamental del debido proceso y (c) genera la responsabilidad patrimonial del País miembro por los daños y perjuicios que se pudieran haber generado en virtud de aquella omisión⁸.

proceso 231-IP-2013, GOAC N° 2336, 08/05/14; de 21 de mayo de 2014, [marca: “A. Arkimuebles S.A.C.” \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, GOAC N° 2358, 04/07/14, considerandos 36 y 51; de 10 de septiembre de 2014, [Glanton Ltda.](#), proceso 35-IP-2014, GOAC N° 2420, 28/11/14, considerando 34; de 1 de octubre de 2014, [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, GOAC N° 2423, 03/12/14, considerando 43, entre muchas otras.

⁷ Ver en tal sentido, TJCA, sentencias de 26 de agosto de 2011, [ETB/Colombia](#), proceso 3-AI-2010, GOCA N° 2136, 15/01/13, considerando 8; de 7 de julio de 2017, [Vélez Escallón/Colombia](#), proceso 01-AI-2015, GOAC N° 3100, 25/09/17, considerando I.1.7; de 12 de febrero de 2020, [System/Colombia](#), proceso 10-AI-2015, GOCA N° 3914, 03/02/20, considerando 1.38, y de 20 de mayo de 2022, [Restrepo Fernández/Colombia](#), proceso 01-AI-2021, GOAC N° 4476, 25/05/22, considerando 3.1.21, y auto de 5 de septiembre de 2022, [Sánchez Flores/Colombia](#), proceso 01-AI-2022, GOCA N° 5034, 05/09/22, considerando 3.1.22.

⁸ TJCA, ver, entre muchas otras, sentencias [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit., considerando IV.A4; [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagradha” \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando 1; [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, cit., considerando 1; [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, cit., considerandos 3.1; [marca: Solcafé \(mixta\)](#), proceso 132-IP-2013, cit., considerando 1.3; [Víctor Barahona García](#),

27. La reiteración de fallos ha llevado a casos en los que el Tribunal de Justicia ha debido confirmar lo dicho en una sentencia precedente⁹.

Así ocurrió —entre varios otros— en el caso [marca: Panpan Pan \(II\)](#)¹⁰, en el que la Corte andina decidió —explícitamente— «[r]atificar la sentencia interpretativa [de] 15 de noviembre de 1996, ... [[marca: Panpan Pan Pan \(I\)](#)] proceso 33-IP-95 [GOAC N° 257, 14/04/97], ..., para que la interpretación en ella realizada sea también aplicada al presente proceso».

28. No puede dejar de constatarse que la experiencia andina demuestra que la interpretación prejudicial concentra un altísimo porcentaje del trabajo jurisprudencial del Tribunal de Justicia. Porcentaje que, por cierto, no se observa —ni de cerca— en el derecho comunitario comparado.

En efecto, desde su instalación el Tribunal Andino ha intervenido en 7.181 casos¹¹, de los cuales 6.916 correspondieron a interpretaciones prejudiciales, es decir más

proceso 231-IP-2013, cit.; [Glanton Ltda.](#), proceso 35-IP-2014, considerando 34; [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, cit., considerandos 44 y 49.

⁹ Tobón Franco, en 2005, apuntó que “[I]as estadísticas demuestran [que]... [e]ntre septiembre de 1995 y abril de 2003, el Tribunal Andino de Justicia se ha pronunciado 267 veces sobre el contenido del literal a. del artículo 83 de la Decisión 344 de 1993 por sólo citar un ejemplo, todas las veces de manera bastante semejante” (TOBÓN FRANCO, Natalia, “[La doctrina del acto claro y la interpretación prejudicial en la Comunidad Andina](#)”, revista Universitas N° 109, ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005, pág. 471 (461-482).

¹⁰ TJCA, sentencia de 23 de mayo de 1997, [proceso 3-IP-97](#), GOAC N° 279, 25/07/97.

¹¹ Dato suministrado por la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina hasta septiembre de 2022.

*CAPÍTULO II - El POO y su implementación en la
Comunidad Andina*

de 96%; más aún, si se toman los últimos años, ese porcentaje asciende hasta casi el 99%.

Ello no así en la Unión Europea, proceso en el cual, su Tribunal de Justicia, desde el inicio de actividades (1953) hasta el 2021 emitió 24.872 sentencias¹², de las cuales 12.482 fueron cuestiones prejudiciales, esto es el 50,18%¹³.

Por su parte, en el SICA, la Corte Centroamericana de Justicia ha intervenido en 240 expedientes, de los cuales 13 han sido cuestiones prejudiciales, es decir el 5,41% del total¹⁴.

29. En materia doctrinaria, en 2005, Tobón Franco, ante la reiteración de fallos del TJCA, propuso que “en la Comunidad Andina se podría hablar [o utilizar] ‘sentencias unificadas (SU)’, es decir, de figuras muy similares a las que emite la Corte Constitucional de Colombia cuando quiere pronunciarse definitivamente sobre un tema que ha tratado muchas veces”¹⁵.

A su vez, en 2006, el entonces magistrado del TJCA, Vigil Toledo, tras resaltar que “las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino versan en su gran mayoría en cuestiones de interpretación de la normativa andina sobre Propiedad Intelectual donde se ha elaborado una valiosa jurisprudencia que en muchos casos se repite de manera inmisericorde relegando el valor de este mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio”, sugirió que “[t]al vez sea tiempo de revisar la posibilidad de un cambio en la práctica del Tribunal al respecto que, sin derogar la obligación de la formulación de la consulta, por lo menos su

¹² Ver TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “Annual Report 2021 – Judicial activity”, Luxemburgo, 2022, pág. 251, disponible en https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7000/es/.

¹³ Fuente: elaboración propia.

¹⁴ Fuente: elaboración propia.

¹⁵ TOBÓN FRANCO, Natalia, op. cit., págs. 471.

absolución debería hacerse de plano haciendo mención únicamente de la jurisprudencia sentada al respecto”¹⁶.

Unos años después (2011), el mismo magistrado directamente apuntaba que “[l]a experiencia en el Tribunal [de Justicia] recomienda que en muchos casos de interpretaciones prejudiciales, sobre todo en lo que se refiere a consultas sobre el derecho comunitario de la propiedad intelectual, el Juez Nacional quedaría eximido de la obligación de remisión de la Consulta Prejudicial cuando el dispositivo legal en cuestión haya sido interpretado en una *jurisprudencia de observancia obligatoria, declarada como tal por el Tribunal Andino de Justicia*”¹⁷.

2. La propuesta del TJCA

30. Como es conocido, el propio TJCA hizo una propuesta formal de revisión de su Estatuto, a través de su oficio N° [044-P-TJCA-2020](#) (del 24/08/20)¹⁸, en la cual incluyó, entre otros tópicos, la herramienta del POO¹⁹.

¹⁶ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “[La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la consulta prejudicial](#)”, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, 2005, Asunción, pág. 336 (329-342); publicado también en TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, “[Testimonio Comunitario - Doctrina, legislación, jurisprudencia](#)” (AA.VV.), ed. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004, pág. 103 (96-109).

¹⁷ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La estructura jurídica...”, cit., págs. 239 a 240, ver también pág. 138.

¹⁸ “Proyecto de reforma del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. Dicha propuesta fue reiterada en el oficio N° [46-P-TJCA-2022](#), “Informa sobre inminente retraso judicial (en la emisión de las interpretaciones prejudiciales y otros) si no se aprueba la figura del Precedente de Observancia Obligatoria, y los perjuicios de ello para los usuarios del Sistema Andino de Solución de Controversias”, del 03/10/22.

¹⁹ El TJCA había anticipado la posibilidad de la incorporación del POO en su oficios N° [038-P-TJCA-2019](#), “Respuesta a Comunicación

Al justificar su propuesta, el Tribunal de Justicia aclaró que “[a] diferencia de la figura del **acto aclarado**, en el que es el juez nacional el que decide si sobre el asunto objeto de controversia ya existe una interpretación prejudicial previa del TJCA, bajo la noción del **precedente de observancia obligatoria** es el Tribunal el que decide cuál es el tema puntual (concretamente delimitado) respecto del cual ya no es necesario solicitar la interpretación prejudicial”; y agregó que si se toma las 600 interpretaciones prejudiciales elevadas en el año 2019, “se estima que la figura del precedente gener[aría] una significativa reducción del número de interpretaciones solicitadas, las cuales podrían llegar a un número aproximado de 100 causas judiciales por año”²⁰.

La propuesta aconseja modificar, en este aspecto, los artículos 122 (consulta prejudicial facultativa) y 123 (consulta prejudicial obligatoria).

En el primero se sugiere agregar un último párrafo, según el cual el órgano jurisdiccional nacional “deberá tener presente si el TJCA ha expedido un [POO], y si este precedente fuera aplicable al mencionado procedimiento o proceso”.

El artículo 123 incluiría dos párrafos, según los cuales “[e]n caso de que el Tribunal haya expedido un [POO]..., y este precedente fuera aplicable en el mencionado proceso, el juez

SG/E/GG//475/2019”, del 29/03/19 (literal 4.1) y [05-P-TJCA-2021](#), del 20/01/21 (anexo “Propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el fortalecimiento del sistema andino de solución de controversias”); y en forma posterior, oficio N° [44-P-TJCA-2021](#), “Preocupación sobre el dilatado e inconcluso proceso de Reingeniería de Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina”, del 15/03/21 (pág. 4). Ver también, TJCA, publicación “[La importancia y necesidad de lograr la sostenibilidad económica del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, ed. TJCA, Quito, 21/10/19, pág. 17, y “[Declaración de la VIª reunión de representantes de Órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración](#)”, del 29/04/22, literal 12.

²⁰ Literal 3.1.

nacional o árbitro deberá aplicarlo al momento de resolver el caso concreto y no tendrá la obligación de solicitar la interpretación del Tribunal. En caso de duda el juez o árbitro deberá solicitar la interpretación prejudicial” y si “el juez o árbitro consider[a] que no hay razón para solicitar la interpretación prejudicial por existir un [POO] del Tribunal aplicable a su caso concreto, así lo declarará, informando de ello al Tribunal, al que deberá comunicar la sentencia o laudo correspondiente”.

Finalmente, el Tribunal también propone revisar el artículo 128 (Obligaciones especiales y derechos con relación a la interpretación prejudicial) de su Estatuto²¹, a fin de incluir en su texto la posibilidad de iniciar una acción de incumplimiento por inaplicación o aplicación incorrecta de un POO²².

²¹ El texto sugerido dispone que “[l]os Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando la autoridad, juez o árbitro obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada esta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal. *También podrán hacerlo* cuando la autoridad, juez o árbitro, *vinculado por un precedente de observancia obligatoria* emitido por el Tribunal, *no lo aplique al caso concreto o lo aplique incorrectamente*”.

²² Una explicación de la propuesta del TJCA puede verse también en GARCÍA BRITO, Gustavo, “Propuesta del TJCA sobre la introducción de la figura del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de la interpretación prejudicial”, en *Webinar* con motivo del 43º Aniversario del TJCA “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, organizado por el TJCA, 30 de mayo de 2022, Quito, video completo del evento disponible en, <https://www.youtube.com/watch?v=kICkCOP9IEE> (tiempo: 00:02:19 hs., comienzo de la intervención). La versión resumida de las distintas intervenciones en dicho evento puede verse en la publicación “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, ed. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2022.

3. La propuesta del GAHE

31. A mediados de 2020 se constituyó un Grupo *ad hoc* de especialistas sobre reforma del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (GAHE)²³, el cual elaboró una propuesta integral de revisión de dicho estatuto, a partir de varios ejes temáticos²⁴.

Una de las proposiciones que se efectuaron fue la necesidad de la adopción del POO²⁵ por parte del Tribunal de Justicia²⁶.

El GAHE constató que la posición del TJCA —reacia a la aceptación de las teorías del acto claro y del acto aclarado— ha sido mantenida a lo largo de todo este tiempo y tiene su fundamento en la percepción, válida hasta hace pocos años, de que se debía promover una más intensa participación de los jueces nacionales en el proceso de integración. En tal sentido, no acoger la posición del TJUE (en cuanto a la aplicación de

²³ El grupo estuvo integrado por Juan Carlos Cuesta, Luis Diez Canseco, Alfredo Corral, Alfredo Fuentes, Gabriel Ibarra, Alfonso Miranda, David Padilla, Alejandro D. Perotti, Yecid Ríos, Mónica Rosell, Marcel Tangarife, Fernando Triana y Marcelo Vargas.

²⁴ Dicha propuesta de reforma fue enviada por el GAHE 2020 al propio TJCA y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, el 30/11/20 y el 22/02/21.

²⁵ El subgrupo III del GAHE (“La figura del precedente de observancia obligatoria en el marco de la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”) estuvo conformado por Luis Diez Canseco, Fernando Triana, Alejandro D. Perotti y Yecid Ríos.

²⁶ En doctrina también se han expresado a favor de la recepción del POO en el sistema procesal andino, VERGARA QUINTERO, Luis R., “[La importancia del control jurisdiccional en el ordenamiento comunitario andino](#)”, en “Apuntes de Derecho Comunitario Andino” (AA.VV.), ed. San Gregorio, Quito, 2019, pág. 151 (129-153); *del mismo autor*, “[La importancia del control jurisdiccional en el ordenamiento comunitario andino](#)”, en Seminario internacional “Solución de controversias en la Comunidad Andina a los 50 años de su creación y 40 años del Tribunal de Justicia”, 28 de mayo de 2019, ed. Secretaría General de la CAN, Lima, 2019, pág. 22 (17-23).

ambas teorías) supone obligar a los jueces nacionales a que se involucren en la normativa andina.

El GAHE también señaló que, como consecuencia del incremento de casos ante el TJCA, se debe identificar un mecanismo que, de un lado preserve el involucramiento de los jueces, los árbitros y las autoridades administrativas jurisdiccionales²⁷, pero que a la vez reduzca los tiempos de resolución en el Tribunal de Justicia; y ello es posible a través de la figura del POO.

32. Para el GAHE 2020, varias son las ventajas que conlleva el POO, a saber, estabilidad, certeza, predictibilidad, consistencia, seguridad jurídica y respeto a la autoridad.

En particular, el Grupo consideró que el hecho de que el juez nacional o las partes sepan a qué atenerse hace que el sistema jurídico sea predecible; y la predictibilidad impulsará que las decisiones sean consistentes, evitándose así las sentencias contradictorias o erráticas.

Para el GAHE es evidente que, a nivel del procedimiento nacional, la utilización del POO reduciría los plazos judiciales, y en el ámbito del Tribunal de Justicia ayudaría a utilizar más efectivamente los recursos, disminuyendo los gastos.

33. La propuesta de POO elaborada por el GAHE podría resumirse en una especie de teoría del acto aclarado con “control” del propio TJCA.

Por ello la propuesta no deja en cabeza del juez nacional la facultad de determinar si para un caso concreto existe o no un POO, sino que se propone que esa tarea la asuma el propio Tribunal de Justicia.

²⁷ A fin de evitar reiteraciones innecesarias, en adelante, se utilizará la mención “juez nacional” y en ella debe entenderse incluidos también los árbitros y las autoridades administrativas jurisdiccionales.

*CAPÍTULO II - El POO y su implementación en la
Comunidad Andina*

En cuanto al procedimiento que aconsejó el GAHE, el mismo puede resumirse en el siguiente:

- a) el juez nacional remite la solicitud de interpretación prejudicial al TJCA;
- b) en el ámbito del Tribunal de Justicia, el magistrado ponente, de existir, identificará los POO aplicables;
- c) si el pleno del Tribunal de Justicia acoge la propuesta del magistrado ponente, lo declarará como POO para el caso en cuestión; el Tribunal de Justicia podrá también modificar un POO;
- d) dentro del proceso principal que se lleva ante el juez nacional, y previo a la remisión de la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia, el juez o las partes podrán exponer, fundadamente, por qué consideran que ciertos POO no son aplicables al caso, lo cual deberá formar parte de la solicitud de interpretación prejudicial que se remitirá al Tribunal Andino.

34. Si se compara la propuesta del TJCA y la presentada por el GAHE se percibe que en la de este último el “control” sobre la pertinencia y aplicación de un POO está siempre en manos del Tribunal de Justicia, lo cual parece más acertado.

35. Entre los requisitos que deben darse para la aplicabilidad de un POO es que las controversias, es decir aquella (previa) en la cual se dictó y la actual en la cual se pretende su aplicación, susciten cuestiones de hecho y derecho sustancialmente similares.

Además, deberá estar siempre permitido que el juez nacional pueda plantear la modificación del POO, alegando nuevas circunstancias que justificarían el cambio de orientación.

Sin perjuicio de la eventual utilización —llegado el caso— de la acción de incumplimiento por falta de elevación de la interpretación prejudicial en el supuesto en el que ello sea obligatorio (capítulo III, sección 2ª, y artículo 36 del [TCTJCA](#)²⁸, y artículos 123 y 128 del [ETJCA](#)²⁹)³⁰, de implementarse el POO, o de adoptarse la teoría del acto aclarado, ello exigirá, en particular del juez nacional, una especial consideración y atención al principio de lealtad comunitaria o de cooperación leal, que surge del artículo 4 del TCTJCA³¹.

²⁸ Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

²⁹ Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

³⁰ Ver, entre las más recientes, TJCA, sentencias [ETB/Colombia](#), proceso 3-AI-2010, cit.; [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit.; [Vélez Escallón/Colombia](#), proceso 01-AI-2015, cit.; [System/Colombia](#), proceso 10-AI-2015, cit., y [Restrepo Fernández/Colombia](#), proceso 01-AI-2021, cit., y auto [Sánchez Flores/Colombia](#), proceso 01-AI-2022, cit.

³¹ TCTJCA, artículo 4 “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

CAPÍTULO III

La propuesta colombiana sobre la “Doctrina de autoridad” por parte de la Comisión de la Comunidad Andina

1. El proyecto

36. La propuesta fue presentada en ocasión del *Webinar* “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)” (organizado por el propio Tribunal¹), por Escobar Ullauri —Director (a.i.) de Organismos Internacionales Económicos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador—², en representación de la Presidencia *Pro Tempore* del “Grupo *ad hoc* de Solución de Controversias de la Comunidad Andina”.

37. En su propuesta³, Colombia sugiere “regular el ejercicio de la interpretación prejudicial del Tribunal mediante la Doctrina de autoridad” que consiste en “que los Países miembros, por intermedio de una decisión de la Comisión Andina, establecerán cuáles de las interpretaciones prejudiciales expedidas por el Tribunal adquirirían la calidad de precedente de observancia obligatoria”; ello implicaría “una especie de filtro, de acuerdo al enfoque planteado por Colombia, ya que sería la Comisión la responsable de determinar cuando se... generaría un [POO]”. También incluye la posibilidad de que “la Comisión puede solicitar al [TJCA]

¹ *Webinar* con motivo del 43º Aniversario del TJCA, 30 de mayo de 2022, citado.

² ESCOBAR ULLAURI, Pablo A., “El trabajo del Grupo Ad-Hoc de solución de controversias de la Comunidad Andina”, en *Webinar* “El precedente...”, citado.

³ Ver video del *Webinar* “El precedente...”, citado, tiempo: 02:04:00 hs. (comienzo de la intervención) y 2:12:00 hs. (enunciación de la propuesta de Colombia).

que, en materia de interpretaciones prejudiciales, se establezca una ampliación, revisión, aclaración o nulidad”.

En resumen, la iniciativa colombiana tiende a que el POO sea establecido por la Comisión de la Comunidad Andina (CCA).

Conviene aclarar que según Escobar Ullauri, el planteamiento de Colombia “no es compartido por Ecuador, Perú y, en cierta manera, por Bolivia, debido a que se considera que ello estaría cambiando la estructura orgánica del Sistema Andino de Integración”⁴.

2. El derecho andino frente a la propuesta

2.1. Las normas y principios fundamentales

38. Varias objeciones pueden realizarse a dicha propuesta.

En primer lugar, dotar a la CCA de facultades jurisdiccionales, como lo es la de determinar un POO, violaría claramente el sistema de distribución de poderes diseñado en la Comunidad Andina, a partir de lo que surge del [Acuerdo de Cartagena \(AC\)](#), del [TCTJCA](#) y del [Tratado Constitutivo del Parlamento Andino](#)⁵.

⁴ Ver video del Webinar “El precedente...”, citado, tiempo: 02:15:54.

⁵ Bien es cierto que en su Resolución N° [341](#) (“Por la cual se declara la improcedencia de la solicitud de declaratoria de incumplimiento interpuesta por los Señores Andrés Reggiardo y otros, en representación del Parlamento Andino”, 02/01/22, GOAC N° 527, 21/01/00) la Secretaría General señaló que, atento al artículo 1 de TCTJCA, el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino “no puede ser considerado norma del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”; sin embargo, una lectura finalista y de conjunto de todo el ordenamiento jurídico regional nos convence de que el Tratado del Parlamento, en efecto, hace parte del derecho comunitario andino, en virtud —precisamente— del artículo 1.a del [TCTJCA](#) (“El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende: a) El Acuerdo de Cartagena, sus *Protocolos e Instrumentos adicionales*”). Por lo demás, la jurisprudencia del TJCA parecería inclinarse en esta última orientación al aceptar demandas laborales contra el Parlamento [ver sentencias de 17

*CAPÍTULO III - La propuesta colombiana sobre la
“Doctrina de autoridad” por parte de la CCA*

En efecto, dichas normas de derecho originario han diagramado una conformación del poder regional, dividido de manera armónica, en órganos con capacidad legisferante [el Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores, la CCA y —en algunos ámbitos— la Secretaría General (SG)], otros con facultades ejecutivas (la SG), otros con facultades de control jurisdiccional (el TJCA) y finalmente otros de carácter deliberativo, de control político y de legitimidad democrática (el Parlamento Andino).

De este modo, conferir atribuciones jurisdiccionales a un órgano legislativo (CCA), que además está compuesto por representantes de los Gobiernos, resulta manifiestamente incompatible con la distribución de poderes regional.

39. En segundo término, tal iniciativa resquebrajaría el principio democrático que debe imperar hacia el interior de la Comunidad Andina, lo que puede considerarse incompatible con el propio [Acuerdo de Cartagena](#)⁶ y con la letra y el espíritu del [“Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’”](#)⁷ y de la [“Carta Andina para la promoción y protección de los](#)

de abril de 2013, [Suárez/Parlamento Andino \(oficina nacional\)](#), proceso 01-DL-2012, GOAC N° 2235, 22/09/13, y de 28 de abril de 2021, [Aguirre/Parlamento Andino](#), proceso 01-DL-2020, GOCA N° 4219, 28/04/21], como así también contra algunos de sus actos internos, como lo es la reforma de su Reglamento Interno (ver sentencia de 28 de junio de 2019, [Aguilar y otros/Parlamento Andino](#), proceso 03-AN-2017, GOAC N° 3918, 03/09/19, considerando 21 —con cita del auto de 8 de abril de 2019—, y auto de 27 de septiembre de 2017, dictado en el mismo proceso, *inédito*).

⁶ El AC estipula que los Países miembros suscribieron dicho instrumento fundacional “[f]undados en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia” (considerandos, párrafo 4°). Ver TJCA, sentencia [Perú/Secretaría General](#), proceso 4-AN-2015, cit., considerando 3.4.13, párrafo 4°.

⁷ Considerandos, párrafos 2° y 3° y artículo 1.

[derechos humanos](#)”⁸; como así también —entre otras— con la [“Declaración del Consejo Presidencial Andino sobre Democracia e Integración”](#) (07/08/98)⁹.

La lectura finalista de las normas citadas, como así de todo el acervo normativo regional, incluyendo las directivas señaladas por los presidentes en sus declaraciones anuales (suscriptas al finalizar cada Presidencia *Pro Tempore*), no hacen más que confirmar que la defensa del orden democrático no es sólo una exigencia para con los Gobiernos de los Países miembros, sino también una máxima de organización institucional *ad intra* del proceso andino de integración.

Asimismo, la conculcación del principio democrático *ad intra* Comunidad Andina, en última instancia, podría ser considerado inconstitucional a nivel de los Países miembros, dado que la defensa de la democracia es una exigencia explícita o implícita, según los casos, contenida en las respectivas “cláusulas de habilitación constitucional” para la integración presentes en las diferentes cartas magnas nacionales¹⁰. En efecto, la participación de los Países

⁸ Considerandos, párrafo 8º y artículos 4, 13 (“Los pueblos andinos tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, para lograr la plena realización de todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo”) y 14 a 18.

⁹ GOAC N° [364](#), 12/08/98.

¹⁰ La cláusula de habilitación constitucional “constituye, en pocas palabras, la base normativa que el derecho constitucional ofrece para la participación del Estado en los mecanismos de integración económica, lo cual incluye la temática de los efectos del ordenamiento jurídico resultante de tales acuerdos regionales. Conforman así, el límite primero y, a la vez, último de la actuación del Estado. Primero, en tanto autoriza a las autoridades para incorporar al Estado en un modelo particular de relacionamiento internacional, por un lado, y permite la recepción del fenómeno integrativo y su incidencia en el marco nacional, por el otro. Último, pues constituye el respaldo definitivo y definitorio para la vigencia plena del sistema regional en el interior del territorio estatal; todas las acciones y medidas adoptadas por la Comunidad, en base a las previsiones del tratado fundacional, que

*CAPÍTULO III - La propuesta colombiana sobre la
"Doctrina de autoridad" por parte de la CCA*

miembros en el proceso de integración andino habilitada por las constituciones nacionales¹¹, va de suyo, implica que esa participación respete los elementos básicos del sistema democrático¹² hacia el interior de la misma Comunidad Andina¹³.

40. La defensa de la democracia, o del principio democrático, hacia el interior de la Comunidad Andina ha sido, por cierto, objeto de varias decisiones del TJCA, ya desde los primeros años de su jurisprudencia, pudiéndose citar a este respecto,

hallen cobertura en la cláusula habilitante deberán tener absoluta observancia en el Estado, tanto por los órganos públicos como por los particulares" (PEROTTI, Alejandro D., "[Habilitación constitucional para la integración comunitaria](#)", tomo I, ed. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Uruguay, 2004, pág. 34).

¹¹ [Constitución Política del Estado](#) (2009) (Bolivia), artículos 257.II.2 a 4, 265.I y 410.II; [Constitución Política de Colombia](#) (1991), preámbulo y artículos 9, 150.16 226 y 227; [Constitución de la República del Ecuador](#) (2008), preámbulo, artículos 276.5, 284.2, 416.1 y 11, 419.6 y 423, y [Constitución Política del Perú](#) (1993), artículo 44.

¹² [Constitución Política del Estado](#) (Bolivia), preámbulo y artículos 1 y 11, entre otros; [Constitución de la República del Ecuador](#), preámbulo y artículos 1, 3.8, 31, 61.7, 95, 96, 100, 108, 109, 157, 158, 276.2 y 5 y 11 y 416.9 y 10, entre otros; [Constitución Política de Colombia](#), preámbulo y artículos 1, 40, 103, entre otros, y [Constitución Política del Perú](#), artículos 3 y 43, entre otros.

¹³ Es interesante en este sentido mencionar el artículo 146 de la [Constitución de la República del Ecuador](#), a cuyo tenor "[l]as relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:... 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la **democratización de los organismos internacionales** y la equitativa participación de los Estados al interior de estos".

Por su parte, una de las cartas magnas que más explícitamente ha marcado la exigencia del respeto de los derechos humanos y el sistema democrático por parte de la integración regional es la [Constitución de la Nación Argentina](#), cuyo artículo 75 dispone que "[c]orresponde al Congreso:... 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el **orden democrático y los derechos humanos**. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes".

entre otros, los procesos [01-AN-97](#)¹⁴, [05-AI-2008](#)¹⁵, [04-AN-2015](#)¹⁶ y [01-DL-2020](#)¹⁷.

41. En tercer lugar, al prever la intervención definitiva de una institución regional carente de capacidad jurisdiccional para tener efecto en el marco de una causa judicial, la propuesta colombiana pondría también en causa varias garantías fundamentales (derechos humanos), entre otras la tutela judicial efectiva y el juez natural (o juez predeterminado por la ley), lo cual resulta contradictorio con el espíritu del [Acuerdo de Cartagena](#) y con la letra y el espíritu del [TCTJCA](#) y de la “[Carta Andina para la promoción y protección de los derechos humano](#)” (CAPPDH)¹⁸.

¹⁴ TJCA, sentencia 26 de febrero de 1998, [Venezuela/Junta](#), GOAC N° 329, 09/03/98, considerando II.4, párrafo 5°.

¹⁵ TJCA, proceso 05-AI-2008, [Farmagro y otros/Perú](#), cit., considerando VI.A.2, párrafo 19°.

¹⁶ TJCA, sentencia [Perú/Secretaría General](#), proceso 04-AN-2015, cit., considerando 3.4.13, párrafo 4°.

¹⁷ TJCA, sentencia [Aguirre/Parlamento Andino](#), proceso 1-DL-2020, cit., considerando 3.8.2.

¹⁸ En particular, artículos 2 y 64.

El artículo 96 de la Carta estatuye que “[e]l carácter vinculante de esta Carta será decidido por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en el momento oportuno”.

Por su parte, la Secretaría General ha considerado que la Carta “no tiene rango de norma jurídica comunitaria (...) tomando en consideración lo establecido en el... artículo 1 del [TCTJCA]. Asimismo, no vinculan a este Órgano Comunitario ni a ninguna otra instancia de alcance comunitario en la promoción y vigilancia de los derechos humanos” (Nota de la Secretaría General, del 29/09/09 “Contesta reclamo sobre supuesto incumplimiento por parte de la República de Ecuador de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, cursada en el marco del proceso 01-AI-2010 —Ponce Quevedo y Manosalva Silva/Ecuador—, *inédita*).

Sin embargo, el TJCA ha señalado que si bien la CAPPDH no es vinculante, *«sí es una clara muestra de los principios que orientan el proceso de*

*CAPÍTULO III - La propuesta colombiana sobre la
“Doctrina de autoridad” por parte de la CCA*

En efecto, la tutela judicial efectiva, en casos vinculados al derecho comunitario andino, se garantiza, en materia de interpretación prejudicial, con la intervención colaborativa del TJCA y del juez nacional que está interviniendo en el litigio principal que se desarrolla a nivel interno.

Por otro lado, ambos actores jurisdiccionales (Tribunal de Justicia y juez nacional), y no otros, encarnan la garantía fundamental del juez natural (o juez predeterminado por la ley), no pudiendo ser incluida la CCA.

Del mismo modo que se dijo anteriormente, la violación de ambas garantías fundamentales procesales, en última instancia, podría llegar a ser impugnada por inconstitucional a nivel de los Países miembros, en tanto la salvaguardia de aquellos derechos humanos, al ser parte integrante de los principios constitucionales básicos de las cartas magnas nacionales, deben considerarse como un elemento esencial implícito en las respectivas “cláusulas de habilitación constitucional” para la integración. En otras palabras, la integración regional permitida por las constituciones de los Países miembros no puede ser válida si ella implica afectar aquellas garantías fundamentales.

integración subregional andino» (sentencias [Farmagro y otros/Perú](#), proceso 05-AI-2008, cit., considerando VI.A.2, con cita del artículo 10 de la Carta) y *«constituye un parámetro interpretativo del derecho comunitario andino»* (sentencia de 16 de marzo de 2017, [Cánepa Llanos](#), proceso 486-IP-2016, GOAC N° 3010, 28/04/17, considerandos 3.4; en el considerando 3.5 el Tribunal cita los artículos 64 y 66 de la Carta). A su vez, el Tribunal de Justicia ha aplicado la Carta en varios fallos [ver sentencias de 8 de febrero de 2012, [Alfonso Monsalve](#), proceso 100-IP-2011, GOAC N° 2043 02/04/12, considerando 3.1; [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagradha” \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando 6.1 —artículos 36 y 38 de la Carta—, y [Cánepa Llanos](#), proceso 486-IP-2016, cit., considerandos 3.4, 3.5 —artículos 64 y 66 de la Carta—].

2.2. Los derechos humanos y el derecho andino

42. Dado que la propuesta colombiana podría ser infractora de los derechos humanos, cabe analizar el valor de los mismos en la jurisprudencia andina.

43. En tal sentido, se puede constatar que los derechos humanos no son una materia extraña a la doctrina del TJCA.

Ya en su sentencia en el proceso [1-IP-96](#), el Tribunal de Justicia señaló que *«[l]os principios generales del derecho también gozan de la virtud de servir de fundamento para que la jurisdicción comunitaria pueda valerse de ellos en apoyo de la interpretación del derecho, siempre que tales principios tengan el carácter de universalmente aceptados o que sean comunes a los países que se integran, tales como los derechos fundamentales del ser humano»*¹⁹.

En el proceso [137-IP-2003](#), el Tribunal destacó el rol del mejoramiento del nivel vida de los habitantes y la tutela de su salud, al considerar, en aplicación del artículo 1 del [Acuerdo de Cartagena](#), que *«[e]l mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de los Estados Miembros se constituye en un fin propio y en el interés fundamental de la Comunidad. Se trata de un bien jurídico digno de tutela que, puesto en relación con el objetivo del desarrollo, conduce a una concepción amplia de este objetivo, basada en las necesidades fundamentales de los habitantes de la Subregión. En este marco, se concibe el desarrollo de los Estados Miembros como un proceso dirigido a procurar la satisfacción de las necesidades fundamentales de los habitantes, mediante la integración y la cooperación económica y social, la aceleración del crecimiento, la generación de ocupación y la participación en el proceso de integración regional»*; en este marco, *«[l]a Decisión 436 de la*

¹⁹ TJCA, sentencia de 9 de diciembre de 1996, [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), proceso 1-IP-96, GOAC N° 257, 14/04/97, considerando III.d.

*CAPÍTULO III - La propuesta colombiana sobre la
"Doctrina de autoridad" por parte de la CCA*

Comisión... presupone el interés comunitario en el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la Subregión, toda vez que, en lo principal, procura la seguridad de los alimentos de origen agrícola que consumen, así como la tutela preventiva de su salud»²⁰.

En el proceso [90-IP-2008](#), el Tribunal de Justicia fue enfático al sostener que los derechos humanos a la salud, a la vida de las personas y al ambiente sano son bienes superiores que limitan la actividad empresarial y económica. En efecto, allí la Corte andina resaltó que *«[m]ás allá de los fines meramente empresariales, de eficiencia y productividad, las normas contenidas en la Decisión 197 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena deben interpretarse siempre teniendo en cuenta bienes de primer orden como la salud, la vida y la protección del derecho a un ambiente sano»²¹.*

En el proceso [05-AI-2008](#), tras reiterar la importancia basilar que tienen los derechos humanos a la salud, a la vida de las personas y al ambiente sano, el Tribunal destacó que *«resulta impensable obtener un nivel de vida adecuado sin el respeto debido a los derechos humanos, dentro de los que obviamente se encuentran la vida y la salud de las personas. El Tribunal de Justicia..., en recientes pronunciamientos, ha acogido la protección de los derechos humanos como fundamento para una adecuada interpretación de normas comunitarias»*, y que la igualdad es un *«derecho básico y fundamental»*, juntamente con el principio de la no discriminación, los cuales *«son recogidos en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos [y] [a]simismo... reconocidos*

²⁰ TJCA, sentencia de 10 de marzo de 2004, [Tangarife Torres](#), proceso 137-IP-2003, GOAC N° 1054, 15/04/04, conclusión 2°.

²¹ TJCA, sentencia de 22 de agosto de 2008, [Mafingesa](#), proceso 90-IP-2008, GOAC N° 1662, 09/10/08, conclusión segunda, ver también considerando B, párrafos 4°, 5°, 14° y 15°.

explícitamente en [el artículo 10 de] la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos»²².

En el proceso [60-IP-2012](#), el Tribunal de Justicia, interpretando el artículo 1 del [Acuerdo de Cartagena](#) en conjunción con el artículo 3 de la Decisión 486 («*cuya finalidad es lograr ponderar los derechos de propiedad industrial con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*»), señaló que «*la normativa comunitaria de propiedad industrial debe estar en concordancia y armonía con la protección de los derechos humanos, ya que éstos son el soporte de actuación de todos los operadores jurídicos subregionales. No se podrá entender la norma comunitaria andina de propiedad intelectual de manera alejada de dicho amparo, máxime si la célula fundamental del proceso de integración es el propio habitante de la subregión [...]. En este sentido, el Tribunal encuentra que dentro de los principios generales del Derecho comunitario andino se encuentra el respeto y la protección de los derechos humanos, esto en concordancia con las tradiciones constitucionales comunes de los Países Miembros. Situación que no debe ser desatendida por ningún operador jurídico comunitario*»²³.

²² TJCA, sentencia [Farmagro y otros/Perú](#), proceso 05-AI-2008, proceso 05-AI-2008, cit., considerandos VI.A.1 y 4, párrafo 3º, y VI.A.2, párrafo 20º, respectivamente.

²³ TJCA, sentencia [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagratha” \(mixta\)](#), cit., considerando 6, párrafos 12º y 13º. También agregó el Tribunal que «*[d]e conformidad con lo anterior, los Países Miembros, en el marco del artículo 136 literal g) de la Decisión 486..., deberán procurar que el consentimiento expreso al que alude la mencionada disposición sea obtenido en el marco del respeto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y, en consecuencia, mediante “la vía idónea para ello”, consultando, claro está, el escenario local, interamericano y universal de protección de los derechos de los pueblos indígenas. De esta manera, los Países Miembros deberán utilizar el mecanismo pertinente para lograr el consentimiento expreso, de forma tal, que se consulte de manera adecuada a los pueblos indígenas para lograr la protección efectiva de sus derechos. Dicho mecanismo debe atender al desarrollo que sobre la materia se ha dado tanto a nivel de las tradiciones constitucionales comunes de los Países Miembros, como al desarrollo internacional de la defensa de los derechos humanos*» (párrafo 14º).

A su vez, en el proceso [486-IP-2016](#), tras reiterar que «*la normativa comunitaria de propiedad industrial debe estar en concordancia y armonía con la protección de los derechos humanos*», el Tribunal agregó que la [CAPPDH](#) «*[s]i bien no es vinculante,..., constituye un parámetro interpretativo del derecho comunitario andino*» —con cita de los procesos [100-IP-2011](#) y [60-IP-2012](#), ya mencionados—, en particular sus artículos 64 y 66 que al garantizar «*la promoción y protección de los derechos humanos en general, y [el] derecho al debido proceso en particular*» deben ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar la normativa procedimental regional; garantía procesal esta última que «*es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos... [del] 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... [del] 16 de diciembre de 1966; la Convención Americana de Derechos Humanos... [del] 22 de noviembre de 1969; entre otros...*»²⁴.

De todos modos, el mismo órgano jurisdiccional también ha reconocido «*[q]ue, este Tribunal si bien vela por la protección de los derechos fundamentales dentro del ámbito de las acciones sometidas a su conocimiento, sin embargo, no tiene la facultad expresa para conocer acciones específicas para la defensa de los mismos*»²⁵.

44. En lo que hace en particular a la garantía de la **tutela judicial efectiva**, incluyendo la tutela judicial cautelar, ella ha sido sustancialmente asegurada por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia, tal como dan cuenta, entre otros, los

²⁴ TJCA, sentencia [Cánepa Llanos](#), proceso 486-IP-2016, cit., considerando 3.3 a 3.6.

²⁵ TJCA, sentencia de 23 de junio de 2010, Ponce Quevedo y Manosalva Silva/Ecuador, proceso 1-AI-2010, inédita, considerandos párrafo 7º.

procesos [96-IP-2004](#)²⁶, [25-AI-1999](#)²⁷, [2-AI-2006](#)²⁸, [35-IP-2014](#)²⁹, [1-AN-2019](#)³⁰, [2-AN-2019](#)³¹, [3-AN-2021](#)³², [3-DL-2018](#)³³ y [1-DL-2021](#)³⁴, entre otros³⁵.

A su vez, el **derecho al juez natural** (o juez predeterminado por la ley) también ha sido reconocido como una garantía

-
- ²⁶ TJCA, sentencia de 22 de abril de 2004, [Proano](#), GOAC N° 1134, 11/03/04, considerando II.
- ²⁷ TJCA, sentencia de 13 de julio de 2006, [Secretaría General/Venezuela](#), GOAC N° 1380, 09/08/06, considerandos párrafos 15° y 19°.
- ²⁸ TJCA, sentencia de 13 de julio de 2006, [Secretaría General/Venezuela](#), GOAC N° 1380, 09/08/06, considerandos párrafo 7°.
- ²⁹ TJCA, sentencia de 10 de septiembre de 2014, [Glanton Ltda.](#), GOAC N° 2420, 28/11/14, considerandos 65 y 67.
- ³⁰ TJCA, auto de 31 de julio de 2020, [Andinatic/CCA](#), GOAC N° 4047, 03/08/20, considerando 3.4, y sentencia de 23 de septiembre de 2021, [Andinatic/CCA](#), GOAC 4352, 04/10/21, considerando 3.1.11.
- ³¹ TJCA, auto de 31 de julio de 2020, [Contrans/CCA](#), GOAC N° 4047, 03/08/20, considerandos 3.1.2 a 4, 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.12.
- ³² TJCA, auto de 16 de febrero de 2022, [Familia/Secretaría General](#), GOAC N° 4419, 17/02/22, considerando 2.2.8.
- ³³ TJCA, sentencia de 22 de marzo de 2022, [Villar/Secretaría General](#), GOAC N° 4443, 23/03/22, considerandos 3.1.9 y 3.3.17.
- ³⁴ TJCA, sentencia de 9 de mayo de 2022, [Suárez/Secretaría General](#), GOAC N° 4466, 12/05/22, considerandos 3.1.9, 3.2.16 y 3.3.19.
- ³⁵ Ver también, Secretaría General, Resolución [771](#), Dictamen 06-2003 de Incumplimiento por parte de la República del Perú relativo a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 22/09/03, GOAC N° 988, 23/09/03, considerandos párrafo 24°, y Dictamen N° [02-2010](#), Conforme al artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. contra República de Colombia, 24/03/10, GOAC N° 1810, 26/03/01, considerando IV.4.2, párrafo 9°.

*CAPÍTULO III - La propuesta colombiana sobre la
“Doctrina de autoridad” por parte de la CCA*

fundamental por la Corte andina, en los procesos [3-DL-2018](#)³⁶ y [1-DL-2021](#)³⁷, entre otros³⁸.

45. Por otro lado, el diálogo jurisdiccional entre los jueces nacionales (los cuales son también “jueces comunitarios”³⁹) y

³⁶ TJCA, [Villar/Secretaría General](#), cit., considerando 3.1.9.

³⁷ TJCA, [Suárez/Secretaría General](#), cit., considerandos 3.1.9, 3.2.16 y 3.3.19.

³⁸ Ver también, Secretaría General, Resolución [771](#), cit., considerandos párrafo 23º, y Dictamen N° [02-2010](#), cit., considerando IV.4.2, párrafo 9º.

³⁹ Ver esa caracterización del juez nacional en la jurisprudencia del TJCA, en la sentencia [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, cit., considerando 1º; en la providencia de 25 de abril de 1989, Dra. Ángela Vivas Martínez, GOAC N° 43, 30/05/89, considerando I, párrafo 5º; en la sentencia de 26 de febrero de 1991, Kadoch, proceso 2-IP-91, GOAC N° 78, 18/03/91, considerando 1º; en la providencia de 9 de diciembre de 1993, [INDECOPI](#), GOAC N° 146, 31/01/94, punto II.2; y en las sentencias de 17 de marzo de 1995, [Nombres de publicaciones periódicas](#), proceso 10-IP-94, GOAC N° 177, 20/04/95, considerando 5º; [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), proceso 1-IP-96, cit., considerando III; de 29 de agosto de 1997, [marca: Belmont](#), proceso 11-IP-96, GOAC N° 299, 17/10/97, considerando II, párrafo 5º; de 3 de marzo de 1999, [Pintubler](#), proceso 25-IP-98, GOAC N° 428, 16/04/99, considerando I; [marca: Hollywood Lights](#), proceso 6-IP-99, cit., considerando 3, párrafo 3º; de 27 de octubre de 1999, [Bigott](#), proceso 15-IP-99, considerando I, párrafo 3º, y de 26 de noviembre de 1999, [Laurel](#), proceso 40-IP-99, vistos, párrafo 2º, ambas en GOAC N° 528, 06/01/00; de 16 de junio de 2000, [S. Quality](#), proceso 36-IP-2000, GOAC N° 583, 17/06/00, vistos, párrafo 2º; de 21 de marzo de 2001, [Douglets](#), proceso 62-IP-2000, GOAC N° 663, 30/04/01, vistos, párrafos 2º; de 27 de junio de 2001, [Sanduche](#), proceso 19-IP-2001, GOAC N° 696, 09/08/01, considerandos, párrafo 2º; de 30 de enero de 2002, [Elektra](#), proceso 74-IP-2001, GOAC N° 765, 27/02/02, vistos, párrafo 2º; de 16 de julio de 2002, [Novartis](#), proceso 53-IP-2003, GOAC N° 970, 21/08/03, considerandos, párrafo 1º; de 30 de abril de 2003, [Belmont](#), proceso 44-IP-2002, GOAC N° 945, 14/07/03, considerandos, párrafo 1º; de 5 de noviembre de 2003, [Timox](#), proceso 98-IP-2003, GOAC N° 1017, 04/12/03, considerando IV, y [Hard Rider Code 3](#), proceso 101-IP-2003, GOAC N° 1019, 05/12/03, considerando VI; de 19 de noviembre de 2003, [Tanasa](#), proceso 108-IP-2003, GOAC N° 1029, 16/01/04, considerando VI, párrafo 2º; de 10 de diciembre de 2003, [Basf](#), proceso 104-IP-2003, considerando IV, párrafo 2º, y [Plop](#), proceso 112-IP-2003, ambos en GOAC N° 1034, 12/02/04; de 18 de febrero de 2004, [Valent](#), proceso 146-IP-2003, GOAC N° 1050, 07/04/04, considerando 7, e [Ibis](#), proceso 147-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04, considerando 4.4;

[Tangarife Torres](#), proceso 137-IP-2003, cit., considerando VI; de 17 de marzo de 2004, [Pegaroc](#), proceso 143-IP-2003, GOAC N° 1059, 26/04/04, considerando X; 31 de marzo de 2004, [Plastigama](#), proceso 140-IP-2003, GOAC N° 1061, 29/04/04, considerando I; [Ebel](#), proceso 157-IP-2004, cit., considerando I; de 6 de abril de 2005, [Kryztał](#), proceso 21-IP-2005, GOAC N° 1198, 22/05/05, considerando, párrafo 1°; [Zahra](#), proceso 20-IP-2005, cit., considerando, párrafo 1°; [Norteño](#), proceso 26-IP-2005, cit., considerando, párrafo 1°; [Fábrica de Tejidos Santa Catalina](#), proceso 22-IP-2005, cit., considerando, párrafo 1°; [Polytex](#), proceso 25-IP-2005, cit., considerando, párrafos 2°; [Ormeno](#), proceso 16-IP-2005, cit., considerando, párrafos 2°; [Flodelva](#), proceso 77-IP-2005, cit., considerandos, párrafo 1°; de 13 de julio de 2005, [Herbax](#), proceso 85-IP-2005, GOAC N° 1238, 06/09/05, considerandos, párrafo 1°; de 27 de julio de 2005, [Cyclo](#), proceso 87-IP-2005, GOAC N° 1240, 07/09/05, considerandos, párrafo 2°; [Senatinos](#), proceso 58-IP-2005, cit., considerandos, párrafo 2°; [Gian Pier's](#), proceso 68-IP-2005, cit., considerandos, párrafo 2°; de 25 de noviembre de 2005, [Vivax/Venezuela](#), proceso 127-AI-2004, GOAC N° 1294, 08/02/06, considerando H, párrafo 3°; de 14 de febrero de 2006, [Enaca](#), proceso 188-IP-2005, GOAC N° 1331, 24/04/06, considerando IV, párrafo 2°; de 24 de mayo de 2006, [Renaciente](#), proceso 49-IP-2006, GOAC N° 1369, 12/07/06, considerando III, párrafo 2°; [Kikko](#), proceso 88-IP-2006, cit., considerandos, párrafo 1°; de 10 de enero de 2008, [Rutas de América Cía. Ltda. C.A.](#), proceso 133-IP-2007, GOAC N° 1599, 19/03/08, considerandos, párrafo 1°; de 28 de octubre de 2008, [Fresh Up](#), proceso 91-IP-2008, considerando 2 y de 8 de octubre de 2008, [Inaexpo](#), proceso 93-IP-2008, considerando C, ambas en GOAC N° 1674, 27/11/08; de 19 de marzo de 2009, [Shering](#), proceso 7-IP-2009, GOAC N° 1729, 07/07/09, considerandos, párrafo 1°; [Jabonería Wilson](#), proceso 12-IP-2009, cit., considerandos, párrafo 1°; [marca: Tigre Santa Catalina](#), proceso 66-IP-2009, cit., considerando 3.1; [marca: "Bolibomba"](#), proceso 79-IP-2009, cit., considerando 3.1; [marca: "Germania"](#), proceso 76-IP-2009, cit., considerando 1, párrafo 3°; [Hard Rock Café S.R.L.](#), proceso 78-IP-2009, cit., considerando A; [Sayco](#), proceso 41-IP-2011, cit., considerando A; [ETB/Colombia](#), proceso 3-AI-2010, cit., considerando 9; [Calderón](#), proceso 111-IP-2011, cit., considerando B, párrafo 2°; [Expocafé](#), proceso 188-IP-2011, cit., considerando A; [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, cit., considerando A.2; [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit., considerando IV.A.5; [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, cit., considerandos párrafo 2° y 1 y 4; [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, cit., considerando 3.1; [marcas: "Coca Indígena" \(mixta\) y "Coca Zagradha" \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando VI.A; [Victor Barahona García](#), proceso 231-IP-2013, cit., considerandos 30 y 35; de 13 de mayo de 2014, [ETB/COMCEL](#), proceso 118-IP-2013, párrafo 12°, GOAC N° 2264, 29/11/13, y [COMCEL/ETB](#), proceso 14-IP-2014, GOAC N° 2367, 22/07/14, párrafo 12°; [marca: "A. Arkimuebles S.A.C." \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, cit., considerandos 36, 46 y 47; de 11 de junio de 2014, [COMCEL/ETB](#), proceso 255-IP-2013, párrafo 12°, GOAC N° 2367, 22/07/14, y [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, GOAC N° 2423, 12/12/14, considerandos 43, 56 y 57, entre muchas otras.

el TJCA que supone el mecanismo de la interpretación prejudicial se vería afectado de sobremanera por la propuesta colombiana, pues aquellos, evidentemente no considerarán a la CCA como un interlocutor "jurisdiccional" válido, y el tener que aplicar el POO generado por dicho órgano podría inducirlos a evitar la remisión de interpretaciones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

46. Finalmente, de conformidad con el considerando cuarto de su Tratado de Creación, el TJCA es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina del más alto nivel, independiente de los gobiernos de los países miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, lo que implica su autonomía administrativa, económica, financiera y reglamentaria; principios estos que serían puestos en entredicho por la propuesta colombiana⁴⁰.

Por tales motivos, cualquier decisión de la CCA que otorgara a ésta la prerrogativa para determinar POO, o las decisiones que establecieran POO en concreto, podrían ser pasibles de ser impugnadas ante el TJCA, mediante la acción de nulidad⁴¹.

3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana frente a la propuesta

47. Llama la atención que sea la delegación colombiana la autora de la propuesta ya que la propia **Corte Constitucional** nacional (CCN), a través de una jurisprudencia consolidada,

⁴⁰ También se han expedido en contra de la propuesta de Colombia, GARCÍA BRITO, Gustavo, "Propuesta del TJCA...", cit., video del Webinar "El precedente...", citado, tiempo: 00:15:35; GÓMEZ APAC, Hugo, su intervención en Webinar "El precedente...", citado, video tiempo: 02:24:58, y QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge A., su intervención en Webinar "El precedente...", citado, video tiempo: 02:30:30. Ver también la posición contraria de Ecuador en ESCOBAR ULLAURI, Pablo A., su intervención en Webinar "El precedente...", citado, video tiempo: 02:53:00.

⁴¹ Artículos 17 y ss del TCTJCA.

ha puesto de manifiesto, en forma expresa, varias de las objeciones señaladas precedentemente.

48. En efecto, para comenzar, en su sentencia [C-231 de 1997](#) [Revisión de la Ley 323 de 1996 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino’ (Acuerdo de Cartagena)”]⁴², la CCN fue enfática al señalar que la carta magna de 1991, en su artículo 1, determinó que el país constituye *«un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república democrática. De esta manera, la Constitución determinó que la legitimidad del poder público en el país reposaría en el acatamiento de diversos valores –expresados en el concepto “Estado social de derecho– y de diversos procedimientos propios del régimen democrático. Estos presupuestos determinan fundamentalmente la estructura y la acción del Estado colombiano y, por lo tanto, también su actividad a nivel internacional y los procesos de integración en los que participe»*; desde esta perspectiva, *«[e]l reconocimiento de los principios democráticos... ha conducido a que dentro del proceso de integración andino se incorpore también el principio de separación de los poderes, para lo cual se creó, además de diversos órganos ejecutivos, un Parlamento Andino y un Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina»*⁴³.

Por ello, *«si no se descubre el modo de impedir que al menos los principios superiores del ordenamiento constitucional –respeto de los derechos humanos, vigencia del Estado social de derecho, de la democracia y de la separación de poderes–, se preserven en la fase de ejecución del [A]cuerdo [de Cartagena], los órganos de la [C]omunidad detentarían un poder constituyente que ninguno de los países imaginó conferirles... Las facultades de las autoridades de la*

⁴² 15/11/97, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz.

⁴³ Considerando VI.7, párrafos 2º y 3º (negrita agregada).

*subregión... no comportan la posibilidad de quebrantar tales principios que, además de corresponder a la tradición de los países firmantes, se recogen en los tratados internacionales suscritos por ellos y que, por su condición de derecho imperativo, resultan **oponibles y vinculantes en el seno de la comunidad creada**. No cabe la menor duda de que los actos y decisiones comunitarias **que violen los principios superiores deben reputarse ultra vires y ser anulados por denotar desviación de poder**. En este sentido corresponderá al [TJCA], ..., declarar **la nulidad** de las decisiones... que violen el ordenamiento jurídico de la [C]omunidad, dentro del cual deberán entenderse incorporados los expresados **principios superiores** (...) la configuración de un espacio de... integración económica, social y cultural, demanda que **en éste se proyecten los valores y principios superiores que rigen en el interior de los países** y que también ostentan la naturaleza de compromisos internacionales irrevocables, [y que no sean] susceptibles de sufrir suspensión o detrimento alguno. La integración económica, ..., **no puede aparejar como contraprestación la pérdida o erosión de los principios jurídicos superiores pertenecientes al acervo común de los pueblos que rinden homenaje a la persona humana y a su indeclinable dignidad**»⁴⁴.*

El alto tribunal colombiano adicionó que «[e]l lazo que une al ciudadano con las autoridades nacionales, ahora se extiende respecto de los órganos comunitarios, **que también son titulares del poder público y que como tales no pueden ignorar que sus atribuciones tienen origen en la decisión de pueblos soberanos que condicionan positivamente su ejercicio al respeto de principios jurídicos que se sitúan en un plano superior**. Por ello es esencial que en la medida en que se consolida y profundiza la integración económica..., se perfilen instituciones y mecanismos que aporten a las

⁴⁴ Considerando VI.9, párrafos 2º a 4º (resaltado agregado). El párrafo 4º será también recordado en la sentencia [C-644 de 2004](#) (considerando V.27, párrafo 2º), ver datos *infra*.

*decisiones comunitarias un mayor sustento democrático..., y, no menos importante, controles que permitan darle efectividad a la defensa de los **derechos fundamentales** que eventualmente puedan terminar siendo conculcados o amenazados por la autoridades supranacionales»; por tal razón «[l]a denegación de justicia por parte del Tribunal [de Justicia] o la probada ineficacia de sus mecanismos judiciales para enervar las decisiones o actos de la comunidad que violen los derechos humanos u otro principio jurídico superior, **podría eventualmente llevar a la Jurisdicción Constitucional, en una situación extrema, a ordenar su inaplicación interna...** Lo anterior, sin embargo, no podría siquiera ser contemplado hipotéticamente si en el seno de la [C]omunidad se llega a imponer en un momento dado **una práctica de garantía de los principios aludidos** sobre cuyo normal funcionamiento pudiere mantenerse una expectativa razonable»⁴⁵.*

49. En su sentencia [C-227 de 1999](#) [Revisión de la Ley 457 de 1998 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena’”]⁴⁶, la CCN señaló que «*[n]inguna*

⁴⁵ Considerando VI.9, párrafos 5° y 8° (negrita agregada). La Corte también mencionó que el «*Tribunal de Justicia [de la Comunidad Andina]... a instancia de cualquier país miembro, de un órgano del sistema o de la persona natural o jurídica perjudicada, deberá anular el acto que quebrante el derecho comunitario, incluso por desviación de poder, el que sin duda se presenta cuando quiera se desacatan los principios superiores...*» (considerando VI.9, párrafo 7°). Todos estos pasajes fueron reiterado en la sentencia [C-256 de 2014](#) (Control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria N° 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara ‘Por el cual se deroga la Ley 1157 de 2007 por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos’ ”), 23/04/14, Magistrado Ponente: Pretelt Chaljub, considerando 2.5.4, párrafo 18°, y a su vez, el considerandos VI.9, párrafo 7°, fue citado en el auto [A-56 de 2007](#) (Recurso de Súplica interpuesto contra el Auto del 2 de febrero de 2007, dictado por el Magistrado Ponente en el proceso de la referencia, Rodrigo Escobar Gil), 28/02/07, Magistrado Ponente: Marco G. Monroy Cabra, considerando 12.ç

⁴⁶ 14/04/99, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz.

de estas disposiciones [del TCTJCA] se opone a los dictados de la Constitución Política (...) En este mismo sentido, la exclusividad de las competencias del Tribunal [de Justicia] en lo tocante al derecho comunitario, confirma su condición de máximo y único órgano judicial supranacional en el seno de la comunidad. Menoscabar la autonomía y sustraer al Tribunal su carácter de órgano límite en el ordenamiento comunitario, en realidad habría significado poner término al proceso de integración, supeditando su validez y obligatoriedad a las decisiones de un cuerpo extraño, pese a la expresa cesión de competencias que éste comporta»⁴⁷.

50. Por su parte, en su sentencia [C-644 de 2004](#) (Revisión constitucional de la Ley 846 de noviembre 6 de 2003, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena’, ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’...”)⁴⁸, el juez constitucional colombiano recordó que en la citada decisión [C-231 de 1997](#) «estableció que **una condición esencial para convalidar en el juicio de constitucionalidad un tratado internacional de integración, consiste en verificar que su contenido fortalezca la preservación de los presupuestos esenciales que edifican la estructura del ordenamiento Constitucional Colombiano. De suerte que, si el contenido de un acuerdo de integración desconoce el principio de soberanía popular, la dignidad del hombre y los derechos y libertades fundamentales, o los mandatos, valores y principios del Estado Social de Derecho, no podría superar el test de constitucionalidad**»⁴⁹; es por ello que, «[b]ajo este contexto, el ideal normativo que preside las relaciones internacionales del Estado, **le impone a los representantes del pueblo colombiano al momento de negociar o asumir un compromiso internacional (C.P. art. 189 # 2), verificar que el contenido del tratado, en lugar de poner**

⁴⁷ Considerando II.16 (la negrita no es del original). Reiterado en el auto [A-56 de 2007](#), citado, considerando 13.

⁴⁸ 08/07/04, Magistrado Ponente: Escobar Gil.

⁴⁹ Considerando V.27, párrafo 1º (negrita adicionada).

en riesgo las instituciones esenciales de nuestro ordenamiento constitucional, promueva su desarrollo y aplicación efectiva»⁵⁰.

En virtud de ello, continuó la Corte Constitucional, «**es indiscutible que a partir del carácter universal y expansivo de los principios democráticos, ellos resultan exigibles y deben tener plena operatividad, no sólo en la estructura y acción del Estado colombiano en su interior, sino también en el manejo de las relaciones internacionales^[51], razón por la cual, el proceso de integración del Estado colombiano a la Comunidad Andina o Latinoamericana de Naciones se encuentra presidido por los valores y principios propios de la democracia**»⁵².

⁵⁰ Considerando V.27, párrafo 3º (resaltado agregado; con cita del considerando VI.7, párrafos 2º y 3º, de la referida sentencia [C-231 de 1997](#)).

⁵¹ Párrafo que será también recordado en la sentencia [C-538/10](#) (considerando VI.5.1, párrafo 4º), ver datos *infra*.

⁵² Considerando V.28. Más adelante, la Corte agregó que «*esta Corporación reconoció que existe un consenso bastante amplio a nivel mundial, en el sentido de que la forma democrática de gobierno resulta adecuada no sólo para regir las relaciones entre los hombres, concebidos como sujetos dignos y autónomos, sino también para adquirir compromisos internacionales, pues supone el respeto a los mandatos de la libertad y la autonomía, como derechos propicios para desarrollar procesos de integración*» y que «*[l]os considerandos como el artículo 1º del Protocolo [bajo análisis] no resultan contrarios a la Carta Fundamental, pues se dirigen exclusivamente a exigir la vigencia de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho como condiciones fundamentales para la cooperación política y el proceso de integración económica, social y cultural en el marco del Acuerdo de Cartagena. Bajo este contexto, recuérdese que en los fundamentos Nos. 27 y 28 de esta providencia, se manifestó que la doctrina reiterada de esta Corporación ha convalidado los tratados internacionales de integración, siempre y cuando no vulneren los presupuestos esenciales que edifican la estructura del ordenamiento Constitucional Colombiano, tales como, el principio de soberanía popular, las características primordiales de la democracia o los presupuestos axiomáticos del Estado Social de Derecho*» [considerandos V.29, párrafo 4º, y 32 (resaltado adicionado)].

51. En su sentencia [C-538 de 2010](#) (Revisión constitucional del “Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina”, y de la Ley aprobatoria 1208 del 14 de julio de 2008)⁵³, la Corte colombiana destacó que *«el fortalecimiento de la democracia es, por una parte, un principio fundante del Estado Colombiano que como tal debe tomarse en cuenta para el desarrollo de las relaciones internacionales y la consolidación de procesos de integración Latinoamericana y del Caribe. Por otra, la democracia constituye un postulado básico promovido por la comunidad internacional, que la estimula como forma de gobierno de los Estados y la proyecta en los organismos internacionales⁵⁴. Si en el constitucionalismo actual “no hay otra constitución que la constitución democrática”, en el escenario actual de las relaciones internacionales no se concibe una integración que no estimule el respeto de la democracia, pues “sin ésta no tendría sentido hablar de integración”⁵⁵.*

A continuación, en su sentencia [C-633 de 2011](#) (Revisión de constitucionalidad de la Ley 1440 de 28 de enero de 2011 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas’...”)⁵⁶, la CCN observó que *«[con] esta pluralidad de referencias a la democracia como procedimiento, el Tratado de Unasur alude a dos ámbitos diferentes aunque complementarios: por una parte la democracia al interior de los Estados miembros; por otra, la democracia en el proceso de integración, es decir dentro del*

⁵³ 30/06/10, Magistrado Ponente: Palacio Palacio.

⁵⁴ Párrafo que será también mencionado en la sentencia [C-246 de 2013](#) (considerando V.3.1.3, párrafo 1º), ver datos *infra*.

⁵⁵ Considerando VI.5.2.3 (la negrita no es del original).

⁵⁶ 24/08/11, Magistrado Ponente: Henao Pérez.

funcionamiento de Unasur mismo»⁵⁷, y más adelante consideró que «*el tratado [de la Unasur] aparece enteramente compatible con la Constitución política (artículos 1º, 2º, 3º, 40, 45, 68, 78, 95-5, 103-106, 330-par., 369), pues facilita la democracia tanto para los Estados miembros como para el funcionamiento de Unasur, al ser objetivo, pero también principio de actuación*»⁵⁸.

52. Como puede observarse, existe una variada gama de reparos jurídicos sobre la viabilidad, y en definitiva a la validez, de la propuesta colombiana “Doctrina de autoridad”, tanto desde la perspectiva del derecho comunitario andino, como desde la óptica del derecho constitucional de los Países miembros —en especial, el propio ordenamiento colombiano—.

⁵⁷ Considerando IV.66 (negrita agregada). Este pasaje será también mencionado en la sentencia [C-246 de 2013](#) (Revisión Constitucional de la Ley Aprobatoria de Tratado, Ley 1571 del 2 de agosto de 2012, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, 24/04/13, Magistrado Ponente: Vargas Silva), considerandos V.3.1.1, párrafo 2º, y V.3.2.2.1, párrafo 7º.

⁵⁸ Considerando IV.68, párrafo 3º (resaltado adicionado), el cual fue también citado en la referida sentencia [C-246 de 2013](#) (considerando V.3.1.1, párrafo 1º). Posteriormente, la Corte colombiana hizo valer que «*[e]xiste una última tipología de normas que, dentro del tratado, son seña del principio democrático. Se hace referencia a lo previsto en cuanto a la conformación de un Parlamento suramericano, que en su caso hará parte de un protocolo adicional... Aunque no se determinan cuáles podrían ser las funciones del mismo, ni la forma como operaría respecto de los poderes reconocidos a los Consejos constituidos por el Tratado bajo estudio, en particular al de jefas y jefes de Estado, lo cierto es que en esta figura se advierte el interés porque en el seno mismo de Unasur y para sus propios efectos, exista una institución democrática*» [considerando V.69, párrafos 1º y 2º; ver también considerando V.70 (resaltado agregado)].

CAPÍTULO IV

La creación pretoriana, la teoría del acto aclarado y el POO

1. Una propuesta

53. Si bien es cierto que —como ya se expuso— el TJCA ha hecho una propuesta formal de incorporación de la figura del POO, como así también que el “Grupo *ad hoc* de Solución de Controversias de la Comunidad Andina” está analizando dicha herramienta, lo concreto es que dicha iniciativa aún no se ha plasmado normativamente.

En este contexto, bien podría analizarse si el TJCA pudiera establecer pretorianamente la teoría del acto aclarado o el POO.

La respuesta a dicho interrogante debe ser respondida en forma afirmativa¹, y ello por las razones que se exponen a continuación.

2. La interpretación finalista y evolutiva en el derecho comunitario

54. La construcción de un derecho comunitario es una empresa radicalmente dinámica, en la cual el aporte gradual, pero *constante*, de la jurisdicción comunitaria, encargada de su interpretación y aplicación, juega un papel preponderante, en particular a través de su jurisprudencia.

En tal sentido, el afianzamiento del sistema jurídico regional exige la interpretación dinámica, creciente y finalista de las normas comunitarias, lo cual se transforma en un ejercicio

¹ En la misma dirección, ver la opinión de GARCÍA BRITO, Gustavo, su intervención en Webinar “El precedente...”, citado, video tiempo: 03:01:45, y QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge A., su intervención en Webinar “El precedente...”, citado, video tiempo: 02:31:47 y 03:03:45.

impostergable para el juez supranacional. Le cabe a dicho juez, como imperativo fundamental, concretar, en el ejercicio de su función interpretativa y a partir de las normas de los tratados constitutivos, un verdadero ordenamiento jurídico autónomo y flexible.

Por ello, en el marco de un ordenamiento comunitario, el juez regional, al ser su último garante, está llamado a cumplir una tarea hermenéutica *sustancialmente relevante*.

La herramienta más adecuada para llevar a cabo esa tarea es la aplicación del *método teleológico*, el cual implica buscar el sentido y alcance de la norma atendiendo, principalmente, a la finalidad que ella persigue; método éste que, tal como lo enseña el TJUE, está en la naturaleza propia de los tratados de integración.

En efecto, dicho método de interpretación cumple un rol transcendental en el ámbito del derecho comunitario, toda vez que la finalidad que este persigue no se agota en la cooperación interestatal (como la que está presente en los tratados internacionales clásicos) sino en la construcción gradual, pero constante, de un estadio particular en las relaciones entre los países, cual es la integración regional, la cual comporta un proceso esencialmente dinámico, en el que, tanto la actividad reguladora de los órganos comunitarios como la aplicación judicial de la normativa, está guiada por los *objetivos* perseguidos por los tratado constitutivos².

² Como acostumbra decir la Corte europea, «según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase, en particular, la sentencia de 17 de abril de 2018, Egenberger, C-414/16, EU:C:2018:257, apartado 44 y jurisprudencia citada)» (sentencias de 26 de febrero de 2019, [Imārs Rimšēvičs](#), C-202/18 y C-238/18, ECLI:EU:C:2019:139, considerando 45, ver también considerandos 66 y 72, y de 20 de septiembre de 2022, [SpaceNet](#), C-793/19 y C-794/19, ECLI:EU:C:2022:702, considerando 49.

Todo esto no significa otra cosa que comprender el derecho en función de las metas fijadas en esos instrumentos fundacionales e independizarlo de variables políticas discrecionales de los Estados.

El derecho resultante de esos tratados ha sido creado en atención a sus finalidades específicas.

En este marco, la utilización del método teleológico implica desentrañar el sentido de la norma en concordancia con aquellas finalidades concretas, las cuales debe ser marco de referencia para la actividad interpretativa del juez.

Así, los objetivos comunitarios, especificados en los tratados fundacionales, se transforman en parámetros rectores de la función judicial comunitaria.

Con ello se logra que las finalidades de los tratados se vuelvan medios para la acción comunitaria, de forma que cada aplicación e interpretación de la normativa es, en sí misma, una manera de poner en práctica las metas que los Estados se han obligado a cumplir a la hora de iniciar el proceso.

Una muestra cabal de la preferencia por este método de interpretación, como se dijo, lo constituye el TJUE, quien lo ha utilizado a fin de encontrar el *espíritu* de la normativa comunitaria más allá del tenor literal de las disposiciones de los tratados constitutivos³.

³ LOUIS, Jean-Victor, “El ordenamiento jurídico comunitario”, 5ª edición, ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1995, págs. 65 y 70; RASMUSSEN, Hjalte, “El Tribunal de Justicia”, en “Treinta años de Derecho Comunitario” (AA.VV.), ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1984, pág. 204. Ver también, PESCATORE, Pierre, “[Derecho de la integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales](#)”, ed. INTAL (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe), Buenos Aires, 1973, págs. 74 a 77, donde además del método teleológico menciona los “métodos constructivos de interpretación”.

Pero también el TJCA ha defendido la aplicación del método finalista, al señalar —ya en su primera interpretación prejudicial— que «[e]n cuanto a los métodos de interpretación que debe utilizar el Tribunal, ha de tenerse presente la realidad y características esenciales del nuevo Derecho de la Integración y la importante contribución que en esta materia tiene ya acumulada la experiencia europea, sobre todo por el aporte de la jurisprudencia [del TJUE]..., sin perder de vista el fin permanente de la norma. Por estas consideraciones corresponde el empleo preferente de los métodos de interpretación llamados “funcionales”, como los métodos sistemáticos y de interpretación teleológica, sin dejar de utilizar, si fuese el caso, los demás universalmente admitidos, con la advertencia de que el método teleológico, que adquiere connotación especial en el derecho comunitario como normativa de un proceso de realizaciones conjuntas para el logro de un objetivo común, es el que mejor se adapta a la naturaleza propia de la decisión prejudicial en cuanto tiene en cuenta el “objeto y fin” de la norma, o sea, en último término, el proceso de integración de la Subregión Andina que es el propósito que inspira la suscripción del Acuerdo de Cartagena»⁴.

⁴ TJCA, sentencia [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, cit., considerando 3.5; en igual sentido, sentencias de 26 de octubre de 1989, Pachón Muñoz., proceso 5-IP-89, GOAC N° 50, 17/11/89, considerando 1.1.7; [Ciba-Geigy AG](#), proceso 7-IP-89, cit., considerandos 3.b y 3.c; de 28 de enero de 1993, [Colombia/Junta \(Resolución 313\)](#), proceso 4-AN-92, GOAC N° 127, 19/02/93, considerando 4; de 20 de junio de 1997, [Venezuela/Ecuador \(caso Belmont\)](#), proceso 2-AI-96, GOAC N° 288, 27/08/97, considerando X, y de 26 de abril de 2018, [Perú/Secretaría General](#), proceso 04-AN-2015, GOAC N° 3293, 29/05/18, considerando 3.4.13, párrafo 10°, y auto [Contrans/CCA](#), proceso 02-AN-2019, cit., 3.1.17. Ver también, sentencias [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), proceso 1-IP-96, cit., considerando IV; de 30 de octubre de 1996, [Junta/Ecuador](#), proceso 1-AI-96, GOAC N° 238, 04/12/96, considerando VIII; de 7 de septiembre de 1998, [Naviera del Pacífico C.A.](#), proceso 19-IP-98, GOAC N° 379, 27/10/98, considerando VII; y de 20 de mayo de 1998, [Composiciones detergentes compactas](#), proceso 12-IP-98, GOAC N° 428, 16/04/99, considerandos IV, y de 6 de septiembre de 2022,

CAPÍTULO IV - La creación pretoriana, la teoría del acto aclarado y el POO

También la Corte Centroamericana de Justicia⁵ y el Tribunal *ad hoc* del Mercosur (TAHM)⁶ han defendido la especial pertinencia del método hermenéutico finalista, a la hora de abordar la comprensión de la normativa comunitaria.

[CONTRANS/CCA](#), proceso 02-AN-2019, GOAC N° 5036, 07/09/22, considerando 3.2.18.

⁵ CCJ, expediente N° 23-03-26-10-1999, [Solicitud de opinión consultiva obligatoria del Parlamento Centroamericano](#), 14/02/00, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10 pág. 12 a 21, considerandos XI y XIII; expediente N° 25-05-29-11-1999, [Nicaragua/Honduras](#), 27/11/01, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13 pág. 2 a 30, considerando XVIII; expediente N° 10-18-07-2000, [Solicitud de opinión consultiva en relación con la solicitud de opinión formulada por el estado de Nicaragua](#), 13/03/02, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14 pág. 13 a 22, respuesta punto octavo, y expediente N° 01-30-04-2004, [Reyes Wyld, \(Diputado al PARLACEN\) c/Guatemala](#), 13/01/05, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 36 a 61, considerando XVIII del voto de la mayoría.

⁶ THAM, laudos de 28 de abril de 1999, [Comunicados N° 37/1997 y N° 7/1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior \(DECEX\) de la Secretaría de Comercio Exterior \(SECEX\): aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco](#), BOM N° 9, junio, 1999, pág. 227, considerandos 57, 58 y 60; de 27 de septiembre de 1999, [Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo](#), BOM N° 11, diciembre, 1999, pág. 263, considerando 55; de 10 de marzo de 2000, [Aplicación de medidas de salvaguardia sobre productos textiles \(Res. 861/99\) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos \(MEOySP\)](#), BOM N° 13, junio, 2000, pág. 115, considerandos III.C, III.E, III.H.2 y III.H.3 y conclusión IV.E; de 29 de septiembre de 2001, [Restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo](#), BOM N° 19, diciembre, 2001, pág. 321, considerando 3.1, párrafo 2°; de 19 de abril de 2002, [Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC N° 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR](#), BOM N° 21, abril – julio 2002, pág. 221, considerando 8.13, párrafo 3°, y de 21 de mayo de 2002, [Aplicación del “IMESI” \(impuesto específico interno\) a la comercialización de cigarrillos](#), BOM N° 22, julio – septiembre 2002, pág. 209, considerandos, párrafo 2°; y [aclaratoria](#) de 7 de abril de 2000, laudo Aplicación de medidas de salvaguardia sobre productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOySP), BOM N° 13, junio, 2000, pág. 145, considerando 3, párrafo 6°.

Se comprende así que la tarea de interpretar las normas a partir del objetivo perseguido sea una exigencia del sistema jurídico de la comunidad regional.

Lo anterior se refuerza si se observa que la regulación contenida tanto en el derecho originario como en el derecho derivado, lejos de presentarse como autosuficiente, no está exenta de lagunas y carencias, propias de las complejas materias objeto de la regulación comunitaria. En tal sentido, como bien enseña Pescatore, “el esfuerzo creativo necesario para dar a la ley comunitaria su efecto es mayor que la actitud análoga en un ámbito de Derecho nacional”⁷.

55. Por lo demás, no puede negarse la fuerza *innovadora* que tiene la jurisprudencia de los tribunales regionales de los procesos de integración.

Valga como ejemplo lo ocurrido en Europa, donde la gran mayoría de los pilares fundamentales que caracterizan el derecho comunitario de la UE, a saber el principio de efecto directo (*Van Gend & Loos*⁸), el principio de primacía (*Costa/ENEL* e *Internationale*⁹) y el principio de responsabilidad patrimonial de los Estados miembros por los daños ocasionados por violación del derecho comunitario (*Francovich*¹⁰), a los cuales cabría agregar la protección de los derechos humanos como principios generales del Derecho

⁷ PESCATORE, Pierre, “[La interpretación del derecho comunitario por el juez nacional](#)”, RIE (Revista de Instituciones Europeas) vol. 23, Nº 1, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pág. 24.

⁸ TJUE, sentencia de 5 de febrero de 1963, [Van Gend & Loos](#), asunto 26/62, EEE 1961–1963, pág. 333.

⁹ TJUE, sentencias de 15 de julio de 1964, [Costa/ENEL](#), asunto 6/64, EEE 1964-1966, pág. 99, y de 17 de diciembre de 1970, [Internationale](#), asunto 11/70, EEE 1970, pág. 241.

¹⁰ TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 1991, [Francovich](#), asuntos acumulados C-6 y 9/90, Rec. I-5357.

comunitario ([Stauder](#)¹¹), entre muchos otros, no están previstos a texto expreso en los tratados constitutivos sino que son fruto de la labor pretoriana de su Tribunal de Justicia¹².

Lo mismo puede decirse de la Comunidad Andina, con la doctrina judicial del Tribunal de Justicia en los precedentes [Aktiebolaget Volvo](#) y [Cavelier y Vernot](#) —efectos del derecho comunitario y su relación con el derecho nacional: primacía—, [Nike International](#) y [Secretaría General/Ecuador \(05-AI-2007\)](#) —sobre interpretación prejudicial obligatoria—, [Luis Vuitton](#) —sobre responsabilidad patrimonial de los Países miembros por los daños provocados a los particulares por violación del derecho comunitario andino—, [Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial](#) y [Secretaría General/Perú \(89-AI-2000\)](#) —derecho comunitario, derecho internacional y normas de la OMC—, [ACEGRASAS](#), [Secretaría General/Perú \(7-AI-99\)](#) y [Cavelier Gaviria y otros](#) —efecto inmediato del derecho comunitario—, [Mafingesa](#) y [Farmagro/Perú](#) —los derechos humanos como principios generales del derecho comunitario— y [Egar/Secretaría General](#) —responsabilidad extracontractual de las instituciones comunitarias—¹³, entre

¹¹ TJUE, sentencia de 12 de noviembre de 1969, [Stauder](#), asunto 29/69, EEE 1967-1969, pág. 387.

¹² El restante principio (efecto inmediato) si está previsto en los tratados, no obstante el Tribunal de Justicia ha completado con su doctrina su alcance.

¹³ TJCA, sentencias [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, cit., y de 20 de septiembre de 1990, [Cavelier y Vernot](#), proceso 2-IP-90, GOAC N° 69, 11/10/90; de 25 de septiembre de 1990, [Nike International](#), proceso 3-IP-90, GOAC N° 70, 15/10/90 y de 15 de julio de 2009, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 05-AI-2007, GOAC N° 1777, 18/11/09; de 25 de febrero de 1994, [marca Louis Vuitton](#), proceso 6-IP-93, GOAC N° 150, 25/03/94; [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), del proceso 1-IP-96, cit., y de 28 de septiembre de 2001, [Secretaría General/Perú](#), proceso 89-AI-2000, GOAC N° 722, 12/10/01; de 16 de junio de 1999, [Acegrasas](#), proceso 30-IP-98, GOAC N° 475, 01/09/99; de 12 de noviembre de 1999, [Secretaría General/Perú](#), proceso 7-AI-99, GOAC N° 520, 20/12/99, y de 6 de septiembre de 2000, [Cavelier Gaviria y](#)

otros.

En definitiva, la creación pretoriana (o innovación jurisprudencial) está en el *ADN* de todo sistema jurídico de un proceso de integración.

3. La teoría del acto aclarado y el TCTJCA

56. Teniendo en cuenta todo lo mencionado, en particular la interpretación teleológica del Derecho comunitario y la capacidad pretoriana del Tribunal de Justicia, resulta compatible con el sistema normativo andino la recepción de la teoría del acto aclarado, a través de la jurisprudencia.

En tal sentido, nada en el [TCTJCA](#), ni en su letra ni en su espíritu, puede ser visto como un escollo insuperable para esa conclusión.

En primer lugar, su artículo 33¹⁴ determina que los jueces nacionales que intervengan en un proceso en el cual deba aplicarse o se controvierta alguna disposición comunitaria podrán o deberán, según el caso, solicitar la “interpretación” de dicha disposición al Tribunal de Justicia.

[otros](#), proceso 64-IP-2000, GOAC N° 602, 21/09/00; [Mafingesa](#), proceso 90-IP-2008, cit., y [Farmagro y otros/Perú](#), proceso 05-AI-2008, cit., y providencia de 21 de marzo de 2007, [Egar/Secretaría General](#) (Resoluciones 800 y 837), proceso 214-AN-2005, GOAC N° 1498, 16/05/07.

¹⁴ [TCTJCA](#), artículo 33 “Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

“En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

Es decir, que si el Tribunal de Justicia ya ha elaborado una *interpretación* de la norma en cuestión carece de sentido que el juez nacional deba requerir que aquel, una vez más, que dilucide el sentido y alcance de esa normativa.

En otras palabras, existiendo una interpretación de la norma andina elaborada por el Tribunal de Justicia, el juez nacional ya nada debe solicitar pues lo que debería requerir ya existe. Claro está que ello supone que dicho juez aplicará, inexorablemente, esa interpretación al caso que debe decidir.

Por tal razón, el segundo párrafo del artículo 33 del [TCTJCA](#), que efectivamente establece la obligatoriedad del reenvío prejudicial en el supuesto en el que el juez nacional dictará una sentencia que no es pasible de recursos en derecho interno, presupone que no existe aún interpretación dada por el Tribunal de Justicia a la normativa andina de marras.

Si bien es cierto que el artículo 34 de citado Tratado¹⁵ estatuye que el Tribunal de Justicia “[e]n su interpretación... deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas... de la Comunidad Andina, *referida al caso concreto*”, la última frase no parece estar dirigida a vincular la interpretación (o circunscribirla) al asunto bajo trámite del juez consultante, sino que bien puede interpretarse que lo que busca la norma es que el Tribunal de Justicia, al ejercer su facultad hermenéutica, lo haga limitándose a analizar las normas regionales *relacionadas* o *ligadas* al litigio nacional. Este entendimiento limitativo del actuar del Tribunal de Justicia viene corroborado por la oración final del artículo en cuestión, que también

¹⁵ [TCTJCA](#), artículo 34 “En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada”.

restringe su función en lo que hace al contenido y alcance del derecho nacional o a los hechos materia del proceso (salvo que ello “sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada”).

57. Tal entendimiento viene confirmado por la hermenéutica finalista que cabe asignar al [TCTJCA](#) en general, y a su artículo 33 en particular.

En efecto, en sus considerandos, el Tratado recuerda que los Países miembros, al suscribirlo, se declararon “[s]eguros de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel,..., con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e *interpretarlo uniformemente*”. Agregando su artículo 32 que será competencia del Tribunal de Justicia “*interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros*”.

Es decir, la finalidad del [TCTJCA](#) y de su artículo 33 es garantizar, a través de la intervención del Tribunal de Justicia, que la norma andina sea interpretada y aplicada en todo el territorio de la Comunidad Andina de manera uniforme, independientemente del juez nacional al cual le corresponde darle aplicación en los casos que se presenten.

58. En la UE, a diferencia del sistema andino, los tratados constitutivos —como ya se dijo— nada establecen sobre la obligatoriedad de la sentencia del Tribunal de Justicia en materia de cuestiones prejudiciales.

En la Comunidad Andina, en efecto, tanto el derecho

originario (artículos 35 y 36 del [TCTJCA](#)¹⁶) como el derivado (artículos 127 y 128 del [ETJCA](#)¹⁷), a texto expreso disponen que las interpretaciones prejudiciales brindadas por la Corte andina obligan a los jueces nacionales, lo cual ha sido ratificado insistentemente por el Tribunal de Justicia¹⁸.

¹⁶ [TCTJCA](#), artículos 35 “El juez que conozca el proceso *deberá* adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal” y 36 “Los Países Miembros de la Comunidad Andina *velarán por el cumplimiento* de las disposiciones del presente Tratado y *en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales* a lo establecido en la presente Sección”.

¹⁷ [ETJCA](#) artículos 127 “**Obligación especial del juez consultante.** El juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal” y 128 “**Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial.** Los Países Miembros y la Secretaría General *velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales* de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, *aplique interpretación diferente* a la dictada por el Tribunal. En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial”.

¹⁸ En primer lugar, el Tribunal de Justicia en *todas* las interpretaciones prejudiciales incluye el siguiente párrafo: «*El [órgano jurisdiccional nacional consultante] deberá adoptar la presente interpretación al dictar sentencia en el proceso en referencia, según lo dispone el artículo 35 del Tratado que creó este Tribunal*».

A su vez, el Tribunal se ha referido explícitamente a la obligatoriedad de su respuesta a la interpretación prejudicial, entre muchas, en sus sentencias [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, cit., considerando 3.3 y conclusión 5; [marca: Belmont](#), proceso 11-IP-96, cit., considerando II, párrafos 4º y 5º; [Nombres de publicaciones periódicas](#), proceso 10-IP-94, cit., considerando 5, ver también conclusiones 1ª y 9ª; [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), proceso 1-IP-96, cit., considerando I y conclusión 1ª; [marca: Hollywood Lights](#), proceso 6-IP-99, cit., considerando 3, párrafos 3º y 4º; [Bigott](#), proceso 15-IP-99, cit., considerando V.5.1; de 10 de abril de 2002, [marca: Johann María Farina](#), proceso 1-IP-2002, GOAC N° 786, 25/04/02, considerando I, párrafos 2º y 3º; de 16 de octubre de 2002, [Novartis](#), proceso 43-IP-2002, GOAC N° 870, 09.12.02, considerando VI; [Novartis](#), proceso 53-IP-2003, cit., considerando V; [marca: Hard Rider](#), proceso 101-IP-2003, considerando VI, párrafo 3º; de 5 de noviembre de 2003, [marca: Harina Flor etiqueta](#),

proceso 103-IP-2003, considerando VIII, párrafo 3º, GOAC N° 1019, 05/12/03; de 12 de noviembre de 2003, [Pfizer](#), proceso 110-IP-2003, GOAC N° 1020, 12/12/03, considerando IV, párrafo 3, y [Gaseosas Posada Tobon](#), proceso 113-IP-2003, GOAC N° 1028, 14/01/04, considerando 10, párrafo 3º; de 19 de noviembre de 2003, [The Standard Oil Company](#), proceso 106-IP-2003, considerando 2.7, párrafo 3º, y [marca: Ebel Internacional](#), proceso 114-IP-2003, considerando 6, párrafo 3º, ambas en GOAC N° 1028, 14/01/04, y [Tanasa](#), proceso 108-IP-2003, cit., considerando VI; [BASF](#), proceso 104-IP-2003, considerando IV; de 26 de noviembre de 2003, [Popcorn Chicken](#), proceso 109-IP-2003, GOAC N° 1029, 16/01/04, considerando VI, párrafo 3º, y [marca: Andin](#), proceso 107-IP-2003, GOAC N° 1033, 10/02/04, considerando IV, párrafo 3º; de 3 de diciembre de 2003, [marca: Isdin Pediatrics](#), proceso 122-IP-2003, considerando 9, y [Torrefacé Águila Roja](#), proceso 129-IP-2003, considerando 7, ambas en GOAC N° 1033, 10/02/04; [Plop](#), proceso 112-IP-2003, considerando VII; de 10 de diciembre de 2003, [marca: BB2](#), proceso 123-IP-2003, considerando VI, párrafo 3º, y [Société des Produits Nestlé](#), proceso 130-IP-2003, considerando VI, párrafo 3º, todas en GOAC N° 1034, 12/02/04, y [marca: Pan Integral Familiar](#), proceso 125-IP-2003, GOAC N° 1035, 18/02/04, considerando VII, párrafo 3º; de 28 de enero de 2004, [marca: Mimosin](#), proceso 115-IP-2003, GOAC N° 1035, 18/02/04, considerando 7, párrafo 3º, y [marca: Smart Game](#), proceso 126-IP-2003, considerando V, párrafo 3º y [marca: Paletin Ricolino](#), proceso 127-IP-2003, considerando 5, párrafo 3º, ambas en GOAC N° 1040, 03/03/04; de 4 de febrero de 2004, [marca: Super Choo](#), proceso 141-IP-2003, GOAC N° 1041, 04/03/04, considerando I.VI, párrafo 3º; de 11 de febrero de 2004, [marca: Nuttelini](#), proceso 135-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04, considerando 8, párrafo 3º; [Ibis](#), proceso 147-IP-2003, considerando 4.4, párrafo 3º; de 18 de febrero de 2004, [Sanofi Synthelabo](#), proceso 145-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04, considerando V, párrafo 3º, [Serman](#), proceso 138-IP-2003, considerando VIII, párrafo 3º, [marca: El Molino](#), proceso 142-IP-2003, considerando 4.1, párrafo 10º, y [marca: Biobit](#), proceso 146-IP-2003, considerando 7, párrafo 3º, todas en GOAC N° 1050, 07/04/04, y [marca: Zacapa](#), proceso 136-IP-2003, GOAC N° 1054, 15/04/04, considerando VIII, párrafo 3º; [Tangarife Torres](#), proceso 137-IP-2003, cit., considerando VI, párrafo 3º; [Pegaroc](#), proceso 143-IP-2003, considerando X, párrafo 3º; de 17 de marzo de 2004, [marca: Pgaloc](#), proceso 144-IP-2003, ambas en GOAC N° 1059, 26/04/04, considerando I; de 31 de marzo de 2004, [Plastigama](#), proceso 140-IP-2003, GOAC N° 1061, 29/04/04, considerando VIII, párrafo 3º; de 26 de mayo de 2004, [marca: One Zipac](#), proceso 37-IP-2004, GOAC N° 1083, 21/06/04, considerando I, párrafo 3º; [Ebel](#), proceso 157-IP-2004, cit., considerando I, párrafos 14º y 15º; de 18 de marzo de 2005, [marca: Polytex](#), proceso 23-IP-2005, GOAC N° 1192, 06/05/05, considerando 1, Requisitos de la solicitud de interpretación prejudicial, párrafo 2º; de 30 de marzo de 2005, [marca: Victoria's Secret](#), proceso 31-IP-2005, GOAC N° 1192, 06/05/05, considerando 1, Requisitos de la solicitud de interpretación prejudicial, párrafo 2º; de 6 de abril de 2005, [Peñaherrera Astudillo](#), proceso 165-IP-

CAPÍTULO IV - La creación pretoriana, la teoría del acto aclarado y el POO

2004, GOAC N° 1195, 11/05/05, considerando III, párrafo 5°; [Kryzta](#), proceso 21-IP-2005, considerando I, párrafo 1°; [Corte Suprema de Justicia del Perú](#), proceso 30-IP-2005, cit., considerandos, párrafo 7°; [Zahra](#), proceso 20-IP-2005, cit., considerando 4.1; [Norteño](#), proceso 26-IP-2005, cit., considerando 4.1; [Fábrica de Tejidos Santa Catalina](#), proceso 22-IP-2005, cit., considerando 4.1, párrafo 2°; [Polytex](#), proceso 25-IP-2005, cit., considerando I; [Ormeno](#), proceso 16-IP-2005, cit., considerando I; [Andercol](#), proceso 59-IP-2005, cit., considerando I.VI; [Trico](#), proceso 66-IP-2005, cit., considerando 2.4, párrafo 2°; de 22 de junio de 2005, [Compañía Curtiembre Renaciente](#), proceso 75-IP-2005, GOAC N° 1233, 18/08/05, considerando 4, párrafo 2°; [Flodelva](#), proceso 77-IP-2005, cit., considerando 1, párrafo 2°; de 27 de julio de 2005, [Curtiembre Renaciente](#), proceso 76-IP-2005, GOAC N° 1242, 12/09/05, considerando 4.1, párrafo 2°; [Senatinos](#), proceso 58-IP-2005, considerando I, párrafo 1°; [Gian Pier's](#), proceso 68-IP-2005, cit., considerando I, párrafo 1°; [Pepsico](#), proceso 111-IP-2005, cit., considerando I.VI; de 1 de diciembre de 2005, [Enaca](#), proceso 112-IP-2005, GOAC N° 1301, 28/02/06, considerando III, párrafo 3°; de 18 de enero de 2006, [Compañía Flores Bemani](#), proceso 170-IP-2005, GOAC N° 1314, 28/03/06, considerando 4, párrafo 2°; de [Enaca](#), proceso 188-IP-2005, cit., considerando IV, párrafo 3°; [Renaciente](#), proceso 49-IP-2006, cit., considerando IV, párrafo 3°; [Kikko](#), proceso 88-IP-2006, cit., considerando I, párrafo 1°; [Televisa](#), proceso 18-IP-2009, cit.; [Jabonería Wilson](#), proceso 12-IP-2009, cit.; [marca: Tigre Santa Catalina](#), proceso 66-IP-2009, cit., considerando 3.1 y conclusión 1; [marca: "Bolibomba"](#), proceso 79-IP-2009, cit., considerando 3.1; [marca: "Germania"](#), proceso 76-IP-2009, cit., considerando 1, párrafos 8° a 9°; [marca: Tony](#), proceso 4-IP-2009, cit., considerandos 1 y 6; [Hard Rock Café S.R.L.](#), proceso 78-IP-2009, cit., considerando A; [Sayco](#), proceso 119-IP-2010, cit., considerando VI.A; [ETB/Colombia](#), proceso 3-AI-2010, cit., considerando 8; [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit., considerandos IV.A.3 y IV.A.6; [Sayco](#), proceso 41-IP-2011, cit., considerando A; [Calderón](#), proceso 111-IP-2011, cit., considerando B, párrafo 2°; [Expocafé](#), proceso 188-IP-2011, cit., considerando A; [Conecel](#), proceso 156-IP-2012, cit., considerando VI.A, párrafo 6°; [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, cit., considerando A.2; [marcas: "Coca Indígena" \(mixta\) y "Coca Zagradha" \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando 1; [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, cit., considerando 1; [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, cit., considerando 3.1; de 2 de octubre de 2013, [marca: Solcafé \(mixta\)](#), GOAC N° 2276, 12/12/13; [Víctor Barahona García](#), proceso 231-IP-2013, cit.; [marca: "A. Arkimuebles S.A.C." \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, cit., considerandos 37, 38, 46 y 47; [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, cit.; [Vélez Escallón/Colombia](#), proceso 01-AI-2015, cit., considerando III.A y III.C1.1 a 4; de 7 de septiembre de 2018, [Egeda](#), proceso 458-IP-2016, GOAC N° 3382, 01/10/18; [System/Colombia](#), proceso 10-AI-2015, cit., considerandos 1.39, 1.40 y 1.45; [Restrepo Fernández/Colombia](#), proceso 01-AI-2021, cit., considerando 3.1.29; y en sus autos de 15 de mayo de 1989, [Shering Cor](#), GOAC N° 44, 07/06/89, considerandos párrafo 4°, y [Sánchez Flores/Colombia](#), proceso 01-AI-2022, cit., considerando 3.1.29.

En tal sentido, si el Tribunal de Justicia ya elaboró la interpretación de la norma en un caso análogo, al ser obligatoria su sentencia, ella deberá ser aplicada por el juez nacional, y siendo éste de última o única instancia, ya no estará obligado a realizar el reenvío prejudicial, pues estará vinculado por aquella interpretación.

59. La idea propuesta, por cierto, se limita a señalar que el juez nacional cuya sentencia es irrecurrible según el derecho interno *no está obligado* a plantear la interpretación prejudicial, si el Tribunal de Justicia ya ha dado su interpretación con relación a la norma en cuestión en un caso (anterior) similar o análogo, no siendo necesario que ambos litigios (el actual que tramita ante el juez nacional y aquel en el cual ya fue dada la interpretación) sean idéntico o iguales; debe darse entre ambos una similitud tal que permita al juez nacional trasladar, sin forcejeos, la interpretación previa del Tribunal de Justicia al asunto que ahora debe decidir.

Si el juez nacional tiene dudas sobre si existe una similitud tal como la mencionada, *automáticamente* cobra plena virtualidad su obligación de reenviar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia.

El mismo efecto —esto es la obligación de solicitar la interpretación prejudicial— se impone en casos tales como, por ejemplo, si el juez nacional no comprende la interpretación dada por el Tribunal de Justicia; si dicho juez considera que la evolución del derecho exigiría del Tribunal de Justicia un nuevo análisis del asunto; si el juez entiende que el Tribunal de Justicia ha omitido tener en cuenta elementos jurídicos relevantes, entre otros supuestos.

60. La teoría del acto aclarado, así entendida, conlleva únicamente el desvanecimiento de la obligación del reenvío prejudicial.

Ello implica que el juez nacional, si lo considera apropiado, podrá (voluntariamente) plantear una interpretación prejudicial sobre la misma norma ya analizada por el Tribunal de Justicia.

61. A riesgo de ser reiterativo, conviene señalar que, sin perjuicio de la eventual utilización —llegado el caso— de la acción de incumplimiento por falta de elevación de la interpretación prejudicial en el supuesto en el que ello sea obligatorio (capítulo III, sección 2ª, y artículo 36 del [TCTJCA](#), y artículos 123 y 128 del [ETJCA](#)), de adoptar el TJCA pretorianamente la teoría del acto aclarado, ello exigirá, en particular del juez nacional, una especial consideración y atención al principio de lealtad comunitaria o de cooperación leal, que surge del artículo 4 del [TCTJCA](#).

En efecto, la teoría en cuestión no puede implicar, ni directa ni solapadamente, una ventana o válvula de escape para que jueces nacionales de última o única instancia poco proclives a la integración regional, la utilicen con el objetivo de no observar la obligación del reenvío prejudicial.

62. No se nos escapa, por cierto, que la propuesta enunciada implica, sustancialmente, *un cambio de jurisprudencia* del Tribunal de Justicia.

Si bien es cierto que la Corte andina, en general, mantiene pacífica su jurisprudencia en los distintos temas, no lo es menos que, en ciertos casos excepcionales, ha modificado su entendimiento originario¹⁹.

¹⁹ Ya en su sentencia [Ciba-Geigy AG](#) (proceso 7-IP-89, cit.) la Corte andina reconoció que «bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo» (considerando 1). En idéntico sentido, TJCA, sentencias [Ciba-Geigy AG](#), proceso 3-IP-89, cit., considerandos, párrafo 1º; [Sociedad Aluminio Nacional S.A.](#), proceso 3-IP-93, cit., considerando 1, párrafo 3º; [marca: Hollywood Lights](#), proceso 6-IP-99, cit., considerando 3, último párrafo; [Fresh Up](#), proceso 91-IP-2008, cit., considerando 2, último párrafo; [Shering](#), proceso 7-IP-2009, cit.,

Así ha ocurrido, por ejemplo, en lo que se refiere a la *naturaleza de los dictámenes motivados de incumplimiento (o de cumplimiento)* y la posibilidad de ser objeto de una acción de nulidad. En un comienzo, el Tribunal de Justicia mantuvo la posibilidad de que dichos actos, instrumentados en resoluciones de la Secretaría General que los contienen, pudieran ser atacados mediante dicho procedimiento²⁰.

Posteriormente, el Tribunal se decantó por la imposibilidad de que tanto esos dictámenes como las resoluciones de la Secretaría General que los contienen puedan ser impugnados

considerando 1, párrafo 4º; [Televisa](#), proceso 18-IP-2009, cit., considerando VI.E, párrafo 9º; [marca: Tigre Santa Catalina](#), proceso 66-IP-2009, cit., considerando 3.1, párrafo 3º; [marca: “Bolibomba”](#), proceso 79-IP-2009, cit., considerando 3.1, párrafo 3º; [marca: “Germania”](#), proceso 76-IP-2009, cit., considerando 1, párrafo 4º; [Hard Rock Café S.R.L.](#), proceso 78-IP-2009, cit., considerando VI.A; [Sayco](#), proceso 119-IP-2010, cit., considerando VI.A; [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit., considerando 3, párrafo 2º; [COMCEL/ETB](#), proceso 14-IP-2014, cit. considerando 68; [COMCEL/ETB](#), proceso 255-IP-2013, cit., considerando 62; [Sayco](#), proceso 41-IP-2011, cit., considerando VI.A, párrafo 5º; [Calderón](#), proceso 111-IP-2011, cit., considerando VI.B, párrafo 7º; [Concecl](#), proceso 156-IP-2012, cit., considerando VI.A, párrafo 7º; [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, cit., considerando VI.A.2, párrafo 2º; [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, cit., considerando 1, párrafo 2º; [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, cit., considerando 3.1, párrafo 2º; [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagradha” \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando 1, párrafo 2º; [marca: Solcafé \(mixta\)](#), proceso 132-IP-2013, cit., considerando 1, párrafo 2º; [Victor Barahona García](#), proceso 231-IP-2013, cit., considerando 35; [marca: “A. Arkimuebles S.A.C.” \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, cit., considerando 36; [Glanton Ltda.](#), proceso 35-IP-2014, cit., considerando 34; [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, cit., considerando 43, entre muchas otras.

²⁰ TJCA, sentencias [Venezuela/Junta](#), proceso 1-AN-97, cit., considerandos IV.3 y IV.4.1 y Decisión N° 4, y [Junta/Ecuador](#), proceso 01-AI-96, cit., considerando VI.4 (en la cual el Tribunal de Justicia sostuvo que la invalidez de un dictamen motivado no puede alegarse dentro de la acción de incumplimiento sino en el marco de una acción de nulidad).

a través de una acción de nulidad²¹.

Asimismo, el Tribunal de Justicia ha alterado su posicionamiento con relación a uno de los requisitos que rodean la *legitimación activa* de los particulares en la *acción de nulidad*, dado que en un inicio exigía —para la habilitación de la instancia— que el demandante acreditara la afectación de un “derecho subjetivo”, no siendo suficiente la invocación de un “interés legítimo”²²; posteriormente, amplió la base de legitimación procesal de los particulares y aceptó que dicha acción pueda ser incoada alegando la mera existencia de un “interés legítimo”²³.

²¹ TJCA, sentencias de 2 de febrero de 2000, [Compañía New Yorker S.A./Secretaría General](#), proceso 24-AN-99, GOAC N° 542, 08/03/00, considerandos 2.2.2.1 y 2.3; de 22 de marzo de 2000, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 16-AI-99, GOAC N° 581, 12/07/00; de 2 de junio de 2000, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 19-AI-99, GOAC N° 588, 02/08/00, considerando I, Cuestión previa tercera; de 2 de julio de 2000, [Colombia/Secretaría General \(caso Sudamtex\)](#), proceso 2-AN-98, GOAC N° 588, 02/08/00, considerando VII; de 5 de julio de 2000, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 46-AI-99, GOAC N° 592, 17/08/00, considerando VI; de 13 de octubre de 2000, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 43-AI-99, GOAC N° 620, 23/11/00, considerando I, y [Colombia/Junta \(Resoluciones 476 y 505\)](#), proceso 1-AN-98, GOAC N° 631, 10/01/01, considerando I; de 31 de enero de 2001, [Secretaría General/Venezuela \(Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional\)](#), proceso 17-AI-2000, GOAC N° 651, 20/03/01, Decisión tercera; de 22 de agosto de 2001, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 72-AI-2000, GOAC N° 714, 17/09/01, considerando I, párrafo 1°, y de 24 de agosto de 2011, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 91-AI-2000, GOAC N° 714, 17/09/01, considerando I, párrafo 11°.

²² TJCA, providencias de 28 de mayo de 1992, [Cavelier/Comisión \(Decisión 313\)](#), proceso 1-AN-92, GOAC N° 110, 11/06/92, considerando 2°, párrafo 3°, y de 15 de junio de 1992, [Colegio de Abogados de Marcas y Patentes, CAMYP/Comisión \(Decisión 313\)](#), proceso 3-AN-92, GOAC N° 112, 24/06/92, considerando 1°, párrafo 2°.

²³ TJCA, sentencias de 17 de agosto de 1998, [Contrachapados de Esmeraldas y otros/Secretaría General \(Resolución 435\)](#), procesos 4-AN-97, GOAC N° 373, 21/09/98, considerando I, párrafos 6° a 8°, 15°, 19°, 24° a 25° y 26°, y Decisiones 1ª y 6ª; de 1 de junio de 2001, [Bopp/Secretaría General](#), proceso 65-AN-2000, GOAC N° 700, 16/08/01, considerando I, párrafo 5°, y de 2 de febrero de 2002, [Moyano Bonilla/Comisión \(Decisión 486\)](#), proceso 14-AN-2001, GOAC N° 773, 18/03/02, considerando II, párrafo 5°.

En el ámbito del *derecho marcario*, el Tribunal también ha alterado su doctrina, no requiriendo la “prueba” en los casos de marca notoria (en base al adagio *notoria non agent probatione*) en un primer momento²⁴, y exigiéndola luego²⁵.

Finalmente, también se puede citar el cambio doctrinal del Tribunal de Justicia con relación a los requisitos de la *legitimación activa de los particulares*, en el marco de la *acción de incumplimiento*; en una primera etapa, el Tribunal rechazó que esa acción pudiera incoarse con la mera afectación de un interés legítimo, siendo imprescindible la invocación de un derecho subjetivo, pues si bien el artículo 49 de su [Estatuto \(ETJCA\)](#)²⁶ menciona que la norma impugnada debe afectar los “derechos subjetivos o...intereses legítimos” del actor, dicha disposición, en tanto derecho derivado, debía ceder frente a la primacía del artículo 25 del [TCTJCA](#)²⁷, el cual exige la violación de un derecho subjetivo²⁸. Sin embargo, posteriormente, el Tribunal reconoció que «[d]e conformidad

²⁴ Ver, entre otras, TJCA, sentencias [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso procesos 1-IP-87, cit., y de 4 de julio de 1994, [marca: Noel](#), proceso 2-IP-94, GOAC N° 163, 12/09/94.

²⁵ Ver, entre otras, TJCA, sentencia de 23 de febrero de 1995, [marca: Benetton](#), proceso 5-IP-94, 23/02/95, GOAC N° 177, 25/04/95.

²⁶ Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por [Decisión](#) 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 24/06/01, GOAC N° 680, 28/06/01; artículo 49 “*Requisitos adicionales de la demanda en acción de incumplimiento*. La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa, además de lo determinado en el artículo 46: [...] b. Si el actor es una persona natural o jurídica, las pruebas que demuestren que la Decisión, la Resolución o el Convenio impugnado afecta sus **derechos subjetivos** o sus **intereses legítimos**...”.

²⁷ [TCTJCA](#), artículo 25 “Las personas naturales o jurídicas **afectadas en sus derechos** por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24”.

²⁸ TJCA, sentencia de 29 de mayo de 2002, [Moyano Bonilla/Colombia](#), proceso 75-AI-2001, GOAC N° 825, 14/08/02, considerandos, párrafos 5° a 7°.

con el artículo 25 del [TCTJCA] y 49 literal b) de su Estatuto, la legitimación activa para presentar una acción de incumplimiento por parte de los particulares... [exige] demostrar la afectación a sus derechos subjetivos o sus interés legítimos»²⁹.

Como se observa, el cambio jurisprudencial aquí sugerido —con el objeto de aceptar la teoría del acto aclarado— no sería una posibilidad excepcionalísima en la práctica del Tribunal de Justicia.

63. En conclusión, si el Tribunal de Justicia *ya interpretó* la norma andina en cuestión y el juez nacional (cuya sentencia es irrecurrible según el derecho interno) la aplica en el caso concreto según el entendimiento dado por el Tribunal de Justicia —a lo cual está obligado en especial por los artículos 35 y 36 del [TCTJCA](#)—, no existe ya obligación para dicho juez de elevar la consulta prejudicial al Tribunal de Justicia, debiendo ello —por cierto— ser utilizado con estricto apego y respeto al principio de lealtad comunitaria.

La recepción de la teoría del acto aclarado que aquí se

²⁹ TJCA, sentencia [Vélez Escallón/Colombia](#), proceso 01-AI-2015, cit., considerando 1.8; en igual sentido, autos de [3 de octubre](#) de 2017 (considerandos 3.1.1 a 3.1.4) y de [17 de noviembre](#) de 2017 (considerando 3.2.6), Flores Maravilla S.A./Colombia, proceso 03-AI-2017, ambos publicados en GOAC N° 3143, 24/11/17. y de 5 de octubre de 2022, [AMBEV Perú/Perú](#), proceso 03-AI-2021, GOAC N° 5052, 05/10/22, considerandos 3.1.3.8 a 3.1.3.11 y 3.1.3.15.

Ver algunas precisiones sobre los requisitos que deben rodear el derecho subjetivo o el interés legítimo necesarios para la acción de incumplimiento iniciada por los particulares, en los votos disidentes del magistrado Gómez Apac que obran en sus informes N° [04-MP-TJCA-2019](#) (19/07/19, considerandos 1 a 3) y [05-MP-TJCA-2019](#) (29/07/19, pág. 4), brindados en el marco de la sentencia de 26 de noviembre de 2019, [Contrans/Perú](#), proceso 04-AI-2017, GOAC N° 3835, 11/12/19.

propone³⁰ bien podría ser acogida por el Tribunal de Justicia a

³⁰ La doctrina, en su mayoría, se ha expresado a favor de la aplicación de la teoría del acto aclarado en el sistema andino, ver, entre otros, ANDUEZA, José G., “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, ed. INTAL-BID, Montevideo, 1985, págs. 99 a 102; CIENFUEGOS MATEO, Manuel, “[Consultas prejudiciales en la Comunidad Andina y cuestiones prejudiciales en la Unión Europea: ensayo de comparación](#)”, Revista de la Facultad vol. IV, N° 1, 2013, ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (Argentina), págs. 64 a 65 y 77 (37-77); *del mismo autor*, “[Cuestiones prejudiciales en la Unión Europea y consultas prejudiciales en la Comunidad Andina: similitudes, diferencias e influencias](#)”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales N° 25, junio 2013, ed. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Madrid, págs. 29 a 31 y 42 (1-43); DIEZ CANSECO NÚÑEZ, Luis J. –ex presidente del TJCA–, en *entrevista concedida al autor de esta obra de forma virtual*, Lima, 22 de septiembre de 2022, inédita; DIEZ CANSECO NÚÑEZ, Luis J.–SASAKI OTANI, María Ángela, “[Derecho administrativo en el marco de la comunidad andina: la ampliación de la legitimidad activa para solicitar interpretaciones prejudiciales](#)”, Revista Ius et Veritas N° 62, junio 2021, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 259 a 260; PEJOVÉS MACEDO, José A., “Las garantías marítimas, el embargo preventivo de buques, y el régimen de transporte multimodal en la Comunidad Andina, abordados desde una casación de la Corte Suprema de Justicia y desde la necesaria implementación del registro de operadores de transporte multimodal”, s/d de publicación, 20/10/04 [se cita por la *copia mimeográfica suministrada por el autor*, con autorización para su cita], págs. 4 a 5; *del mismo autor*, “Los sistemas de solución de controversias en la Comunidad Andina (CAN), en el Mercado Común del Sur (Mercosur), y en los acuerdos de complementación económica suscritos entre los Estados integrantes de ambos bloques comerciales”, Revista Política Internacional N° 83, enero-marzo, 2006, ed. Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, Lima [se cita por la *copia mimeográfica suministrada por el autor*, con autorización para su cita] págs. 17 a 18; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge A., “Instituciones y derecho de la Comunidad Andina”, ed. Tirant, Valencia, 2006, pág. 424; SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel, “La interpretación prejudicial en los países andinos. El caso peruano”, en seminario internacional “Integración, derecho y tribunales comunitarios”, 19-20 y 22-23 de agosto de 1996, ed. Corte Suprema de Justicia de Bolivia y Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, La Paz, 1997, pág. 204 (201-205); SASAKI OTANI, María Ángela, “[La responsabilidad patrimonial de los países miembros de la Comunidad Andina frente a los particulares por incumplimiento del derecho comunitario](#)” (*tesis doctoral*), Universidad Complutense de Madrid (Facultad de derecho) e Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, Madrid, 2017, págs. 73 a 75 y 166; SOARES CARNEIRO, Cynthia, “[O transplante das interpretações prejudiciais para o Tribunal de Justiça Andino](#)”, Revista de

través de su jurisprudencia.

64. Los argumentos esgrimidos *ut supra*, aplicados *mutatis mutandi*, también resultan suficientes para justificar jurídicamente, desde la óptica del derecho comunitario andino, la eventual adopción del POO por parte del TJCA, de forma pretoriana.

4. Algunos antecedentes

65. Si bien la doctrina pacífica del TJCA ha rechazado la utilización de la teoría del acto aclarado (además de la teoría del acto claro), existen algunos fallos que podrían dar lugar a pensar que esa negación no es tan rotunda³¹.

la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión N° 9, año 5, marzo 2017, Asunción, pág. 121 (101-128); VERGARA QUINTERO, Luis R., "[La importancia del control jurisdiccional...](#)", en "Apuntes...", cit., pág. 151; *del mismo autor*, "[La importancia del control jurisdiccional...](#)", en Seminario internacional..., cit., pág. 22; TOBÓN FRANCO, Natalia, op. cit., págs. 473.

En contra, sin embargo, entre otros, CHÁVEZ HUIÑAPE, Shirley A., "[La viabilidad de la aplicación de la teoría del acto aclarado en la interpretación prejudicial de la Comunidad Andina](#)", tesina, Pontificia Universidad Católica del Perú - Escuela de Posgrado, Lima, 2014, págs. 47 a 49 y 53 a 58 (1-77); URIBE RESTREPO, Fernando, "La interpretación prejudicial en el derecho andino", ed. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1993, págs. 132 a 133.

³¹ En 2010, el entonces magistrado del TJCA, Vigil Toledo, señalaba que "el TJCA **descarta por el momento** la posible entrada en juego de la antes referida doctrina del 'acto aclarado' en un intento de potenciar al máximo el efectivo planteamiento de cuestiones prejudiciales por los jueces nacionales" [VIGIL TOLEDO, Ricardo, "El reflejo de la jurisprudencia europea en los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: aspectos teóricos y pragmáticos", conferencia en Simposio "Diálogo jurisdiccional entre las Cortes de integración europeas y latinoamericanas", panel III: "La jurisprudencia europea como 'jurisprudencia modelo' para los tribunales de las zonas de integración regional en América Latina", organizado por la Universität de Innsbruck (Austria), la Escola da Magistratura do Paraná (Brasil) y la Fundación Konrad Adenauer (sede Uruguay), Foz de Iguazú, 28 y 29 de octubre de 2010, *inédita*, se cita por

66. En el proceso [111-IP-2006](#), el Tribunal de Justicia «*exhort[ó] al Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que estudie y aplique al caso concreto lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 90-IP-2006, del 19 de julio de 2006, marca: DEPORTE INTERNACIONAL, emitida para la causa interna N° 2003-00119, que fue solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta*» y más adelante agregó que «*[e]n lo relativo a las marcas mixtas, este Tribunal, también, exhorta al Consejo de Estado de la República de Colombia, ..., que aplique al caso concreto lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial, Proceso 2-IP-2006, del 8 de marzo de 2006, marca: CHANCE ESTRELLA (mixta), emitida para la causa interna 2002-00146, que también fue solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Sobre las marcas denominativas compuestas, el Consejo de Estado de la República de Colombia, ..., aplicará al caso concreto lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial 90-IP-2006, antes citada*»³².

la copia mimeográfica suministrada por el autor, con autorización para su cita, pág. 16 (1-18)].

Ya en 2001, sin dejar de reconocer la resistencia del Tribunal de Justicia a la aplicación de la teoría del acto aclarado, Gálvez Krüger mencionaba que “sin embargo, nada obsta para que en el futuro, el TJCA pueda ir perfilando en sus sentencias una aproximación paulatina a la doctrina del ‘acto claro’ y **principalmente a la del acto aclarado**”, y más adelante agregó que “[p]uede ser que a futuro el tratamiento que le dé la Comunidad [Andina] a la cuestión prejudicial se aproxime, por ejemplo, a la aplicación de las doctrinas europeas del acto claro y del acto aclarado” (GÁLVEZ KRÜGER, María Antonieta, “[Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, *Thémis Revista de Derecho* N° 42, 2001), ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 138 y 144 (131-144).

³² TJCA, sentencia de 11 de octubre de 2006, [Asadero de carnes a La Llanerita Chiguiro y Sazón](#), GOAC N° 1455, 17/01/05, considerandos I.I y I.II.

67. En la sentencia [marca: Sun Desire](#) la Corte andina «exhort[ó] al Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, **que estudie y aplique al caso concreto** lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 78-IP-2006, de 5 de julio de 2006, publicado en la G.O.A.C. N° 1394, de 7 de septiembre de 2006, [marca: NEUROFLEX](#), emitida para la causa interna N°. 2002-00270, que fue solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta» y a continuación adicionó que «[e]l Consejo de Estado de la República de Colombia, ..., al realizar el examen de registrabilidad, **debe aplicar al caso concreto** lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 79-IP-2006, de 28 de junio de 2006, publicado en la G.O.A.C. N° 1387, de 23 de agosto de 2006, [marca: F.C.C. + GRÁFICA](#), emitida para la causa interna N°. 2003-00369, también solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta»³³.

68. En el [proceso 131-IP-2006](#), tras señalar que «[d]ada la multiplicidad de casos en los que el Tribunal de Justicia..., se ha referido a los mismos temas controvertidos en este proceso, se realizará una interpretación prejudicial más específica [y] [e]n consecuencia, ésta se referirá a dos cuestiones fundamentales, la primera una aplicación jurisprudencial de casos similares al caso concreto y la segunda la aplicación de la normativa comunitaria al caso en estudio», el Tribunal de Justicia reiteró que «exhorta al Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, **que estudie y aplique al caso de autos** lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 78-IP-2006, de 5 de julio de 2006, publicado en la G.O.A.C. N° 1394, de 7 de septiembre de 2006, [marca: "NEUROFLEX" \(nominativa\)](#),

³³ TJCA, sentencia de 16 de noviembre de 2006, [proceso 159-IP-2006](#), GOAC N° 1452, 10/01/07, considerandos 1 y 3.

emitida para la causa interna N° 2002-00270, que fue solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta»³⁴.

69. Y la misma orientación fue seguida por el Tribunal de Justicia en los procesos [153-IP-2006](#)³⁵ y [148-IP-2006](#)³⁶, entre muchos otros.

³⁴ TJCA, sentencia de 26 de octubre de 2006, [marca: Muriel](#), GOAC N° 1440, 11/12/06, considerando 1.1.

³⁵ TJCA, sentencia de 17 de noviembre de 2006, [signo: Casino](#), GOAC N° 1468, 22/02/07, considerandos 1 («[e]ste Tribunal exhorta al Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que **estudie y aplique** al caso concreto lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 90-IP-2006, de 19 de julio de 2006, publicado en la G.O.A.C. N° 1403 de 25 de septiembre de 2006, [marca: DEPORTE INTERNACIONAL](#), ..., que fue solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta»), 2 («[s]obre las marcas denominativas y mixtas, este Tribunal, también, exhorta al Consejo de Estado de la República de Colombia, ..., que **aplique** al caso concreto lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial 56-IP-2006, de 19 de septiembre de 2006, publicada en la G.O.A.C. N° [2219] [marca: VITASHAKE \(mixta\)](#)») y 3 («[e]l Consejo de Estado de la República de Colombia, ..., al realizar el examen de registrabilidad, **debe aplicar al caso concreto** lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 79-IP-2006, [marca: F.C.C. + GRÁFICA](#), de 28 de junio de 2006, publicada en la G.O.A.C. N° 1387 de 23 de agosto de 2006, ..., también solicitada por el mismo Consejo de Estado de la República de Colombia que ahora hace la consulta»).

³⁶ TJCA, sentencia de 17 de noviembre de 2006, [marca: Costa del Pacifico](#), GOAC N° 1468, 22/02/07, considerandos 1.1. («[e]ste Tribunal exhorta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que **estudie y aplique** al caso de autos lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial correspondiente al Proceso 97-IP-2006, de 11 de octubre de 2006, ..., que fue solicitada por la misma Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que ahora hace la consulta, cuya copia se adjunta») y 1.2 («[l]a Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, al realizar el examen de registrabilidad, **debe aplicar al caso** en estudio lo sentado por este Tribunal en la interpretación prejudicial, correspondiente al Proceso 29-IP-2006, de 19 de abril de 2006, publicado en la G.O.A.C. N° 1348, de 30 de mayo de 2006, [marca: CHIKI \(mixta\)](#) emitida dentro del proceso interno N° 1592-2003»).

70. En alguna oportunidad el Tribunal de Justicia suavizó su rechazo tajante a la teoría del acto aclarado, aunque se quedó a mitad de camino.

Así, en el proceso [188-IP-2011](#), el Tribunal de Justicia sostuvo que *«[u]na vez expedida la Interpretación Prejudicial..., se generan los siguientes efectos:... Únicamente tiene consecuencias para el caso particular. Esto quiere decir que está dirigida específicamente para el asunto a resolver; esto no obsta que el juez de instancia la pueda utilizar como parámetro de interpretación en otros asuntos, generando con esto una interpretación y aplicación uniforme de la norma comunitaria. Es muy diferente cuando se trata del juez de única o última instancia, ya que éste, sí está obligado a solicitar la interpretación en todos los casos»³⁷.*

71. Por su parte, Barreto Ruíz menciona la sentencia de 11 de noviembre de 1994 del Consejo de Estado de Colombia, dictada en el marco del proceso 5524/94, en la cual dicho órgano jurisdiccional sostuvo que *«la Sala reitera lo dicho en el auto de fecha 12 de septiembre de 1994, ..., en el sentido de que si bien es cierto que la interpretación prejudicial de las normas del Acuerdo de Cartagena corresponde al Tribunal Andino de Justicia, esta última Corporación en varias oportunidades ha determinado el alcance del artículo 54 del Acuerdo de Cartagena... De acuerdo a lo anterior, si el juez nacional no considera conveniente solicitar al Tribunal [de*

³⁷ TJCA, sentencias [Expocafé](#), cit., considerando VI.A; en idéntico sentido, [Conecel](#), proceso 156-IP-2012, cit., considerando VI.A; [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, cit., considerando A.5; [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, cit., considerando IV.A.6; [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, cit., considerando 1; [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, cit., considerandos 3.1; [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagraddha” \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, cit., considerando V.1; [marca: Solcafé \(mixta\)](#), proceso 132-IP-2013, cit., considerando 1.5; [Víctor Barahona García](#), proceso 231-IP-2013, cit., considerando 1.5; [marca: “A. Arkimuebles S.A.C.” \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, cit., considerando 51; [Glanton Ltda.](#), proceso 35-IP-2014, considerando 35, y [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, cit., considerando 61, entre otros.

*Justicia de la Comunidad Andina] el alcance de una norma del Acuerdo [de Cartagena], porque **ya existe interpretación uniforme** sobre la misma, no puede alegarse que se configura alguna de las causas de interrupción o suspensión del proceso»³⁸.*

³⁸ BARRETO RUÍZ, Joaquín, “La interpretación prejudicial en los países andinos. El caso colombiano”, en Seminario Internacional “Integración...”, cit., págs. 185 a 186 (175-187).

CONCLUSIONES

72. El considerable aumento de solicitudes de interpretaciones prejudiciales llegadas al TJCA no siempre viene acompañada del planteamiento de nuevos asuntos sino, en muchos casos, por consultas que ya han sido evacuadas por el Tribunal, lo cual provoca una duplicidad de trabajo, prolongación de los plazos en el proceso judicial nacional y utilización deficiente de los recursos.

73. Ello viene profundizado por la constante situación financiera crítica del TJCA, cuyo presupuesto ha sido congelado hace varios años.

74. Sería interesante, a fin de evitar jurisprudencia reiterativa o irrelevante, la adopción, a nivel jurisdiccional andino, de herramientas tales como la teoría del acto aclarado o el POO.

75. Si bien es cierto que el POO, en comparación con la teoría del acto aclarado, ofrece un mayor control “comunitario” por parte del TJCA en lo que hace a la definición de la existencia o no de fallos previos aplicables al caso por su similitud, no lo es menos que dicha teoría es de más fácil y simple aplicación y, además, deposita mayor confianza en el rol del juez nacional.

76. De optarse por la instauración del POO, al menos en la actualidad, la opción que garantiza más eficazmente ese control comunitario es aquella que deposita en el propio TJCA —y no en el juez nacional— la determinación de la existencia y aplicación de un precedente a un caso concreto (tal como lo propuso el GAHE 2020).

77. Si no se pudiera avanzar a la brevedad en la modificación del ETJCA a fin de introducir el POO, bien podría el TJCA, a través de una jurisprudencia pretoriana, implementar la teoría del acto aclarado (siguiendo el ejemplo del TJUE) o, en última

instancia, el POO, no existiendo obstáculos normativos que lo impida; en este sentido, la interpretación finalista del [TCTJCA](#) avala una creación jurisprudencial en esa dirección.

78. Sin perjuicio de la eventual utilización —llegado el caso— de la acción de incumplimiento por falta de elevación de la interpretación prejudicial en el supuesto en el que ello sea obligatorio (capítulo III, sección 2^a, y artículo 36 del [TCTJCA](#), y artículos 123 y 128 del [ETJCA](#)), de adoptar pretorianamente el TJCA la teoría del acto aclarado, o el POO según la opción propuesta por el Tribunal de Justicia, ello exigirá, en particular del juez nacional, una especial consideración y atención al principio de lealtad comunitaria o de cooperación leal, que surge del artículo 4 del [TCTJCA](#).

79. Finalmente, cabe resaltar, con énfasis, que los perjuicios que conlleva una justicia lenta no sólo afectan a la institucionalidad del TJCA, sino, lo que es más dañino, minan la confianza de los particulares y las empresas y con ello —a la larga— la decisión de éstos, de someter asuntos al Tribunal. No debe olvidarse que los particulares y las empresas son uno de los principales aliados del Tribunal de Justicia.

DOCTRINA

ACEVEDO PERALTA, Ricardo, “Principios y problemas en la aplicación de las normas comunitarias en los Estados miembros del SICA”, 1ª edición, ed. Bolonia, Managua, 2015.

ANDERSON, David W. K.-DEMETRIOU, Marie, “References to the European Court”, 2ª ed., Sweet & Maxwell, Londres, 2002.

ANDUEZA, José G., “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, ed. INTAL-BID, Montevideo, 1985.

ALONSO GARCÍA, Ricardo, “Derecho comunitario. Sistema constitucional y administrativo de la Comunidad Europea”, ed. Centro de Estudios Ramón Arece, Madrid, 1994.

BARRETO RUÍZ, Joaquín, “La interpretación prejudicial en los países andinos. El caso colombiano”, en Seminario Internacional “Integración, Derecho y Tribunales Comunitarios” (AA.VV.), La Paz 19 y 20 de agosto de 1996 y Sucre 22 y 23 de agosto de 1996, ed. Corte Suprema de Justicia de Bolivia y Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Sucre, 1997, págs. 175 a 187.

CHAMORRO MORA, Rafael,

- “El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “El Tribunal Centroamericano” (AAVV), ed. Universitaria, Tegucigalpa, 1995, págs. 57 a 67.
- “El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “La Corte de Managua. Defensa de su institucionalidad” (Adolfo León Gómez, coord.), 1ª edición, ed. Somarriba, Managua, 1997 (extraído del sitio de la CCJ, www.ccj.org.ni, 1998), págs. 21 a 24.

CIENFUEGOS MATEO, Manuel,

- “La consulta prejudicial”, en “La Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia” (AA.VV.), capítulo I, 1ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1996, págs. 125 a 144.
- [“Consultas prejudiciales en la Comunidad Andina y cuestiones prejudiciales en la Unión Europea: ensayo de comparación”](#), Revista de la Facultad vol. IV, N° 1, 2013, ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba (Argentina), págs. 37 a 77.
- [“Cuestiones prejudiciales en la Unión Europea y consultas prejudiciales en la Comunidad Andina: similitudes, diferencias e influencias”](#), Revista Electrónica de Estudios Internacionales N° 25, junio 2013, ed. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Madrid, págs. 1 a 43.

CHÁVEZ HUIÑAPE, Shirley Alejandra, [“La viabilidad de la aplicación de la teoría del acto aclarado en la interpretación prejudicial de la Comunidad Andina”](#), tesina, Pontificia Universidad Católica del Perú - Escuela de Posgrado, Lima, 2014, págs. 1 a 77.

CLERGERIE, Jean-Louis, “Le renvoi préjudiciel”, ed. Ellipses, Paris, 2000.

DIEZ CANSECO NÚÑEZ, Luis J., en *entrevista concedida al autor de esta obra de forma virtual*, Lima, 22 de septiembre de 2022, *inédita*.

DIEZ CANSECO NÚÑEZ, Luis J.–SASAKI OTANI, María Ángela, [“Derecho administrativo en el marco de la comunidad andina: la ampliación de la legitimidad activa para solicitar interpretaciones prejudiciales”](#),

Revista Ius et Veritas N° 62, junio 2021, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 250 a 264.

ESCOBAR ULLAURI, Pablo A., “El trabajo del Grupo Ad-Hoc de solución de controversias de la Comunidad Andina”, en *Webinar* con motivo del 43° Aniversario del TJCA “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, organizado por el TJCA, 30 de mayo de 2022, Quito, Ecuador, video <https://www.youtube.com/watch?v=kICkCOP9IEE> (tiempo: 02:04:00 hs., comienzo de la intervención).

GÁLVEZ KRÜGER, María Antonieta, “[Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, *Thémis Revista de Derecho* N° 42, (2001), ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, págs. 131 a 144.

GARCÍA BRITO, Gustavo, “Propuesta del TJCA sobre la introducción de la figura del precedente de observancia obligatoria en la tramitación de la interpretación prejudicial”, en *Webinar* con motivo del 43° Aniversario del TJCA “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, organizado por el TJCA, 30 de mayo de 2022, Quito, Ecuador, video <https://www.youtube.com/watch?v=kICkCOP9IEE> (tiempo: 00:02:19 hs., comienzo de la intervención).

GÓMEZ APAC, Hugo, su intervención en *Webinar* con motivo del 43° Aniversario del TJCA “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”,

organizado por el TJCA, 30 de mayo de 2022, Quito, Ecuador, video <https://www.youtube.com/watch?v=kICkCOP9IEE> (tiempo: 02:19:09 hs., comienzo de la intervención).

GUERRA GALLARDO, Carlos A., “[La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana y la consulta prejudicial](#)”, conferencia en el marco del seminario sobre “La consulta prejudicial”, Granada, Nicaragua, 9 y 10 de octubre de 2006, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 1997, págs. 1 a 22.

GUERRERO MAYORGA, Orlando, “[La consulta o interpretación prejudicial](#)”, conferencia en seminario “La normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la consulta prejudicial”, Guatemala, 16 y 17 de mayo de 2007, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 2007, págs. 1 a 12.

HÉRCULES PINEDA, Fabio, “La consulta ante la Corte Centroamericana de Justicia”, en “Memoria del seminario sobre Derecho Comunitario. Managua, Nicaragua, 24 25 y 26 de noviembre de 1997”, Mireya Guerrero Gómez (coord.), ed. Somarriba, Managua, 1997, págs. 167 a 177.

GRUPO AD HOC DE ESPECIALISTAS (GAHE), documento “Sobre reforma del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, propuesta del 30/11/20 y 22/02/21, *inédito*.

JACOBS, Francis, “The role of the European Court of Justice in the development of uniform law”, en “Towards universal law. Trends in national, European and international lawmaking”, ed. Iustus Förl, Uppsala, 1995

LANGLOIS GUEVARA, René, “Consulta prejudicial: mecanismo de cooperación entre las jurisdicciones nacionales y el tribunal comunitario”, conferencia en seminario “La normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la consulta prejudicial”, Panamá, 6 de julio de 2007, extraído de la página de la CCJ, <http://www.ccj.org.ni>, 2007, págs. 1 a 16.

LEÓN GÓMEZ, Adolfo,

- “La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “El Tribunal Centroamericano” (AA.VV.), ed. Universitaria, Tegucigalpa, 1995, págs. 87 a 145.
- “La consulta prejudicial”, en “La competencia de la Corte Centroamericana de Justicia” (AA.VV.), capítulo I, 1ª edición, ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 1996, págs. 125 a 144.
- “La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”, en “La Corte de Managua. Defensa de su institucionalidad” (Adolfo León Gómez, coord.), 1ª edición, ed. Somarriba, Managua, 1997 (extraído del sitio de la CCJ, www.ccj.org.ni, 1998), págs. 24 a 32.

LOUIS, Jean-Victor, “El ordenamiento jurídico comunitario”, 5ª edición, ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas-Luxemburgo, 1995.

NAÔMÉ, Caroline, “Le renvoi préjudiciel en droit européen: guide pratique”, ed. Larcier, Bruselas, 2007.

ÓRGANOS DEL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACIÓN, [“Declaración de la VIª reunión de representantes de Organos e Instituciones del Sistema Andino de Integración”](#), del 29/04/22.

PEJOVÉS MACEDO, José A.,

- “Las garantías marítimas, el embargo preventivo de buques, y el régimen de transporte multimodal en la Comunidad Andina, abordados desde una casación de la Corte Suprema de Justicia y desde la necesaria implementación del registro de operadores de transporte multimodal”, s/d de publicación, 20/10/04 (*copia mimeográfica suministrada por el autor, con autorización para su cita*).
- “Los sistemas de solución de controversias en la Comunidad Andina (CAN), en el Mercado Común del Sur (Mercosur), y en los acuerdos de complementación económica suscritos entre los Estados integrantes de ambos bloques comerciales”, Revista Política Internacional N° 83, enero-marzo, 2006, ed. Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, Lima (*copia mimeográfica suministrada por el autor, con autorización para su cita*).

PEROTTI, Alejandro D.,

- [“Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino”](#), Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, serie D, N° 213, mayo/junio, ed. EINSA, Madrid, España, 2001, págs. 90 a 106.
- [“Habilitación constitucional para la integración comunitaria”](#), tomo I, ed. Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Uruguay, 2004.
- [“La obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR”](#), en “Estudios de Derecho aduanero. Homenaje a los 30 años del Código Aduanero” (AA.VV.), Juan Patricio Cotter coord., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 453 a 484.
- [“Investigación jurisprudencial sobre la aplicación del Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia”](#), 1ª edición, ed. Corte

Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, 2017, sólo en formato digital, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1tXln7rma-EICbhZE6dNpSb2NZn63kqd8/view?usp=sharing>

- [“El acceso a la justicia comunitaria en el MERCOSUR: uno de los grandes déficits del sistema institucional regional”](#), en “Derecho de la Unión Europea e integración regional” (AA.VV.), *Liber amicorum* “Derecho de la Unión Europea e integración regional. Homenaje al Profesor Carlos Francisco Molina del Pozo” (Pablo C. Molina del Pozo Martín, coord.), ed. Tirant lo Blanch y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Valencia, 2020, págs. 551 a 581.
-
- PEROTTI, Alejandro D.–BUENO MARTÍNEZ, Patricio, “La teoría del acto aclarado ¿resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial Andina?”, *Dikaion* N° 14, año 19, ed. Facultad de Derecho - Universidad de La Sabana, Bogotá, 2005, págs. págs. 133 a 152.
- PEROTTI, Alejandro D.– SALAZAR GRANDE, César E.– ULATE CHACÓN, Enrique N., [“Derecho y doctrina judicial comunitaria. Corte Centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales”](#), 3ª edición, ed. Editorial Jurídica Continental y COCESNA, San José, 2019.
- PESCATORE, Pierre,
 - [“Derecho de la integración: nuevo fenómeno en las relaciones internacionales”](#), ed. INTAL (Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe), Buenos Aires, 1973.
 - [“La interpretación del derecho comunitario por el juez nacional”](#), RIE (Revista de Instituciones Europeas)

vol. 23, N° 1, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, págs. 7 a 31.

-
QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge A.,

- “Instituciones y derecho de la Comunidad Andina”, ed. Tirant, Valencia, 2006.
- su intervención en *Webinar* con motivo del 43° Aniversario del TJCA “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, organizado por el TJCA, 30 de mayo de 2022, Quito, Ecuador, video <https://www.youtube.com/watch?v=kICkCOP9IEE> (tiempo: 02:29:32 hs., comienzo de la intervención).

-
RASMUSSEN, Hjalte, “El Tribunal de Justicia”, en “Treinta años de Derecho Comunitario” (AA.VV.), capítulo V, ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Bruselas - Luxemburgo, 1984, págs. 161 a 209.

SALAZAR GRANDE, César E.–ULATE CHACÓN, Enrique N., “[Manual de Derecho comunitario centroamericano](#)”, 2ª edición., ed. Imprenta y Offset Ricaldone, San Salvador, 2013.

SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel, “La interpretación prejudicial en los países andinos. El caso peruano”, en seminario internacional “Integración, derecho y tribunales comunitarios”, 19-20 y 22-23 de agosto de 1996, ed. Corte Suprema de Justicia de Bolivia y Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, La Paz, 1997, págs. 201 a 205.

SANDOVAL ROSALES, Rommell I., “Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia”, 1ª edición, ed. Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996.

SCHWARZE, Jürgen, The role of the European Court of Justice (ECJ) in the interpretation of uniform law among the member states of the European Communities (EC), Nomos-Verl.-Ges., Baden-Baden, 1988.

SOARES CARNEIRO, Cynthia, “[O transplante das interpretações prejudiciais para o Tribunal de Justiça Andino](#)”, Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión N° 9, año 5, marzo 2017, Asunción, págs. 101 a 128.

TESAURO, Giuseppe, “Diritto Comunitario”, ed. Cedam, Padua, 1995.

TOBÓN FRANCO, Natalia, “[La doctrina del acto claro y la interpretación prejudicial en la Comunidad Andina](#)”, Revista Universitas N° 109, ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005, págs. 461 a 482.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

- “[La importancia y necesidad de lograr la sostenibilidad económica del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, ed. TJCA, Quito, 21/10/19.
- “[El precedente de observancia obligatoria como instrumento para la optimización de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina](#)”, ed. TJCA, Quito, 2022.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA,
“[Annual Report 2021 – Judicial activity](#)”, ed. TJUE, Luxemburgo, 2022.

URIBE RESTREPO, Fernando, “La interpretación prejudicial en el derecho andino”, ed. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito, 1993.

ULATE CHACÓN, Enrique,

- “Sistema de integración, derecho comunitario y seguridad democrática con enfoque de igualdad”, ed. Secretaría General del SICA, San Salvador, 2015.
- [“La justicia comunitaria centroamericana. Competencia y procedimientos”](#), s/d, *inédito* [se cita por la copia *mimeográfica* suministrada por el autor, con autorización para su cita], págs. 1 a 21, publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración N° 5, noviembre 2016, ed. IJ, Buenos Aires, doc IJ-CCLI-418.

VANDERSANDEN, Georges, “Droit des Communautés européennes”, vol. 3, 2ª edición, ed. Université Libre de Bruxelles – P.U.B., Bruselas, 2000.

VARGAS ALFARO, Marvin, “La consulta prejudicial: su importancia en el perfeccionamiento del derecho comunitario”, Revista Derecho Comunitario, Internacional y Derechos Humanos N° 3, enero-diciembre 2014, ed. Universidad de Costa Rica, San José, págs. 95 a 121.

VERGARA QUINTERO, Luis R.,

- [“La importancia del control Jurisdiccional en el ordenamiento comunitario andino”](#), en “Apuntes de Derecho Comunitario Andino” (AA.VV.), ed. San Gregorio, Quito, 2019, págs. 129 a 153.
- [“La importancia del control jurisdiccional en el ordenamiento comunitario andino”](#), en Seminario internacional “Solución de controversias en la Comunidad Andina a los 50 años de su creación y 40 años del Tribunal de Justicia”, 28 de mayo de 2019, ed. Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, 2019, págs. 17 a 23.

VIGIL TOLEDO, Ricardo,

- [“La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la consulta prejudicial”](#), Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, 2005, Asunción, págs. 329 a 342.
- [“La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la consulta prejudicial”](#), en [“Testimonio Comunitario - Doctrina, legislación, jurisprudencia”](#) (AA.VV.), ed. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004, págs. 96 a 109.
- “El reflejo de la jurisprudencia europea en los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: aspectos teóricos y pragmáticos”, conferencia en Simposio “Dialogo jurisdiccional entre las Cortes de integración europeas y latinoamericanas”, panel III: “La jurisprudencia europea como ‘jurisprudencia modelo’ para los tribunales de las zonas de integración regional en América Latina”, organizado por la Universität de Innsbruck (Austria), la Escola da Magistratura do Paraná (Brasil) y la Fundación Konrad Adenauer (sede Uruguay), Foz de Iguazú, 28 y 29 de octubre de 2010, *inédita*, págs. 1 a 18.
- “La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina”, ed. Civitas, Pamplona, 2011.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

- *Comunidad Andina*

○ *Secretaría General de la Comunidad Andina*

Resolución N° [341](#), “Por la cual se declara la improcedencia de la solicitud de declaratoria de incumplimiento interpuesta por los Señores Andrés Reggiardo y otros, en representación del Parlamento Andino”, 02/01/22, GOAC N° 527, 21/01/00.

Resolución [771](#), Dictamen 06-2003 de Incumplimiento por parte de la República del Perú relativo a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 22/09/03, GOAC N° 988, 23/09/03.

Nota del 29/09/09 “Contesta reclamo sobre supuesto incumplimiento por parte de la República de Ecuador de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, cursada en el marco del proceso 01-AI-2010, Ponce Quevedo y Manosalva Silva/Ecuador, *inédita*.

Dictamen N° [02-2010](#), Conforme al artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. contra República de Colombia, 24/03/10, GOAC N° 1810, 26/03/01.

○ *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*

sentencia de 3 de diciembre de 1987, [marca: Aktiebolaget Volvo](#), proceso 1-IP-87, GOAC N° 28, 15/02/88.

providencia de 25 de abril de 1989, Dra. Ángela Vivas Martínez, GOAC N° 43, 30/05/89.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

auto de 15 de mayo de 1989, Shering Cor, GOAC N° 44, 07/06/89.

sentencia de 26 de octubre de 1989, Pachón Muñoz., proceso 5-IP-89, GOAC N° 50, 17/11/89.

sentencia de 24 de noviembre de 1989, [Ciba-Geigy AG](#), proceso 7-IP-89, GOAC N° 53, 18/12/89.

sentencia de 26 de enero de 1990, [Ciba-Geigy AG](#), proceso 3-IP-89, GOAC N° 56, 22/02/90.

sentencia de 20 de septiembre de 1990, Cavelier y Vernot, proceso 2-IP-90, GOAC N° 69, 11/10/90.

sentencia de 25 de septiembre de 1990, Nike International, proceso 3-IP-90, GOAC N° 70, 15/10/90.

sentencia de 26 de febrero de 1991, [Kadoch](#), proceso 2-IP-91, GOAC N° 78, 18/03/91.

providencia de 28 de mayo de 1992, [Cavelier/Comisión \(Decisión 313\)](#), proceso 1-AN-92, GOAC N° 110, 11/06/92.

providencia de 15 de junio de 1992, [Colegio de Abogados de Marcas y Patentes, CAMYP/Comisión \(Decisión 313\)](#), proceso 3-AN-92, GOAC N° 112, 24/06/92.

sentencia de 28 de enero de 1993, [Colombia/Junta \(Resolución 313\)](#), proceso 4-AN-92, GOAC N° 127, 19/02/93.

sentencia de 13 de julio de 1993, [Sociedad Aluminio Nacional S.A.](#), proceso 3-IP-93, GOAC N° 138, 04/08/93.

providencia de 9 de diciembre de 1993, [INDECOPI](#), GOAC N° 146, 31/01/94.

- sentencia de 25 de febrero de 1994, [marca Louis Vuitton](#), proceso 6-IP-93, GOAC N° 150, 25/03/94.
- sentencia de 4 de julio de 1994, [marca: Noel](#), proceso 2-IP-94, GOAC N° 163, 12/09/94.
- sentencia de 23 de febrero de 1995, [marca: Benetton](#), proceso 5-IP-94, 23/02/95, GOAC N° 177, 25/04/95.
- sentencia de 17 de marzo de 1995, [Nombres de publicaciones periódicas](#), proceso 10-IP-94, GOAC N° 177, 20/04/95.
- sentencia de 7 de agosto de 1995, [marca: Eden For Man - etiqueta](#), proceso 4-IP-94, GOAC N° 189, 15/09/95.
- sentencia de 30 de octubre de 1996, [Junta/Ecuador](#), proceso 1-AI-96, GOAC N° 238, 04/12/96.
- sentencia de 9 de diciembre de 1996, [Convenio de París para la protección de la propiedad industrial](#), proceso 1-IP-96, GOAC N° 257, 14/04/97.
- sentencia de 15 de noviembre de 1996, [marca: Panpan Pan Pan \(I\)](#), proceso 33-IP-95, GOAC N° 257, 14/04/97.
- sentencia de 23 de mayo de 1997, [marca: Panpan Pan Pan \(II\)](#), proceso 3-IP-97, GOAC N° 279, 25/07/97.
- sentencia de 20 de junio de 1997, [Venezuela/Ecuador \(caso Belmont\)](#), proceso 2-AI-96, GOAC N° 288, 27/08/97.
- sentencia de 29 de agosto de 1997, [marca: Belmont](#), proceso 11-IP-96, GOAC N° 299, 17/10/97.
- sentencia 26 de febrero de 1998, [Venezuela/Junta](#), procesos 1-AN-97, GOAC N° 329, 09/03/98.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 20 de mayo de 1998, [Composiciones detergentes compactas](#), proceso 12-IP-98, GOAC N° 428, 16/04/99.

sentencia de 17 de agosto de 1998, [Contrachapados de Esmeraldas y otros/Secretaría General \(Resolución 435\)](#), procesos 4-AN-97, GOAC N° 373, 21/09/98.

sentencia de 7 de septiembre de 1998, [Naviera del Pacífico C.A.](#), proceso 19-IP-98, GOAC N° 379, 27/10/98.

sentencia de 3 de marzo de 1999, [Pintubler](#), proceso 25-IP-98, GOAC N° 428, 16/04/99.

sentencia de 16 de junio de 1999, [Acegrasas](#), proceso 30-IP-98, GOAC N° 475, 01/09/99.

sentencia de 18 de junio de 1999, [marca: Hollywood Lights](#), proceso 6-IP-99, GOAC N° 468, 12/08/99.

sentencia de 27 de octubre de 1999, [Bigott](#), proceso 15-IP-99, GOAC N° 528, 06/01/00.

sentencia de 12 de noviembre de 1999, [Secretaría General/Perú](#), proceso 7-AI-99, GOAC N° 520, 20/12/99.

sentencia de 26 de noviembre de 1999, [Laurel](#), proceso 40-IP-99, GOAC N° 528, 06/01/00.

sentencia de 2 de febrero de 2000, [Compañía New Yorker S.A./Secretaría General](#), proceso 24-AN-99, GOAC N° 542, 08/03/00.

sentencia de 22 de marzo de 2000, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 16-AI-99, GOAC N° 581, 12/07/00.

sentencia de 2 de junio de 2000, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 19-AI-99, GOAC N° 588, 02/08/00.

sentencia de 16 de junio de 2000, [S. Quality](#), proceso 36-IP-2000, GOAC N° 583, 17/06/00.

sentencia de 2 de julio de 2000, [Colombia/Secretaría General \(caso Sudamtex\)](#), proceso 2-AN-98, GOAC N° 588, 02/08/00.

sentencia de 5 de julio de 2000, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 46-AI-99, GOAC N° 592, 17/08/00.

sentencia de 6 de septiembre de 2000, [Cavelier Gaviria y otros](#), proceso 64-IP-2000, GOAC N° 602, 21/09/00.

sentencia de 13 de octubre de 2000, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 43-AI-99, GOAC N° 620, 23/11/00.

sentencia de 13 de octubre de 2000, [Colombia/Junta \(Resoluciones 476 y 505\)](#), proceso 1-AN-98, GOAC N° 631, 10/01/01.

sentencia de 31 de enero de 2001, [Secretaría General/Venezuela \(Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional\)](#), proceso 17-AI-2000, GOAC N° 651, 20/03/01.

sentencia de 21 de marzo de 2001, [Douglets](#), proceso 62-IP-2000, GOAC N° 663, 30/04/01.

sentencia de 1 de junio de 2001, [Bopp/Secretaría General](#), proceso 65-AN-2000, GOAC N° 700, 16/08/01.

sentencia de 27 de junio de 2001, [Sanduche](#), proceso 19-IP-2001, GOAC N° 696, 09/08/01.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 22 de agosto de 2001, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 72-AI-2000, GOAC N° 714, 17/09/01.

sentencia de 24 de agosto de 2011, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 91-AI-2000, GOAC N° 714, 17/09/01.

sentencia de 28 de septiembre de 2001, [Secretaría General/Perú](#), proceso 89-AI-2000, GOAC N° 722, 12/10/01.

sentencia de 30 de enero de 2002, [Elektra](#), proceso 74-IP-2001, GOAC N° 765, 27/02/02.

sentencia de 2 de febrero de 2002, [Moyano Bonilla/Comisión \(Decisión 486\)](#), proceso 14-AN-2001, GOAC N° 773, 18/03/02.

sentencia de 10 de abril de 2002, [marca: Johann María Farina](#), proceso 1-IP-2002, GOAC N° 786, 25/04/02.

sentencia de 29 de mayo de 2002, [Moyano Bonilla/Colombia](#), proceso 75-AI-2001, GOAC N° 825, 14/08/02.

sentencia de 16 de julio de 2002, [Novartis](#), proceso 53-IP-2003, GOAC N° 970, 21/08/03.

sentencia de 4 de septiembre de 2002, [marca: "Escorial"](#), procesos 70-IP-2002, , GOAC N° 845, 01/10/02.

sentencia de 16 de octubre de 2002, [Novartis](#), proceso 43-IP-2002, GOAC N° 870, 09.12.02.

sentencia de 13 de noviembre de 2002, [Telecel](#), proceso 87-IP-2002, 13.11.2002, GOAC N° 868, 02/12/02.

sentencia de 5 de febrero de 2003, [marca: Alpin](#), proceso 91-IP-2002, GOAC N° 912, 05/03/03.

sentencia de 5 de febrero de 2003, [marca: Alpinette](#), proceso 97-IP-2002, GOAC N° 912, 05/03/03.

sentencia de 30 de abril de 2003, [Belmont](#), proceso 44-IP-2002, GOAC N° 945, 14/07/03.

sentencia de 5 de noviembre de 2003, [Timox](#), proceso 98-IP-2003, GOAC N° 1017, 04/12/03.

sentencia de 5 de noviembre de 2003, [Hard Rider Code 3](#), proceso 101-IP-2003, GOAC N° 1019, 05/12/03.

sentencia de 5 de noviembre de 2003, [marca: Harina Flor etiqueta](#), proceso 103-IP-2003.

sentencia de 12 de noviembre de 2003, [Pfizer](#), proceso 110-IP-2003, GOAC N° 1020, 12/12/03.

sentencia de 12 de noviembre de 2003, [Gaseosas Posada Tobon](#), proceso 113-IP-2003, GOAC N° 1028, 14/01/04.

sentencia de 19 de noviembre de 2003, [Tanasa](#), proceso 108-IP-2003, GOAC N° 1029, 16/01/04.

sentencia de 19 de noviembre de 2003, [The Standard Oil Company](#), proceso 106-IP-2003, GOAC N° 1028, 14/01/04.

sentencia de 19 de noviembre de 2003, [marca: Ebel Internacional](#), proceso 114-IP-2003, GOAC N° 1028, 14/01/04.

sentencia de 26 de noviembre de 2003, [Popcorn Chicken](#), proceso 109-IP-2003, GOAC N° 1029, 16/01/04.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 26 de noviembre de 2003, [marca: Andin](#), proceso 107-IP-2003, GOAC N° 1033, 10/02/04.

sentencia de 3 de diciembre de 2003, [marca: Isdin Pediatrics](#), proceso 122-IP-2003, GOAC N° 1033, 10/02/04.

sentencia de 3 de diciembre de 2003, [Torrecafé Águila Roja](#), proceso 129-IP-2003, GOAC N° 1033, 10/02/04.

sentencia de 3 de diciembre de 2003, [Plop](#), proceso 112-IP-2003, GOAC N° 1034, 12/02/04.

sentencia de 10 de diciembre de 2003, [marca: BB2](#), proceso 123-IP-2003, GOAC N° 1034, 12/02/04.

sentencia de 10 de diciembre de 2003, [Société des Produits Nestlé](#), proceso 130-IP-2003, GOAC N° 1034, 12/02/04.

sentencia de 10 de diciembre de 2003, [marca: Pan Integral Familiar](#), proceso 125-IP-2003, GOAC N° 1035, 18/02/04.

sentencia de 10 de diciembre de 2003, [BASF](#), proceso 104-IP-2003, GOAC N° 1034, 12/02/04.

sentencia de 10 de diciembre de 2003, [Plop](#), proceso 112-IP-2003, GOAC N° 1034, 12/02/04.

sentencia de 28 de enero de 2004, [marca: Mimosin](#), proceso 115-IP-2003, GOAC N° 1035, 18/02/04.

sentencia de 28 de enero de 2004, [marca: Smart Game](#), proceso 126-IP-2003, GOAC N° 1040, 03/03/04.

sentencia de 28 de enero de 2004, [marca: Paletin Ricolino](#), proceso 127-IP-2003, GOAC N° 1040, 03/03/04.

sentencia de 4 de febrero de 2004, [marca: Super Choo](#), proceso 141-IP-2003, GOAC N° 1041, 04/03/04.

sentencia de 11 de febrero de 2004, [marca: Nuttelini](#), proceso 135-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [Sanofi Synthelabo](#), proceso 145-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [Serman](#), proceso 138-IP-2003, GOAC N° 1050, 07/04/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [marca: El Molino](#), proceso 142-IP-2003, GOAC N° 1050, 07/04/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [marca: Biobit](#), proceso 146-IP-2003, GOAC N° 1050, 07/04/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [marca: Zacapa](#), proceso 136-IP-2003, GOAC N° 1054, 15/04/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [Valent](#), proceso 146-IP-2003, GOAC N° 1050, 07/04/04.

sentencia de 18 de febrero de 2004, [Ibis](#), proceso 147-IP-2003, GOAC N° 1047, 31/03/04.

sentencia de 10 de marzo de 2004, [Tangarife Torres](#), proceso 137-IP-2003, GOAC N° 1054, 15/04/04.

sentencia de 17 de marzo de 2004, [Pegaroc](#), proceso 143-IP-2003, GOAC N° 1059, 26/04/04.

sentencia de 17 de marzo de 2004, [marca: Pgaloc](#), proceso 144-IP-2003, ambas en GOAC N° 1059, 26/04/04.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 31 de marzo de 2004, [Plastigama](#), proceso 140-IP-2003, GOAC N° 1061, 29/04/04.

sentencia de 31 de marzo de 2004, [Plastigama](#), proceso 140-IP-2003, GOAC N° 1061, 29/04/04.

sentencia de 22 de abril de 2004, [Proano](#), proceso 96-IP-2004, GOAC N° 1134, 11/03/04.

sentencia de 26 de mayo de 2004, [marca: One Zipac](#), proceso 37-IP-2004, GOAC N° 1083, 21/06/04.

sentencia de 2 de febrero de 2005, [Ebel](#), proceso 157-IP-2004, GOAC N° 1175, 15/03/05.

sentencia de 18 de marzo de 2005, [marca: Polytex](#), proceso 23-IP-2005, GOAC N° 1192, 06/05/05.

sentencia de 30 de marzo de 2005, [marca: Victoria's Secret](#), proceso 31-IP-2005, GOAC N° 1192, 06/05/05.

sentencia de 6 de abril de 2005, [Peñaherrera Astudillo](#), proceso 165-IP-2004, GOAC N° 1195, 11/05/05.

sentencia de 6 de abril de 2005, [Corte Suprema de Justicia del Perú](#), proceso 30-IP-2005, GOAC N° 1195, 11/05/05.

sentencia de 6 de abril de 2005, [Kryztal](#), proceso 21-IP-2005, GOAC N° 1198, 22/05/05.

sentencia de 20 de abril de 2005, [Zahra](#), proceso 20-IP-2005, GOAC N° 1203, 31/05/05.

sentencia de 28 de abril de 2005, [Norteño](#), proceso 26-IP-2005, GOAC N° 1207, 16/06/05.

sentencia de 28 de abril de 2005, [Fábrica de Tejidos Santa Catalina](#), proceso 22-IP-2005, GOAC N° 1207, 16/06/05.

sentencia de 11 de mayo de 2005, [Polytex](#), proceso 25-IP-2005, GOAC N° 1217, 11/07/05.

sentencia de 18 de mayo de 2005, [Ormeno](#), proceso 16-IP-2005, GOAC N° 1218, 13/07/05.

sentencia de 25 de mayo de 2005, [Andercol](#), proceso 59-IP-2005, GOAC N° 1224, 02/08/05.

sentencia de 25 de mayo de 2005, [Trico](#), proceso 66-IP-2005, GOAC N° 1224, 02/08/05.

sentencia de 22 de junio de 2005, [Compañía Curtiembre Renaciente](#), proceso 75-IP-2005, GOAC N° 1233, 18/08/05.

sentencia de 6 de julio de 2005, [Flodelva](#), proceso 77-IP-2005, GOAC N° 1235, 23/08/05.

sentencia de 13 de julio de 2005, [Herbax](#), proceso 85-IP-2005, GOAC N° 1238, 06/09/05.

sentencia de 27 de julio de 2005, [Cyclo](#), proceso 87-IP-2005, GOAC N° 1240, 07/09/05.

sentencia de 27 de julio de 2005, [Curtiembre Renaciente](#), proceso 76-IP-2005, GOAC N° 1242, 12/09/05.

sentencia de 10 de agosto de 2005, [Gian Pier's](#), proceso 68-IP-2005, GOAC N° 1302, 02/03/06.

sentencia de 10 de agosto de 2005, [Senatinos](#), proceso 58-IP-2005, GOAC N° 1302, 02/03/06.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 28 de septiembre de 2005, [Pepsico](#), proceso 111-IP-2005, GOAC N° 1262, 15/11/05.

sentencia de 25 de noviembre de 2005, [Vivax/Venezuela](#), proceso 127-AI-2004, GOAC N° 1294, 08/02/06.

sentencia de 1 de diciembre de 2005, [Enaca](#), proceso 112-IP-2005, GOAC N° 1301, 28/02/06.

sentencia de 18 de enero de 2006, [Compañía Flores Bemani](#), proceso 170-IP-2005, GOAC N° 1314, 28/03/06.

sentencia de 14 de febrero de 2006, [Enaca](#), proceso 188-IP-2005, GOAC N° 1331, 24/04/06.

sentencia de 24 de mayo de 2006, [Renaciente](#), proceso 49-IP-2006, GOAC N° 1369, 12/07/06.

sentencia de 13 de julio de 2006, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 25-AI-1999, GOAC N° 1380, 09/08/06.

sentencia de 13 de julio de 2006, [Secretaría General/Venezuela](#), proceso 2-AI-2006, GOAC N° 1380, 09/08/06.

sentencia de 13 de septiembre de 2006, [Kikko](#), proceso 88-IP-2006, GOAC N° 1417, 25/10/06.

sentencia de 11 de octubre de 2006, [Asadero de carnes a La Llanerita Chiguiro y Sazón](#), 111-IP-2006, GOAC N° 1455, 17/01/05.

sentencia de 26 de octubre de 2006, [marca: Muriel](#), proceso 131-IP-2006, GOAC N° 1440, 11/12/06.

sentencia de 16 de noviembre de 2006, [marca: Sun Desire](#), proceso 159-IP-2006, GOAC N° 1452, 10/01/07.

sentencia de 17 de noviembre de 2006, [signo: Casino](#), 153-IP-2006, GOAC N° 1468, 22/02/07.

sentencia de 17 de noviembre de 2006, [marca: Costa del Pacifico](#), proceso 148-IP-2006, GOAC N° 1468, 22/02/07.

providencia de 21 de marzo de 2007, [Egar/Secretaría General](#) (Resoluciones 800 y 837), proceso 214-AN-2005, GOAC N° 1498, 16/05/07.

sentencia de 10 de enero de 2008, [Rutas de América Cía. Ltda. C.A.](#), proceso 133-IP-2007, GOAC N° 1599, 19/03/08.

sentencia de 22 de agosto de 2008, [Mafingesa](#), proceso 90-IP-2008, GOAC N° 1662, 09/10/08.

sentencia de 8 de octubre de 2008, [Inaexpo](#), proceso 93-IP-2008, GOAC N° 1674, 27/11/08.

sentencia de 28 de octubre de 2008, [Fresh Up](#), proceso 91-IP-2008, GOAC N° 1674, 27/11/08.

sentencia de 19 de marzo de 2009, [Schering](#), proceso 7-IP-2009, GOAC N° 1729, 07/07/09.

sentencia de 22 de abril de 2009, [Televisa](#), proceso 18-IP-2009, GOAC N° 1730, 09/07/09.

sentencia de 7 de mayo de 2009, [Jabonería Wilson](#), proceso 12-IP-2009, GOAC N° 1732, 14/07/09.

sentencia de 11 de junio 2009, [marca: Tigre Santa Catalina](#), proceso 66-IP-2009, GOAC N° 1756, 18/09/09.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 15 de julio de 2009, [Secretaría General/Ecuador](#), proceso 05-AI-2007, GOAC N° 1777, 18/11/09.

sentencia de 24 de julio de 2009, [marca: “Bolibomba”](#), proceso 79-IP-2009, GOAC N° 1779, 23/11/09.

sentencia de 28 de agosto de 2009, [marca: “Germania”](#), proceso 76-IP-2009, GOAC N° 1828, 30/04/10.

sentencia de 16 de septiembre de 2009, [marca: Tony](#), proceso 4-IP-2009, GOAC N° 1785, 10/12/09.

sentencia de 30 de septiembre de 2009, [Hard Rock Café S.R.L.](#), proceso 78-IP-2009, GOAC N° 1789, 14/12/09.

sentencia 23 de junio de 2010, Ponce Quevedo y Manosalva Silva/Ecuador, proceso 1-AI-2010, *inédita*.

sentencia de 8 de abril de 2011, [Sayco](#), proceso 119-IP-2010, GOAC N° 1949, 03/06/11.

sentencia de 26 de agosto de 2011, [Sayco](#), proceso 41-IP-2011, GOAC N° 2000, 05/12/11.

sentencia de 26 de agosto de 2011, [ETB/Colombia](#), proceso 3-AI-2010, GOCA N° 2136, 15/01/13.

sentencia de 8 de febrero de 2012, [Alfonso Monsalve](#), proceso 100-IP-2011, GOAC N° 2043 02/04/12.

sentencia de 15 de febrero de 2012, [Calderón](#), proceso 111-IP-2011, GOAC N° 2046, 27/04/12.

sentencia de 13 de marzo de 2012, [Expocafé](#), proceso 188-IP-2011, GOAC N° 2054, 24/05/11.

sentencia de 18 de abril de 2012, [Conecel](#), proceso 156-IP-2012, GOAC N° 2066, 28/06/12.

sentencia de 10 de mayo de 2012, [Pradaxa](#), proceso 149-IP-2011, GOAC N° 2069, 07/05/12.

sentencia de 11 de julio de 2012, [Comcel S.A.](#), proceso 57-IP-2012, GOAC N° 2118, 14/11/12.

sentencia de 18 de septiembre de 2012, [María Teresa Lema Garrett](#), proceso 179-IP-2012, GOAC N° 2138, 18/01/13.

sentencia de 18 de septiembre de 2012, [Sotomayor](#), proceso 180-IP-2012, GOAC N° 2138, 18/01/13.

sentencia de 24 de octubre de 2012, [marcas: “Coca Indígena” \(mixta\) y “Coca Zagradha” \(mixta\)](#), proceso 60-IP-2012, GOAC N° 2157, 27/02/13, 13/02/12.

sentencia de 17 de abril de 2013, [Suárez/Parlamento Andino \(oficina nacional\)](#), proceso 01-DL-2012, GOAC N° 2235, 22/09/13.

sentencia de 2 de octubre de 2013, [marca: Solcafé \(mixta\)](#), proceso 132-IP-2013, GOAC N° 2276, 12/12/13.

sentencia de 21 de marzo de 2014, [Víctor Barahona García](#), proceso 231-IP-2013, GOAC N° 2336, 08/05/14.

sentencia de 13 de mayo de 2014, [ETB/COMCEL](#), proceso 118-IP-2013, GOAC N° 2264, 29/11/13.

sentencia de 13 de mayo de 2014, [COMCEL/ETB](#), proceso 14-IP-2014, GOAC N° 2367, 22/07/14.

JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS

sentencia de 21 de mayo de 2014, [marca: “A. Arkimuebles S.A.C.” \(mixta\)](#), proceso 248-IP-2013, GOAC N° 2358, 04/07/14.

sentencia de 11 de junio de 2014, [COMCEL/ETB](#), proceso 255-IP-2013, GOAC N° 2367, 22/07/14.

sentencia de 10 de septiembre de 2014, [Glanton Ltda.](#), proceso 35-IP-2014, GOAC N° 2420, 28/11/14.

sentencia de 1 de octubre de 2014, [TS Telefónica Sistemas S.A.](#), proceso 84-IP-2014, GOAC N° 2423, 03/12/14.

sentencia de 16 de marzo de 2017, [Cánepa Llanos](#), proceso 486-IP-2016, GOAC N° 3010, 28/04/17.

sentencia de 7 de julio de 2017, [Vélez Escallón/Colombia](#), proceso 01-AI-2015, GOAC N° 3100, 25/09/17.

auto de 27 de septiembre de 2017, Aguilar y otros/Parlamento Andino, proceso 03-AN-2017, *inédito*.

auto de 3 de octubre de 2017, [Flores Maravilla S.A./Colombia](#), proceso 03-AI-2017, GOAC N° 3143, 24/11/17.

auto de 17 de noviembre de 2017, [Flores Maravilla S.A./Colombia](#), proceso 03-AI-2017, GOAC N° 3143, 24/11/17.

sentencia de 26 de abril de 2018, [Perú/Secretaría General](#), proceso 04-AN-2015, GOAC N° 3293, 29/05/18.

sentencia de 7 de septiembre de 2018, [Egeda](#), proceso 458-IP-2016, GOAC N° 3382, 01/10/18.

oficio N° [038-P-TJCA-2019](#), “Respuesta a Comunicación SG/E/GG//475/2019”, del 29/03/19.

sentencia de 28 de junio de 2019, [Aguilar y otros/Parlamento Andino](#), proceso 03-AN-2017, GOAC N° 3918, 03/09/19.

sentencia de 26 de noviembre de 2019, [Contrans/Perú](#), proceso 04-AI-2017, GOAC N° 3835, 11/12/19 y los votos disidentes del magistrado Gómez Apac (informes N° [04-MP-TJCA-2019](#), 19/07/19, y [05-MP-TJCA-2019](#), 29/07/19).

sentencia de 12 de febrero de 2020, [System/Colombia](#), proceso 10-AI-2015, GOCA N° 3914, 03/02/20.

auto de 31 de julio de 2020, [Andinatic/CCA](#), proceso 1-AN-2019, GOAC N° 4047, 03/08/20.

auto de 31 de julio de 2020, [Contrans/CCA](#), proceso 2-AN-2019, GOAC N° 4047, 03/08/20.

oficio N° [044-P-TJCA-2020](#), “Proyecto de reforma del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, del 24/08/20.

oficio N° [05-P-TJCA-2021](#), anexo “Propuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el fortalecimiento del sistema andino de solución de controversias”, del 20/01/21.

oficio N° [44-P-TJCA-2021](#), “Preocupación sobre el dilatado e inconcluso proceso de Reingeniería de Sistema de Solución de Controversias de la Comunidad Andina”, del 15/03/21.

sentencia de 28 de abril de 2021, [Aguirre/Parlamento Andino](#), proceso 01-DL-2020, GOCA N° 4219, 28/04/21.

sentencia de 23 de septiembre de 2021, [Andinatic/CCA](#), proceso 1-AN-2019, GOAC 4352, 04/10/21.

auto de 16 de febrero de 2022, [Familia/Secretaría General](#), proceso 3-AN-2021, GOAC N° 4419, 17/02/22.

sentencia de 20 de mayo de 2022, [Restrepo Fernández/Colombia](#), proceso 01-AI-2021, GOAC N° 4476, 25/05/22.

sentencia de 22 de marzo de 2022, [Villar/Secretaría General](#), proceso 3-DL-2018, GOAC N° 4443, 23/03/22.

sentencia de 9 de mayo de 2022, [Suárez/Secretaría General](#), proceso 1-DL-2021, GOAC N° 4466, 12/05/22.

auto de 5 de septiembre de 2022, [Sánchez Flores/Colombia](#), proceso 01-AI-2022, GOCA N° 5034, 05/09/22.

sentencia de 6 de septiembre de 2022, [CONTRANS/CCA](#), proceso 02-AN-2019, GOACCC N° 5036, 07/09/22.

oficio N° [46-P-TJCA-2022](#), “Informa sobre inminente retraso judicial (en la emisión de las interpretaciones prejudiciales y otros) si no se aprueba la figura del Precedente de Observancia Obligatoria, y los perjuicios de ello para los usuarios del Sistema Andino de Solución de Controversias”, 03/10/22.

auto de 5 de octubre de 2022, [AMBEV Perú/Perú](#), proceso 03-AI-2021, GOAC N° 5052, 05/10/22.

- *Corte Centroamericana de Justicia*

nota “Información sobre el procedimiento de consulta prejudicial como proceso auxiliar del Juez nacional” del

19/08/97, Gaceta Oficial de la CCJ N° 7, 01/04/98, págs. 13 a 15.

expediente N° 23-03-26-10-1999, [Solicitud de opinión consultiva obligatoria del Parlamento Centroamericano](#), 14/02/00, Gaceta Oficial de la CCJ N° 10, pág. 12 a 21.

expediente N° 25-05-29-11-1999, [Nicaragua/Honduras](#), 27/11/01, Gaceta Oficial de la CCJ N° 13, pág. 2 a 30.

expediente N° 10-18-07-2000, [Solicitud de opinión consultiva en relación con la solicitud de opinión formulada por el estado de Nicaragua](#), 13/03/2002, Gaceta Oficial de la CCJ N° 14, pág. 13 a 22.

expediente N° 87-06-08-09-2008, [Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica/Costa Rica](#), 20/10/09.

expediente N° 01-30-04-2004, [Reyes Wyld, \(Diputado al PARLACEN\) c/Guatemala](#), 13/01/05, Gaceta Oficial de la CCJ N° 18, 01/02/05, pág. 36 a 61.

expediente N° 107-04-09-04-2010, [Menéndez Rivera](#), 11/08/10.

expediente N° 112-01-27-05-2011, [Velázquez de Sáenz](#), 25/07/11.

expediente N° 171-08-25-11-2015, [opinión consultiva solicitada por la SIECA](#), 09/02/16.

expediente N° 11-30-08-2021, [Quijano González](#), 09/09/21, publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA N° [060-2021](#), 28/09/21, pág. 185.

- *Corte Constitucional de Colombia*

sentencia [C-231 de 1997](#), Revisión de la Ley 323 de 1996 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino’ (Acuerdo de Cartagena)”, 15/11/97, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz.

sentencia [C-227 de 1999](#), Revisión de la Ley 457 de 1998 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, 14/04/99, Magistrado Ponente: Cifuentes Muñoz.

sentencia [C-644 de 2004](#), Revisión constitucional de la Ley 846 de noviembre 6 de 2003, “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena’, ‘Compromiso de la Comunidad Andina por la Democracia’...”, 08/07/04, Magistrado Ponente: Escobar Gil.

auto [A-56 de 2007](#), Recurso de Súplica interpuesto contra el Auto del 2 de febrero de 2007, dictado por el Magistrado Ponente en el proceso de la referencia, Rodrigo Escobar Gil, 28/02/07, Magistrado Ponente: Marco G. Monroy Cabra.

sentencia [C-538 de 2010](#), Revisión constitucional del “Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, hecho en Ushuaia, Argentina”, y de la Ley aprobatoria 1208 del 14 de julio de 2008, 30/06/10, Magistrado Ponente: Palacio Palacio.

sentencia [C-633 de 2011](#), Revisión de constitucionalidad de la Ley 1440 de 28 de enero de 2011 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado Constitutivo de la Unión de

Naciones Suramericanas”, 24/08/11, Magistrado Ponente: Henao Pérez.

sentencia [C-246 de 2013](#), Revisión Constitucional de la Ley Aprobatoria de Tratado, Ley 1571 del 2 de agosto de 2012, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de UNASUR sobre Compromiso con la Democracia”, 24/04/13, Magistrado Ponente: Vargas Silva.

sentencia [C-256 de 2014](#), Control constitucional al “Proyecto de Ley Estatutaria N° 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara ‘Por el cual se deroga la Ley 1157 de 2007 por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos’ ”, 23/04/14, Magistrado Ponente: Pretelt Chaljub.

- ***Mercosur***

o ***Tribunal ad hoc del Mercosur***

laudo de 28 de abril de 1999, [Comunicados N° 37/1997 y N° 7/1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior \(DECEX\) de la Secretaría de Comercio Exterior \(SECEX\): aplicación de medidas restrictivas al comercio recíproco](#), BOM N° 9, junio, 1999, pág. 227.

laudo de 27 de septiembre de 1999, [Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo](#), BOM N° 11, diciembre, 1999, pág. 263.

laudo de 10 de marzo de 2000, [Aplicación de medidas de salvaguardia sobre productos textiles \(Res. 861/99\) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos \(MEOySP\)](#), BOM N° 13, junio, 2000, pág. 115.

laudo de 29 de septiembre de 2001, [Restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo](#), BOM N° 19, diciembre, 2001, pág. 321.

laudo de 19 de abril de 2002, [Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC N° 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR](#), BOM N° 21, abril – julio 2002, pág. 221.

laudo de 21 de mayo de 2002, [Aplicación del “IMESI” \(impuesto específico interno\) a la comercialización de cigarrillos](#), BOM N° 22, julio – septiembre 2002, pág. 209.

[aclaratoria](#) de 7 de abril de 2000, laudo Aplicación de medidas de salvaguardia sobre productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOySP), BOM N° 13, junio, 2000, pág. 145.

○ ***Tribunal Permanente de Revisión***

Opinión Consultiva de 3 de abril de 2007, [Norte/Laboratorios Northia](#), OC N° 01/2007, BOM (Boletín Oficial del MERCOSUR) N° 40, 2007.

Opinión Consultiva de 24 de abril de 2009, [Schnek y otros](#), OC N° 01/2008, BOM N° 42, 2008.

Opinión Consultiva de 15 de junio de 2009, [Frigorífico Centenario y otros](#), OC N° 01/2009, BOM N° 43, 2009
Resolución N° 01/2021 de Presidencia, [Bodegas y Cavas de Weinert](#), 16/09/21.

- ***Poder Judicial de los Estados Partes del Mercosur***

Argentina, Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Corrientes, “[Padilla, Javier c/A.N.A P. de los Libres p/contencioso](#)”, expte. N° 1-9.623/04, registro 75, tomo V, N° 123, año 2008, 05/05/2008 (publicado en www.eldial.com del 26/05/2008).

Argentina, Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Corrientes, “[Volkswagen Argentina S.A. c/A.F.I.P. – D.G.A. Aduana de Paso de los Libres s/contencioso](#)”, expte N° 1-10.595/06, 20/10/08, registrada bajo N° 270, Tomo V, Folio 139 (*inédito*).

Argentina, Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Corrientes, “[Volkswagen Argentina S.A. c/D.G.A. – Aduana de Paso de los Libres p/demanda contenciosa](#)”, expte N° 1-10.875/07, registrada bajo el N° 269, Tomo V, Folio 139, 20/10/08 (*inédito*).

Argentina, [escrito de contestación del recurso extraordinario](#), presentado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, demandada en autos “Gil Lozano, Claudia Fernanda c/ EN s/amparo - Ley 16.986”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, CAF 012611/2016, 14/12/16.

Argentina, [escrito de demanda](#) de la parte actora en autos “Generation International Marketing SA c/ EN-M Desarrollo Productivo-Secretaria de Industria Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa y otro s/proceso de conocimiento”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, CAF 011107/2020, 10/08/20.

Brasil, [dictamen N° 5.108/11](#) de la *Procuraduría Geral da República* (Brasil), presentado en el marco de la PET

4.383/PR (*Petição*), que tramitó ante el Supremo Tribunal Federal brasileño (rel. Min. Dias Toffoli), 29/04/2011.

Paraguay, Juzgado Civil y Comercial de 1º turno de Asunción, “Norte S.A.I.E. c/Laboratorios Northia S.A.E.C.F.I.A. s/indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante”, A.I. (auto interlocutorio) N° 1203/07, expte. 385/05, 29/08/07 (texto en DREYZIN DE KLOR, Adriana—PEROTTI, Alejandro D., “El rol de los tribunales nacionales de los Estados del MERCOSUR”, ed. Advocatus, Córdoba, 2009, pág. 304).

Paraguay, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción, sala 5, “Norte S.A.I.E. c/Laboratorios Northia S.A.E.C.F.I.A. s/indemnización de daños y perjuicios y lucro cesante”, [A.I. N° 515/09](#), 06/08/2009 [publicado en La Ley (Paraguay) *online*].

Uruguay, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º turno, “Sucesión Carlos Schnek y otros c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, IUE 2-32247/07, [sentencia N° 54/09](#), 14/09/09.

Uruguay, Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º turno, “Frigorífico Centenario S.A. c/Ministerio de Economía y Finanzas y otros. Cobro de pesos”, IUE: 2-43923/2007, [sentencia N° 73/09](#), 25/11/09.

Uruguay, Tribunal de Apelaciones de 3º turno, “Sucesión Carlos Schnek y otros”, [sentencia N° 235/10](#), 23/08/10.

Uruguay, Tribunal de Apelaciones de 6º turno, “Frigorífico Centenario S.A.”, [sentencia N° 201/10](#), 08/09/10.

Uruguay, Suprema Corte de Justicia, “Sucesión Carlos Schnek y otros”, ficha 2-32247/2007, [sentencia N° 3637/11](#), 28/09/11, y [sentencia N° 697/12](#), 01/08/12.

Uruguay, Suprema Corte de Justicia, “Frigorífico Centenario S.A.”, ficha 2-43923/2007, [sentencia N° 4765/11](#), 16/12/11S.

- ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea***

sentencia de 5 de febrero de 1963, [Van Gend & Loos](#), asunto 26/62, EEE (Edición Especial Española) 1961–1963, pág. 333.

sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Shaake, asuntos acumulados 28 a 30/62, Rec. 1963, pág. 61.

sentencia de 15 de julio de 1964, [Costa/ENEL](#), asunto 6/64, EEE 1964-1966, pág. 99 y de 17 de diciembre de 1970, [Internationale](#), asunto 11/70, EEE 1970, pág. 241.

sentencia de 24 de junio de 1969, [Milch \(II\)](#), asunto 29/68, Rec. 1969, pág. 165.

sentencia de 12 de noviembre de 1969, [Stauder](#), asunto 29/69, EEE 1967-1969, pág. 387.

sentencia de 3 de febrero de 1977, [Benedetti](#), asunto 52/76, Rec. 1977, pág. 163.

sentencia de 27 de marzo de 1980, [Denkavit italiana](#), asunto 61/79, EEE 1980, pág. 399.

sentencia de 27 de marzo de 1980, [Salumi](#), asuntos acumulados 66, 127 y 128/79, EEE 1980, pág. 425.

sentencia de 10 de julio de 1980, [Ariete](#), asunto 811/79, Rec. 1980, pág. 2545.

sentencia de 10 de julio de 1980, [Mireco](#), asunto 826/79, Rec. 1980, pág. 2559.

sentencia de 6 de octubre de 1982, [CILFIT](#), asunto 283/81, Rec. 1982, pág. 3415.

auto de 5 de marzo de 1986, [Wünsche](#), asunto 69/85, Rec. 1986, p. 947.

sentencia de 11 de junio de 1987, [Pretore de Salò](#), asunto 14/86, Rec. 1987, pág. 2545.

sentencia de 22 de octubre de 1987, [Foto-Frost](#), asunto 314/85, Rec. 1987, pág. 4199.

sentencia de 19 de noviembre de 1991, [Francovich](#), asuntos acumulados C-6 y 9/90, Rec. I-5357.

dictamen 1/91, [Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los Países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo](#), de 14 de diciembre de 1991, Rec. I-6079.

sentencia de 3 de marzo de 1994, [Eurico Italia Sri](#), asuntos acumulados C-332/92, C-333/92 y C-335/92, Rec. I-726.

sentencia de 28 de marzo de 1995, [Kleinwort Benson](#), C-346/93, Rec. I-615.

sentencia de 4 de noviembre de 1997, [Parfums Christian Dior](#), asunto C-337/95, Rec. I-6013.

sentencia de 14 de diciembre de 2000, [Fazenda Pública](#), C-446/98, Rec. I-11435.

sentencia de 15 de septiembre de 2005, [Intermodal Transports BV](#), C-495/03, ECLI:EU:C:2005:552.

sentencia de 6 de diciembre de 2005, [Gastón Schul](#), C-461/03, Rec. I-10513.

sentencia de 2 de abril de 2009, [Pedro IV Servicios](#), C-260/07, EU:C:2009:215.

sentencia de 5 de octubre de 2010, [Elchinov](#), C-173/09, Rec. I-8889.

sentencia de 12 de octubre de 2010, [Gisela Rosenblatt](#), C-45/09, ECLI:EU:C:2010:601.

sentencia de 26 de mayo de 2011, [Stichting Natuur en Milieu y otros](#), C-165/09 a C-167/09, ECLI:EU:C:2011:348.

sentencia de 18 de octubre de 2011, [Antoine Boxus](#), C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, ECLI:EU:C:2011:667.

sentencia de 20 de octubre de 2011, [Interedil](#), C-396/09, EU:C:2011:671.

sentencia de 15 de enero de 2013, [Krizan](#), C-416/10, ECLI:EU:C:2013:8.

sentencia de 16 de junio de 2015, [Gauweiler](#), C-62/14, ECLI:EU:C:2015:400.

sentencia de 5 de julio de 2016, [Ognyanov](#), C-614/14, EU:C:2016:514.

sentencia de 9 de septiembre de 2015, [X y van Dijk](#), C-72/14 y C-197/14, EU:C:2015:564.

sentencia de 9 de septiembre de 2015, [X](#), C-72/14 y C-197/14, ECLI:EU:C:2015:564.

sentencia de 9 de septiembre de 2015, [João Filipe Ferreira da Silva e Brito y otros](#), C-160/14, ECLI:EU:C:2015:565.

sentencia de 1 de octubre de 2015, [Agenzia Italiana del Farmaco \(AIFA\)](#), C-452/14, ECLI:EU:C:2015:644.

sentencia de 5 de abril de 2016, [PFE](#), C-689/13, ECLI:EU:C:2016:199.

sentencia de 4 de octubre de 2018, [Comisión/Francia](#), C-416/17, ECLI:EU:C:2018:811.

sentencia 11 de diciembre de 2018, [Weiss y otros](#), C-493/17, EU:C:2018:1000.

sentencia de 26 de febrero de 2019, [Imārs Rimšēvičs](#), C-202/18 y C-238/18, ECLI:EU:C:2019:139.

sentencia de 19 de noviembre de 2019, [A.K. y otros](#), C-585/18, C-624/18 y C-625/18, ECLI:EU:C:2019:982.

sentencia de 6 de octubre de 2021, [Consorzio Italian Management](#), C-561/19, ECLI:EU:C:2021:799.

sentencia de 21 de diciembre de 2021, [PM y otros \(Eurobox\)](#), C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, ECLI:EU:C:2021:1034.

sentencia de 22 de febrero de 2022, [RS](#), C-430/21, ECLI:EU:C:2022:99.

Alejandro D. Perotti

sentencia de 20 de septiembre de 2022, [SpaceNet](#), C-793/19 y
C-794/19, ECLI:EU:C:2022:702.



SOBRE EL AUTOR

Alejandro D. Perotti es abogado (Universidad Nacional del Litoral, Argentina), máster en derecho comunitario europeo (Universidad Complutense de Madrid, España) y doctor en derecho (Universidad Austral, Argentina). Ex consultor jurídico de la Secretaría del MERCOSUR (Uruguay). Profesor titular de Derecho de la Integración en la Universidad Austral y la Universidad Abierta Interamericana, y profesor, en grado y postgrado, en varias universidades nacionales y extranjeras. Autor de libros y artículos de doctrina sobre Mercosur, Comunidad Andina, Unión Europea y Sistema de la Integración Centroamericana. Premio Joven Jurista – 2007, por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro de Número del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros y miembro correspondiente del Instituto dos Advogados Brasileiros (IAB); presidente de SIDECI (Sociedad Internacional de Derecho Comunitario e Integración); coordinador de la Comisión de Juristas para la Integración Regional del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la Cancillería Argentina. Propuesto en 2018 y 2019 como Quinto Árbitro del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR por más de 200 juristas de 19 países. Integrante del estudio “Alais & Torres Brizuela – Abogados” (Argentina)



ISBN: 978-9942-7053-1-0



9 789942 705310

